

74
285.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

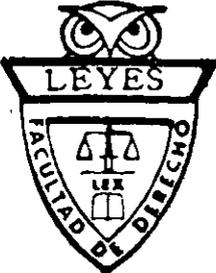
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMACIA
CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN EDUARDO BAZAN GARCIA



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D. F.

1998

259627

TESIS CON
F...



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E**

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **JUAN EDUARDO BAZAN GARCIA** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "**LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar en oficio de fecha 18 de Febrero de 1998 me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 20 de Febrero de 1998.**


**Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

Estimado Doctor Venegas Trejo:

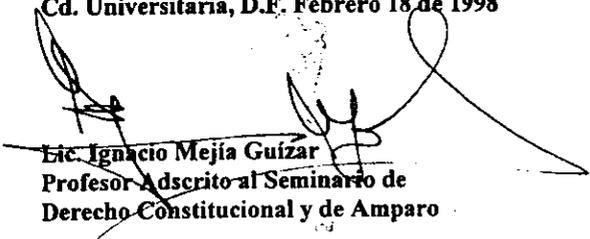
Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL" elaborada por el compañero *JUAN EDUARDO BAZAN GARCIA*.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Febrero 18 de 1998


Lic. Ignacio Mejía Guízar
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

DEDICATORIAS :

A MIS PADRES: Ni todas las palabras son suficientes para expresar todo mi agradecimiento a quienes debo la existencia. Gracias a esa sabia mujer por la paciencia que me tuvo en mis primeros pasos al estudio; gracias a ese hombre que con sus hermosos consejos ha sabido inculcarme el amor y patriotismo, que no hay nada más noble que engrandecer a México. En fin ; gracias a ellos, he llegado a esta importante etapa de mi vida de la que deseo sean parte porque para todo y siempre forjaré ese amor inigualable con que fui formado, tanto en la vida, como en el estudio.

A MIS HERMANOS : LAURA, ENRIQUE E IRENE quienes con su cariño y comprensión me han estimulado a seguir adelante y a no detener nunca la marcha, a ellos, les manifiesto mi cariño y amor que perdurará por siempre.

A MI PATRIA : Con profunda lealtad y patriotismo por siempre, de uno de sus hijos que con preparación constante desea demostrar que honrar y servir a la patria es enaltecer la grandeza de nuestra historia : LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AL PODER JUDICIAL FEDERAL : Por su majestad y grandeza en la vida de México, testigo de los acontecimientos más importantes de la vida nacional, con respeto por siempre a quien ha sabido defender las libertades de los mexicanos y la honra del país a través del JUICIO DE AMPARO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO : Quien me brindó la oportunidad de continuar con mi formación académica y a quien nunca decepcionaré

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. : Un elogio para la cuna de los mejores juristas del país, institución que me vio transitar por sus aulas, brindándome los conocimientos para el inicio a esta linda y respetuosa profesión : la de ser abogado.

*No creemos que militan solamente los que
que se esfuerzan con la espada, sino también
los abogados ; pues quienes patrocinan las
causas confiados en la fuerza de su elocuencia,
defienden la esperanza, la vida y la posteridad
de los infortunados.*

L. 14, in fine, C, de advocatis, 2, 7.

*Puede decirse en verdad que el
magistrado es la ley parlante ; la
ley, en cambio, el magistrado
silencioso.*

Cicerón : De legibus, III, I.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1 EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN.....	3
1.2 LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.....	7
A- El pensamiento de García Máynez.....	8
B- El pensamiento de Gabino Fraga.....	11
C- El pensamiento de Mario de la Cueva.....	13
1.2.1 Igualdad gramatical de los preceptos mexicano y estadounidense, pero diverso sentido.....	14
1.2.2 Conflicto entre una ley constitucional y un tratado internacional.....	18
1.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.....	21
1.3.1 El principio de Supremacía constitucional. Planteamiento.....	22
1.3.2 Fundamentalidad y supremacía de la Constitución.....	23
1.3.3 La supremacía y la Justicia Constitucional. Antecedentes.....	27
1.3.4 Los actos contrarios a la Constitución.....	33
1.4 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	39
1.4.1 El principio de supremacía constitucional. Breve referencia histórica.....	42
1.4.2 Antecedentes en el Derecho Mexicano.....	44
1.4.3 La doctrina Francesa.....	47
1.4.4 La doctrina de los Estados Unidos.....	50
1.5 EL CONTROL DE LOS ACTOS DEL ESTADO. NOCIONES GENERALES.....	52
1.5.1 EL AMPARO. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	59
1.6 EL AMPARO. CONTROL DE LA LEGALIDAD.....	61
1.7 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	68
1.7.1 Control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.....	70
1.7.2 El auto-control de la constitucionalidad. Control difuso.....	71

1.8 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD. SON COMPLEMENTARIOS.....	74
--	----

CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1 LA DIVISIÓN DE PODERES. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.....	76
2.2 JUSTIFICACIÓN Y VALOR POLÍTICO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN MÉXICO.....	81
2.3 LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	84
2.4 EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	87
2.4.1 <i>La Justicia como fin del Estado de Derecho</i>	92
2.4.1.1 <i>La Justicia legal o general</i>	
2.4.1.2 <i>La Justicia distributiva</i>	
2.4.1.3 <i>La Justicia conmutativa</i>	96
2.4.1.4 <i>La Justicia social</i>	97
2.5 EL PODER JUDICIAL FEDERAL. COMPETENCIA.....	98
2.5.1 <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	105
2.5.2 <i>El Tribunal Electoral</i>	109
2.5.3 <i>Los Tribunales Colegiados de Circuito</i>	110
2.5.4 <i>Los Tribunales Unitarios de Circuito</i>	111
2.5.5 <i>Los Juzgados de Distrito</i>	112
2.5.6 <i>El Consejo de la Judicatura Federal</i>	117
2.6 EL PODER JUDICIAL FEDERAL. DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN.....	119
2.6.1 <i>Naturaleza del control de la constitucionalidad, según el órgano protector y según el alcance de la protección</i>	120
2.7 NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA Y EL AUTÉNTICO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	122

CAPÍTULO III

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

3.1 EL REZAGO DE ASUNTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	125
3.1.1 Antecedentes.....	125
3.1.2 El objeto de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	138
3.2 ESTRUCTURA.....	140
3.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	141
3.4 SU CREACIÓN. CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	142
3.5 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	
3.5.1 Su número	
3.5.2 División en Circuitos y Jurisdicción territorial.....	144
3.5.3 Especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	147

CAPÍTULO IV

LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITOS

4.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	149
4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	152
4.2.1 La Sentencia que concede la protección y el amparo de la Justicia Federal.....	152
4.2.2 La Sentencia que niega el amparo.....	155
4.2.3 La Sentencia de Sobreseimiento.....	155
4.3 PARTES INTEGRANTES DE LAS SENTENCIAS.....	158
4.4 EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	160
4.5 LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN LOS AMPAROS DIRECTOS.....	161
4.6 LAS SENTENCIAS Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.....	163

4.7 EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....	165
4.7.1 Fundamento Constitucional.....	168
4.7.2 Fundamento Legal.....	170
4.8 LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	170
A- FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	170
B- CONTRADICCIÓN DE TESIS. ANTECEDENTES.....	171
C- LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.....	176
D-OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	177
4.9 LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	179
I- La Jurisprudencia congelada.....	179
4.9.1 Fundamento Legal.....	179
A- FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	
B- CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	180
I- Fundamento en la Ley de Amparo.....	180
C- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	182
 CONCLUSIONES.....	 184
 BIBLIOGRAFIA.....	 187

INTRODUCCION

La Constitución, en México, es la Ley Suprema que regula la actividad y legalidad de los actos de las autoridades ; nuestro objetivo, de analizar el tema, es aseverar, que la Constitución es el instrumento legal, que da vida a México como nación, respetuosa de la libertad y amor por la democracia.

Embrionariamente, la Constitución, establece un sistema de control de constitucionalidad, mediante atribuciones encomendadas al Poder Judicial Federal ; en este sentido, el Amparo, en México, es un medio jurídico que preserva las los derechos constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las vulnere y, protegiendo simultáneamente a la Constitución, a través del principio de legalidad , instituido en los artículos 14 y 16 del ordenamiento en comento.

En la presente investigación, veremos y analizaremos que, el amparo, tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, , porque al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que transgreda a la Constitución, preserva concomitantemente el orden constitucional y normativo.

Categoricamente, compete al Poder Judicial Federal ser el defensor de la Constitución, no podemos de ninguna manera negar la importancia nacional del Poder Judicial Federal porque él coadyuva a crear, desenvolver ejercer y limitar el ejercicio del poder.

Con justa razón, compete al órgano Judicial la función de velar por el respeto a la Constitución, por considerarse a los Jueces y magistrados Federales, los que ofrecen por su preparación profesional, por su preparación técnica y por su humanismo, la mejor opción de una resolución justa de las controversias sometidas a su consideración.

Por otro lado, veremos que, una de las reformas constitucionales más importantes en la mitad de éste siglo que avanza a su fin, fueron la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito explicaremos y analizaremos las profundas reformas a la Ley de Amparo; la reestructuración competencial del Poder Judicial Federal, trazando la idea de que el Poder Judicial Federal cumple con proteger a los gobernados.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, resuenan con autoridad, apegadas a la legalidad y resaltando una vez más el principio de supremacía constitucional.

Finalmente, analizamos la importancia práctica de la jurisprudencia, sus tipos de formación, sus antecedentes y la obligatoriedad de la misma en las resoluciones de los Tribunales que aseveran la grandeza de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

*Lex nihil aliud est, nisi recta et a
numine tracta ratio, imperans
honestam, prohibens contrariam.*

*La ley no es otra cosa que la razón
justa y de origen divino, que ordena
lo honesto y prohíbe lo contrario.*

Cicerón : Phull, II, 12, 28

1.1 EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Sólo la Constitución es Suprema en el País. Lanz Duret dice que "Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno local, no son en nuestro Derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados....la Federación como forma de gobierno, sólo puede tener competencia para los actos y funciones que delimitó nuestro código político, sin invadir la esfera de acción y las atribuciones propias de los Estados, salvo una previa reforma constitucional llevada a cabo con los medios, procedimientos y órganos que la misma Constitución establece".¹ El principio de supremacía constitucional es evidente porque ni el pueblo mismo que es en quien reside esencial y originariamente la soberanía, de acuerdo con el artículo 39 constitucional, Constitución, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad

¹ Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, 8a. edición, editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1983, p.1

de ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquier materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. En efecto, en nuestro régimen institucional mexicano es verdad que, conforme al mismo artículo 39, el pueblo tiene en todo tiempo derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y que todo poder público dimana del pueblo y se crea en su beneficio. Es decir, que el pueblo, según los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133 y 136 de la Constitución, sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el legal funcionamiento de las instituciones políticas, por medio de los Poderes establecidos por la Constitución misma, ya sean los Federales, en los casos de la competencia fijada a los Poderes de la Unión, ya sea por medio de los Poderes estatales, en los que toca a los regímenes interiores de éstos, y eso en los términos fijados por aquélla Ley Suprema y por las Constituciones particulares de dichos Estados. También en casos excepcionales por el órgano constituyente, pues nuestro régimen político no es el de gobierno directo, en el cuál el pueblo pueda ejercer las funciones y competencias propias de la soberanía directamente, discutiendo, votando y ejecutando las leyes, y aún administrando la Justicia, sino que nuestro sistema de gobierno, por voluntad del mismo pueblo mexicano, de acuerdo con el artículo 40, es el de una República representativa, democrática, federal, regida por una Constitución Suprema según los mencionados artículos 133 y 136. Ésta sólo será modificada en los términos establecidos en el artículo 135, quedando en dichos preceptos consignados expresamente los principios fundamentales que no deben ser violados, por la intervención directa del pueblo, sin que se destruya nuestro régimen constitucional.

Lanz Duret afirma que "al establecerse la forma de Gobierno representativo por voluntad del pueblo mexicano, interpretada teóricamente y de hecho por el constituyente, aquél aceptó que el ejercicio de la soberanía se depositara en los órganos políticos que estableció la Constitución, o sea, en los representantes del mismo pueblo, ya en los federales en los casos de competencia nacional, ya en los órganos locales en lo referente al régimen interior de las entidades federativas y aunque en el artículo 39 se reservó a los gobernados

todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o cambiar la forma de su gobierno, esa reserva la sujetó, de acuerdo con los artículos 135 y 136, a los procedimientos legales establecidos en la Ley Suprema del País, es decir, en la Constitución, que al promulgarla, al establecerla, como la norma Suprema de la Nación, dio nacimiento jurídico al Estado y creó los órganos del gobierno representativos del pueblo para el ejercicio de la soberanía. En tal virtud, en un régimen de gobierno representativo, el pueblo sólo tiene derecho de participar en la soberanía por medio del sufragio, es decir : que los ciudadanos directamente no pueden ejercer las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, sino únicamente designar en los comicios a los representantes que deben ejercer esas funciones en nombre de la soberanía nacional, la cuál se considera depositada temporalmente, y dentro de los límites y condiciones establecidas por las Constitución, en favor de determinados individuos, titulares de los órganos del Estado o representantes del Pueblo, según se les quiera llamar. Más aún en un régimen del gobierno representativo, el pueblo directamente no posee ni el poder constituyente, pues las Constituciones se hacen, se revisan o se modifican fuera de la actuación directa de él, realizándose únicamente por medio de los órganos al efecto creados y reglamentados en aquéllas²

Lo anterior se puede resumir de siguiente manera siguiente : 1a. Vivimos bajo un régimen institucional en el que sólo la Constitución es Suprema ; y por consiguiente, los gobernantes, y todos los habitantes de la República, es decir, los gobernados, están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución política que nos rige ; 2a. El Estado federal mexicano, no es más que una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución y por consiguiente sólo tiene las facultades y la esfera de acción que la Constitución fija ; 3a. Los Estados creados y organizados igualmente por la Constitución sólo tienen los Poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y limitaciones

² Lanz Duret, Miguel, op. cit., p. 3

que la propia Constitución les impone, sin que puedan pretender mayores atribuciones 4a. Los Poderes Federales, en quienes se deposita el ejercicio de la soberanía, no son tampoco soberanos ni supremos, sino que están limitados a ejercer las facultades enumeradas y expresadas que la Constitución les confirió pudiendo perfectamente invalidarse o hacerse nugatorias las atribuciones que se tomen fuera del círculo de las que se les ha reconocido expresamente ; 5a. Lo mismo que el numeral anterior debe decirse de los Poderes locales y órganos políticos de los Estados cuyas facultades están todavía más restringidas, puesto que lo son tanto por la Constitución Federal como por las Constituciones particulares de los Estados, que en ningún caso pueden contradecir a aquélla y 6a. Los individuos, es decir, los gobernados no pueden ejercer directamente la soberanía, ni las funciones políticas propias del Estado, ni alterar o modificar directamente la Constitución, para ello, tendrán intervención mediante el sufragio que, la misma Constitución regula como un instrumento democrático, concretando su intervención mediante la elección de los representantes que, para ese efecto, hayan designado mediante el derecho a votar y ser votado sea en el ámbito local y/o federal. De esta manera, dichos representantes, ajustándose estrictamente a las limitadas atribuciones que les ha reconocido la Constitución, pueden ejercer como órganos del Estado las funciones propias del gobierno que se les ha conferido.

Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.

Saber las leyes no es conocer sus palabras, sino su fuerza y su poder.

Celso

1.2 LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La Constitución es la Ley Suprema que regula la actividad del Estado, como norma fundamental y, por lo tanto, suprema de todo el orden jurídico. Mario de la Cueva sostiene que "en los países llamados unitarios o centralizados sólo existen la Constitución y las normas que emite el Poder Legislativo, que es a su vez único, lo que da por resultado que todas las leyes estatales posean un mismo rango formal, pero queda viva la pregunta :...¿poseen el mismo rango material las leyes reglamentarias de los derechos del hombre y una Ley de Sociedades Mercantiles ?. En el régimen federal, el problema se agrava, porque el Poder estatal está dividido en todos sus aspectos : Legislativo, Ejecutivo y Judicial ; por lo tanto, ahí sí pueden presentarse conflictos formales entre normas expedidas por distintas autoridades estatales".³

La primera disposición destinada a resolver las interrogantes que suscita la jerarquía de las normas apareció en la Constitución norteamericana. La Constitución mexicana de 1824 es sumamente vaga, pero la asamblea constituyente de 1857 aprobó el artículo 126, tomándolo textualmente de la Constitución de los Estados Unidos. La asamblea de Querétaro lo reprodujo sin ninguna variante, pero en el año de 1934 fue objeto de una reforma, que sirvió para dejar una vez más en claro la Supremacía Constitucional. Otras Constituciones Federales contienen normas semejantes a las que hemos mencionado.

³ Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 105 y ss.

A. EL PENSAMIENTO DE GARCÍA MÁYNEZ

Eduardo García Máynez en su clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía dice que "los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser el mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación ; en la segunda, un nexo de supra a subordinación. La existencia de relaciones de éste último tipo permite la ordenación escalonada de aquéllos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo se planteó por vez primera en la Edad Media ; y en efecto, San Agustín y Santo Tomás hablaron de tres grados en la escala de las leyes : la Ley de Dios, la Ley Natural y la Ley Humana. Bierling resucitó la cuestión en la edad contemporánea, y más tarde la formalizó Merkl, de quien la tomaron Kelsen y Verdross. Del pensamiento de los tratadistas citados se desprende que el orden jurídico no se integra únicamente con las leyes, ya que, subordinadas a ellas, existe una gama inmensa de normas cada vez menos generales, hasta llegar a las normas especiales o individualizadas. Puede afirmarse que toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación"⁴, el orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos cada uno de los cuáles desempeña un papel doble : en relación con los que le están subordinados, tiene un carácter normativo ; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación . Todas las normas (generales o individualizadas, abstractas o concretas), poseen dos caras, como la testa de Jano. Si se les examina desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación ; desde abajo como normas.

⁴ García Máynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 43a. edición, Porrúa, México, 1992, p. 83

“Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma fundamental ; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La Norma Suprema es una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan la definitiva realización de un deber jurídico (un ser por consiguiente). El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados :

1. *Normas Constitucionales.*
2. *Normas Ordinarias.*
3. *Normas Reglamentarias.*
4. *Normas Individualizadas.*

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general ; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones concretas”.⁵

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.

⁵ Garcia Máñez, op. cit., p. 84

Las leyes ordinarias se pueden dividir en normas de organización y normas de comportamiento : "el fin primordial de las primeras consiste en la organización de los poderes públicos ; las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares : la distinción no debe tomarse al pie de la letra, ya que es frecuente que existan leyes, a las que pueden denominarse mixtas, que comprenden preceptos de los dos tipos"⁶. Estas explicaciones son aplicadas por García Máynez a la interpretación del artículo 133. De conformidad con él, "los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados por : I) La Constitución Federal y II) Las leyes federales y los tratados internacionales"⁷, en la inteligencia de que unas y otras poseen el mismo rango. Para determinar los grados siguientes, "es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial corresponde a los Estados, de aquéllas otras que se aplican en las demás partes integrantes de la Federación (Distrito Federal, territorios e islas dependientes del Gobierno Federal)"⁸. En los Estados el orden jerárquico de las normas, todas ellas subordinadas a la Constitución, a las leyes federales y a los tratados, se expresa en los grados siguientes : a) Constituciones Locales ; b) Leyes Ordinarias ; c) Leyes Reglamentarias ; d) Leyes Municipales -suponemos que este término es empleado en su acepción material de acto-regla ; e) Normas individualizadas. Veamos el siguiente cuadro :

<i>"CONSTITUCIÓN FEDERAL"</i>	
<i>1. CONSTITUCIÓN FEDERAL</i>	<i>2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS</i>
<i>DERECHO LOCAL</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>1. LEYES ORDINARIAS</i> <i>2. LEYES REGLAMENTARIAS</i> <i>3. LEYES INDIVIDUALIZADAS</i> 	<ul style="list-style-type: none"> <i>1. CONSTITUCIONES LOCALES</i> <i>2. LEYES ORDINARIAS</i> <i>3. NORMAS INDIVIDUALIZADAS"⁹</i>

⁶ García Máynez, Eduardo, op. cit., p. 85

⁷ idem., p. 85

⁸ idem., p. 86

⁹ idem., p. 88

B. EL PENSAMIENTO DE GABINO FRAGA

Fraga da por supuesta la existencia y supremacía de la Constitución, norma fundamental de los Poderes y de las funciones. Por otra parte, la cuestión de la jerarquía de las normas que quiere examinar se limita a la supremacía formal. "En consecuencia, la ley, desde el punto de vista formal, es el acto que procede del o de los Poderes legislativos, instituidos en la Constitución ; en verdad que el artículo 70 distingue entre ley y decreto, así como también que según esta terminología, la ley se refiere a un objeto general y que el decreto sólo comprende uno particular"¹⁰, pero como una y otra emanan del mismo Poder, la Constitución les sujeta al mismo régimen ; esto es, la validez formal de los actos es una misma y su alcance consiste en que sólo pueden ser "derogados , modificados o aclarados por el Poder Legislativo".¹¹

"La Constitución mexicana creó tres órganos legislativos : el poder reformador, al que Fraga denomina Poder Legislativo constituyente, y los Poderes Legislativos ordinarios federales y locales. El primero expide las leyes que reforman o adicionan la Constitución, mientras que los segundos emiten el derecho subconstitucional. De ahí la necesidad de distinguir, siempre desde el punto de vista formal, las leyes constitucionales y ordinarias, pues cada una de esas categorías procede de un poder distinto y se elabora por procedimientos especiales. El contenido de estas leyes es indiferente para resolver el problema de la supremacía y jerarquía, ya que es bien sabido que algunas normas figuran en la Constitución por razones históricas circunstanciales, en tanto que otras pueden salir de ella y continuar rigiendo como derecho ordinario. Se debe entender por leyes constitucionales : las

¹⁰ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 32a. edición , Porrúa, México, 1993, p. 38

¹¹ idem.

Normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales, son, por así decirlo, la Constitución misma, lo que significa el cuerpo y alma de la Ley Fundamental.¹²

Fraga analiza algunas clasificaciones y denominaciones: la doctrina habla frecuentemente de las leyes orgánicas y reglamentarias, "pero si bien es cierto que en varios preceptos de la Constitución, entre los cuáles pueden citarse los contenidos en los artículos 7, 31 fracción III, y 73 fracción XXIV, consignan la denominación Ley Orgánica, y que muchas leyes llevan esta denominación; ello no proporciona base para concluir que la Ley Orgánica tiene autoridad formal mayor que la ordinaria, pues es tanto como decir que aquélla está sujeta en su formación a un procedimiento más complicado que la última, lo cuál no podrá demostrarse con los textos constitucionales. Por lo tanto, en el aspecto formal, todas las leyes que emanan del Poder Legislativo federal Poseen el mismo rango, o lo que es igual, puede haber una diversidad de contenido, pero no se da ninguna diferencia formal creadora de distintas categorías y de diversos rangos. Otros autores dicen que "hay una categoría de leyes cuya calidad de supremas es reconocida por el artículo 133"; serían las leyes que emanan de la Constitución: "sin embargo, la redacción misma del precepto da idea muy clara de que su alcance es el de resolver el conflicto entre leyes federales y las leyes locales que pudieran contradecirlas; pero no el de establecer una categoría especial de leyes emanadas de la Constitución, oponiéndolas a leyes que no emanen de ellas".¹³

¹² Cueva, Mario de la, op. cit., p. 109

¹³ idem., p. 111

C. EL PENSAMIENTO DE MARIO DE LA CUEVA

Mario de la Cueva, piensa que el orden jurídico se clasifica así :

- Constitución Federal de la República.
- Leyes Constitucionales y Tratados.
- Derecho Federal Ordinario y Derecho Local.

Mario de la Cueva distingue entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario. Para él son las que material y formalmente emanan de la Constitución, en cambio, las segundas sólo emanan formalmente de ella. O sea, las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece.

El Derecho federal ordinario "es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella, podría ser competencia local si así lo hubiera juzgado conveniente el Constituyente.

Las leyes constitucionales son de tres grados : I) Leyes orgánicas que son aquéllas que señalan la actuación y facultades de un órgano federal, II) Leyes reglamentarias, que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución. Mario de la Cueva especifica que a veces las leyes contienen una parte orgánica y otra reglamentaria, y III) Las leyes sociales, que son aquéllas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución¹⁴ que son : La Ley Federal del Trabajo y la Ley Agraria, leyes reglamentarias de los artículos 123 y 27 de la Constitución.

14 Carpizo, Jorge, Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1991.

Mario de la Cueva interpreta el artículo 133 en forma muy diferente a la interpretación que hacen García Máynez y Gabino Fraga. De la Cueva hace una interpretación más adecuada, porque niega que la legislación federal sea superior a la legislación local. Opinamos que las ideas de Mario de la Cueva son las correctas, porque la interpretación al artículo en comentario, no es la misma que se le da en Los Estados Unidos.

1.2.1 IGUALDAD GRAMATICAL DE LOS PRECEPTOS MEXICANO Y ESTADOUNIDENSE, PERO DIVERSO SENTIDO, SIGNIFICADO E INTERPRETACIÓN

Podemos afirmar junto con Jorge Carpizo que "en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, pero que en Norteamérica el derecho federal es superior al derecho local.

Al ser las dos normas (art. 133 y 6-2º) iguales, hay que buscar en otros textos constitucionales el origen de la diferencia de la interpretación, que se halla primordialmente en dos ideas. La primera de ellas se encuentra en nuestro artículo 124 que señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales por la Constitución se entienden reservadas a los Estados. Este artículo señala la competencia del gobierno federal (que es delegada) y la de los gobiernos locales, en forma sumamente clara y precisa.

En los Estados Unidos de Norteamérica aconteció lo siguiente : los artículos de la confederación determinaron que cada Estado retenía su soberanía, libertad e independencia y que cada facultad que no tuviera expresamente concedida a la confederación se reservaba a los Estados o a la gente."¹⁵

¹⁵ Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Porrúa, México, 1990, p. 30.

*La enmienda décima a la Constitución Norteamericana admitió el precepto anterior de la confederación que omitió la palabra *expresamente*, y esta omisión fue valorada como *The National Government might exercise incidental powers in addition to those expressly granted.*¹⁶ ; pero además si conectamos esta teoría con el pensamiento de las facultades implícitas nos encontramos que en Norteamérica el gobierno federal ha desarrollado facultades que no le están otorgadas.

En cambio, en México, en el Constituyente de 1856-1857 aceptó la palabra *expresamente* con lo que claramente indicó que no se quería que en México se desarrollara el mismo proceso constitucional que en Estados Unidos. "La otra idea es la teoría de las facultades concurrentes. Y se entiende que son aquéllas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando aquélla no actúa, los Estados puedan realizarlas, pero cuando la federación actúa deroga la legislación local. El argumento que justifica las facultades concurrentes consiste en argüir que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la federación intervenga para satisfacer sus necesidades."¹⁷

Para Tena Ramírez, "en México, las facultades concurrentes no se han desarrollado por la debilidad de las entidades federativas."¹⁸

Mario de la Cueva afirma que en México no existen las facultades concurrentes y basa su afirmación en los siguientes artículos constitucionales : 16, 40, 41 y 103.

16 Mathews, John Mabry, *The American System*, N.Y., 1940, p. 125.

17 Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 31.

18 Tena Ramírez Felipe, *op. cit.* p. 133

Mario de la Cueva continua diciendo que "por medio del artículo 16 los gobernados tenemos derecho de conocer qué autoridades pueden regir nuestro comportamiento y estas autoridades sólo pueden ser las que están autorizadas por la Constitución para tal efecto.

El artículo 40 indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior y no pueden actuar en la esfera nacional.

El artículo 41 faculta a las autoridades de los Estados miembros, según su Constitución, a realizar determinados actos y los no consignados en esos códigos, son asuntos de los cuáles las autoridades locales no pueden ocuparse.

Y el artículo 103 señala la Procedencia del Juicio de Amparo cuando la autoridad local o la federal actúa en exceso de su competencia".¹⁹

Los argumentos de Mario de la Cueva son acertados y al no existir en nuestro orden jurídico las facultades concurrentes, nunca el derecho federal es superior al derecho local, cosa que sí acontece en Norteamérica donde sí existe esta clase de facultades.

Carpizo afirma que "interpretando el artículo anglosajón a través de la enmienda décima y de las facultades concurrentes es certero afirmar que en el vecino País del norte hay supremacía del derecho federal sobre el local ; pues *mientras en el artículo norteamericano el problema es de supremacía de la legislación federal sobre la local, en México el problema de éste artículo es de competencia.*"²⁰

¹⁹Cueva, Mario, de la op. cit., p. 122 y ss.

²⁰ Carpizo, Jorge, op. cit., p.32

De lo anterior deducimos que en México, hay supremacía de la Constitución que se encuentra en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. En el segundo grado se colocan las leyes constitucionales (en la acepción que les dio Mario de la Cueva) y los tratados. Y en un tercer grado coexisten : el derecho federal y el local, que a su vez se pueden subdividir conforme a las ideas de García Máynez. De esta manera -opinamos- se soluciona el problema de la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Finalmente diremos que si existiere alguna contradicción entre una norma federal y una local, tenemos que ver cuál autoridad es la competente en esa materia. Es decir, no se plantea contradicción entre una norma federal y una local sino que es un problema de competencia. Y tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados y sobre todas ellas resplandece la norma que da unidad al sistema : La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 21

21 Como ejemplo podemos mencionar : el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 117 que estatuye la facultad coincidente al decir : "el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo". En estos casos aunque el contenido de las normas fuera opuesto no hay problema, pues la legislación federal no es superior a la local sino que coexiste y se aplicará una u otra disposición según el ámbito de validez de la norma y según el tribunal que la vaya a aplicar.

1.2.2 CONFLICTO ENTRE LEY CONSTITUCIONAL Y TRATADO INTERNACIONAL

Pablo Camargo dice que "el artículo 133 fija la jerarquía de los tratados en igual condición a la de la Constitución y a las leyes Federales y que la tesis de la primacía de la ley fundamental sobre los tratados posee interés únicamente en el ámbito interno, o sea que se trata de una cuestión de derecho constitucional y no de derecho internacional y que dado el caso de un tratado inconstitucional, efectuado por los órganos internos competentes se crea un problema sólo dentro del orden jurídico nacional, y por tanto ese tratado se tiene que cumplir en el orden externo.

Debemos preguntarnos cómo se sortea este problema en el orden interno. Camargo apunta que el tratado tanto desde el punto de vista del orden interno como del externo está sujeto a diversos tipos de control jurídico, y en el orden interno a través del Juicio de Amparo se sortea esta cuestión."²²

César Sepúlveda sostiene que "una norma posterior deroga el tratado a que se refiere, porque se supone que el Legislativo conocía ese tratado y tiene la intención de anularlo ; en estos casos la responsabilidad internacional recae sobre el ejecutivo.

Ahora bien, un tratado posterior deroga la ley anterior que lo contradiga, pero no se trata de una auténtica abrogación pues sólo sucede en los casos de aplicación concreta y en ese momento se prefiere el precepto del tratado al precepto interno. Otra afirmación estriba en que un tratado formado en contravención a la Constitución de un País, no es válido según el propio derecho internacional."²³

²² Citado por Jorge Carpizo en Estudios Constitucionales, p. 33

²³ Sepúlveda César, Derecho Internacional, 14a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 124

Seara Vázquez afirma que cuando "los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, ésta situación es irrelevante para el derecho internacional, y el Estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional.

Los conflictos entre ley interna y tratado internacional pueden surgir ya sea por el contenido del tratado o por el proceso de conclusión de éste.

En los conflictos de contenido hay que examinar si la Constitución de ese Estado se reputa a los tratados como incorporados al orden interno, y en esta forma el trato que se les da es el de una norma de derecho interno y se le aplican las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surgen en el orden interno, como el principio de que la ley particular deroga a la general.

Además, en aquellas leyes fundamentales que proclaman la supremacía del derecho internacional sobre todo el orden jurídico interno no existe el más mínimo problema.

Respecto al conflicto por motivo del procedimiento, los tratados concertados fuera de los cauces que la norma suprema establece, no son aplicables en el orden interno, pero desde el punto de vista del derecho internacional sí son válidos, ya que cualquier País podría eximirse de sus obligaciones internacionales con sólo declarar inconstitucional un tratado y, a mayor abundamiento, un Estado tendría que analizar si el tratado que celebra con otro Estado está de acuerdo con la Constitución de ese País, con lo que se estaría examinando e interpretando una Constitución ajena y con esto se intervendría en la vida interna de otro Estado."²⁴

²⁴ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1984, pp. 124-128

Nosotros compartimos la opinión de Carpizo, pues un tratado inconstitucional no se puede aplicar en el orden interno, la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en un nivel inferior y además porque podría ser un instrumento de la autoridad para toda clase de violaciones, así, en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la de su aplicación del tratado trae consecuencias y trastornos al País o países con los que se celebró, de esta manera discrepamos con el pensamiento de Seara Vázquez, pues un País, al celebrara un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho constitucional del otro, y esto respondería a la idea de que cuando uno contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte.

*Contra legem facit, quid id facit
quod lex prohibet; in fraudem
vero, qui salvis verbis legis
sententiam eius circumvenit.*

*Obra contra la ley el que hace lo
que la ley prohíbe; y en fraude de
la ley, el que, salvadas sus pala-
bras, elide su sentido.*

Paulo: Digesto de legibus, I, 3.

1.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

Imaginemos un Estado como en el cuál tuviesen la misma jerarquía y, por ende, el mismo valor todas las normas jurídicas: Constitución, Leyes, Decretos, etc. de existir, traería consigo una terrible anarquía, inseguridad y confusión, mayor si se tratara de un Estado Federal; hay ordenamientos de federales y ordenamientos locales. Es por ello, que surge la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de leyes que imponen el principio de unificación y de fundamentación del orden jurídico.

Un elemento fundamental de la Constitución es su supremacía como aparato regulador del comportamiento político. La idea del Estado constitucional impone que la Constitución, ocupando la cúspide del orden jurídico estatal, revistiendo el carácter de Ley Suprema del País, conformándose así el principio de la supremacía de la Constitución, que descansa en el presupuesto de la distinción entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido, inmerso al sistema de las Constituciones rígidas.

Hay que hacer notar que si es escrita o consuetudinaria, es un principio universalmente admitido que la Constitución es Ley Suprema del Estado; la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución.

1.3.1 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. PLANTEAMIENTO

“Bajo el término de Supremacía de la Constitución, se hace referencia a la calidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en sistemas de Constitución consuetudinaria.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución. Dicha conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso al contenido de la misma. Cabe señalar que, de conformidad con el pensamiento de Kelsen, basta que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido.

De esta manera, la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad. En la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares, todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas. La facultad de un sujeto o de un órgano (autoridad), para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia. En consecuencia, el ejercicio del cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último, en la Constitución, a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de *NORMA FUNDAMENTAL*.²⁵

²⁵ Diccionario Jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, U.N.A.M., 1988.

*Super Constitutionem, nihil ;
sub constitutione, omnia*

*Sobre la Constitución, nada ;
bajo la Constitución, todo.*

José Ma. Iglesias

1.3.2 FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado"²⁶, entraña, por lo tanto, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.

Jorge Xifras Heras, refiriéndose a la fundamentalidad constitucional, asegura que "este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo sistema de normas e instituciones que componen aquél ordenamiento."²⁷

Ignacio Burgoa sostiene que "...si la Constitución es la *Ley Fundamental* en los términos antes expresados, al mismo tiempo es la *Ley Suprema* del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese

²⁶ Según Carl Schmitt, "Ley Fundamental" puede equivaler a una "norma absolutamente inviolable que no puede ser reformada ni quebrantada" o una norma "relativamente invulnerable que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados" principio de rigidez. También puede significar, afirma, "el último principio unitario de la unidad política y de la ordenación de conjunto, así como la nota última para un sistema de imputaciones normativas" (Teoría de la Constitución, pp. 47 a 50).

²⁷ Citado por Burgoa, Ignacio, en op. cit., p. 59

investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de *Ley Fundamental* que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide de Kelsen la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiró a don José Ma. Iglesias el proloquio que dice : *Super Constitutionem, nihil ; sub constitutione, omnia ; sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo.*"²⁸

Tena Ramírez afirma que "la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino a que también por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades : es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución ; en tanto que primacía denota el primera lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución."²⁹

Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los Poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad.

Tena Ramírez argumenta que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones : el Poder Constituyente es distinto de los Poderes Constituidos, la Constitución

28 Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9a. edición, Porrúa, México, 1994, pp. 357, 358 y 359.

29 Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 12 y ss.

es rígida y escrita. "En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y las facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de *Poder Constituyente* y a los segundos los llama *Poderes Constituidos*. La separación y supremacía del Poder Constituyente respecto a los Poderes Constituidos, que como acabamos de ver responde a una necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones.

Cronológicamente el Constituyente precede a los Poderes Constituidos ; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo su Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta : el Poder Constituyente no gobierna, sino sólo expide una ley en virtud de la cuál gobiernan los Poderes Constituidos ; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la Ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia. La intangibilidad de la Constitución en relación con los Poderes Constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional.

La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del Constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne.

Bástenos a nosotros decir, que las notas esenciales de la Constitución escrita es que consigna los principios básicos que regulan la organización y funcionamiento del gobierno, la enunciación de los derechos de los hombres y sus respectivas garantías; siendo su característica la cualidad de fundamental y suprema de la Constitución escrita, a la que deben acomodarse las demás leyes, so pena de la eventual declaración de inconstitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)³⁰

El constitucionalismo requiere una clara división y separación entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos. "Veamos las principales diferencias :

PODER CONSTITUYENTE	PODERES CONSTITUIDOS
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Es un Poder Originario en sí.</i> 2. <i>Es un Poder creador de todo el orden jurídico.</i> 3. <i>En principio es un Poder ilimitado</i> 4. <i>No gobierna.</i> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Son Poderes derivados de la Constitución.</i> 2. <i>Son Poderes creados por El Constituyente.</i> 3. <i>Están completamente limitados. No pueden actuar más allá de su competencia.</i> 4. <i>Fueron precisamente creados para gobernar"³¹</i>

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 13

³¹ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 291

**Categoricamente compete al departamento judicial, y es su deber decir lo que es la ley*.*

John Marshall, 1803

1.3.3 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMACÍA

ANTECEDENTES

“UN CAMBATIVO MAGISTRADO ASEVERA LA AUTORIDAD DE LA CORTE...”

El control de la constitucionalidad aparece de manera definida en la célebre sentencia del caso *Marbury contra Madison*, el célebre fallo que resalta claramente el principio de supremacía constitucional y que a continuación narraremos : “El lunes 2 de Junio de 1788 el salón de sesiones del nuevo edificio de la Academia de Richmond hervía de gente. Abriéndose paso con dificultad hasta sus asientos llegaron 168 delegados elegidos por el Estado : Jueces, abogados, clérigos y colonizadores. Animados todos por los resultados de una reunión anterior celebrada en Filadelfia en la cuál se había proyectado una Constitución para todos los Estados Unidos. En aquél momento se reunían para determinar si Virginia, el Estado más densamente poblado de los Estados Unidos, debía o no aprobar y adoptar la nueva Constitución, sacrificando parte de su independencia. Entre los delegados se hallaba un joven era John Marshall, un abogado decidido a que la Constitución se adoptara y se creara un tribunal poderoso que la sostuviera. Luego de largos debates se hizo un recuento de votos, la Constitución finalmente era adoptada por un margen terrible de diez votos, con tanta oposición, la Constitución podía perderse, el general Washington predijo : “si se llega a invalidar tan excelente Constitución, la próximo se escribirá con sangre”. Marshall comprendió que se necesitaba una Corte para evitarlo ; pero durante la siguiente década y media la Suprema Corte careció lastimosamente de prestigio. Los ciudadanos negaban a aceptar nombramientos de magistrados y, los pocos que aceptaban cambiaban pronto éste cargo por otro.

Marshall, hondamente preocupado, apoyó al partido Federalista porque su fin era fortalecer las ramas del Gobierno Federal. Luego, en las elecciones siguientes, Adams y los federalistas fueron derrotados por el grupo político encabezado por Thomas Jefferson.

Por otro lado, los recorridos de circuito era una dura labor, pues cada magistrado del Supremo Tribunal, por ley del Congreso, tenía asignado un Circuito o zona, que tenía obligación de recorrer durante algunos meses de cada año dando tumbos en coche de caballos a través de caminos infames, porque su tarea consistía en sentarse a lado de los Jueces de los sumamente dispersos tribunales inferiores y juzgar las causas con ellos. Con mucha frecuencia, tras una fatigosa jornada o un día entero en el tribunal, el magistrado del Supremo tenía que avenirse a pasar la noche en alguna taberna maloliente.

Adams, ante la insistencia de Marshall (entonces Secretario de Estado), recomendó la reforma en su último mensaje al Congreso moribundo. Si los congresistas que lo discutían aprobaban el proyecto de ley de reforma llamado ley Judicial de 1801, el Presidente nombraría dieciséis Jueces especiales de circuito. Con eso terminaría para los magistrados el penoso recorrido de circuito, impedimento que se oponía a la eficacia y prestigio del Tribunal Supremo.

Con posterioridad, Adams nombró a Marshall Presidente de la Corte, éste, enfundado en toga negra junto con cinco magistrados constituían la Corte. Pero Adams no quería nombrar otro Secretario de Estado por sólo dos semanas, rogándole y autorizándole a John Marshall seguir cumpliendo con sus obligaciones de Secretario de Estado.

Atender dos cargos no habría sido tan exasperante para Marshall si el Congreso no hubiese aprobado una ley que asignaba a la zona de la capital cuarenta y dos jueces de paz (jueces menores) que debían servir cinco años. Adams quería nombrarlos a todos antes de

dejar la Presidencia, de modo que Marshall tuvo que redactar día tras día nombramientos para llevarlos a la firma del Presidente, y estampar en sello de los Estados Unidos. Se daba perfecta cuenta de que Adams desconfiaba de los republicanos que iban a entrar, pero también de que los hombres de Jefferson se burlaban de éste método de última hora de poner federalistas derrotados en la nómina pública. Les llamaban "*Jueces de Medianoche*". A Marshall tuvo que haberle disgustado su tarea.

El 3 de Marzo, último día de su cargo, el Presidente estuvo todavía nombrando Jueces de paz que su Congreso federalista aprobaba apresuradamente. Esa noche Marshall trabajó hasta bien dadas las ocho sellando nombramientos en su triste y desierto despacho. Finalmente, entrada la noche, pensaba que ya era suficiente. Se retiró a la casa de huéspedes donde vivía dejando un desordenado montón de papeles sobre su escritorio, incluyendo doce nombramientos sellados, pendientes de entrega. Un día habría de dar pie a una cuestión que la atormentaría. Marshall, de todos modos, había dejado de ser Secretario de Estado. El Gobierno de Adams había terminado. Los federalistas se marchaban de Washington dejando únicamente a Marshall como poderoso antagonista de las expectativas de Jefferson de mantener en posición insignificante a la Corte.

"NO HAY TÉRMINO MEDIO..."

Las primeras causas judiciales presentadas a Marshall como presidente de la Corte no fueron como para inquietar al Presidente Jefferson. Las dificultades empezaron en Diciembre de 1801. Charles Lee, abogado federalista de Virginia, compareció ante la Corte reclamando que a su cliente William Marbury, el Presidente Adams le había otorgado un nombramiento de Juez de paz y que ese nombramiento jamás se le había entregado. Lee reclamaba que la Corte ordenara al nuevo Secretario de Estado, James Madison, que le entregara ese nombramiento.

Charles Lee debe haber sabido que con ello colocaba a la Corte en la peor posición posible. Supongamos que ordenaba a Madison a entregar el nombramientos. ¿cómo podía obligarles a que lo hiciera ? La Corte no disponía de una fuerza armada a sus órdenes como el Presidente, y no podía, como el Congreso, retener asignaciones de Departamentos del Gobierno que desaprobaba.

Marshall, con el ansia de mostrarse enérgico Presidente de la Corte, estaba especialmente preocupado con el caso. En el lenguaje del foro, se llama un “**mandamus**” la orden que un tribunal envía a un funcionario ejecutivo del Gobierno o de un grupo privado exigiéndole llevar a cabo alguna función de su cargo.

Luego Marshall ordenó al actuario poner la causa en lista : *Marbury Vs. Madison*. Las reacciones no se hicieron esperar y, en el Senado se proponía que la ley de reforma judicial del año anterior se derogase. Así los magistrados de la Suprema Corte tendrían que volver a sus tareas de circuito y el país podría ahorrarse el sueldo de dieciséis nuevos Jueces de Circuito, ya que sus puestos podrían eliminarse. El Congreso no se arriesgó a que los Jueces de Circuito se apresuraran a exigir sus nombramientos a la Suprema Corte. El Congreso simplemente abolió los periodos de sesiones de Junio y Diciembre de la Corte y decretó que la sesión se celebrara a mediados del siguiente Febrero.

El segundo lunes de Febrero de 1803 se anunció el caso *Marbury Vs Madison*, el problema para Lee era demostrar que el nombramiento estaba firmado ; Marshall sabía que lo estaba porque había tenido el nombramiento en sus manos, pero como Presidente de la Corte no podía rendir testimonio ; después de haber escuchado a los testigos, la Corte se sintió obligada a aceptar la existencia del nombramiento de Marbury y a resolver cómo había de proceder. El 24 de Febrero los magistrados se

proponían a resolver. La Corte, dijo Marshall, tenía derecho a conocer de la causa. Convino en que procedía el “*mandamus*”. Marshall admitió que era cierto que la Sección 13 de la Ley Judicial de 1789, aprobada por el Congreso, confería al Tribunal Supremo poder adicional de emitir autos judiciales a los funcionarios de los Estados Unidos. “El poder de los departamentos del gobierno de los Estados Unidos está limitado -declaró- y “la Constitución se promulgó para que esos límites no pueden confundirse u olvidarse”. Cualquier ley contraria a las reglas establecidas en la Constitución “es nula”.

-Categoricamente -explicó- compete al departamento judicial, y es su deber, decir lo que es la ley-. Declaró que “una resolución legislativa contraria a la Constitución no es ley... Esta es una proposición demasiado obvia para discutirse...no hay término medio...la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura...”

Así pues, al promover el procedimiento en el Tribunal que no correspondía, Marbury no pudo obtener el mandato contra Madison, y puesto que ya había transcurrido más de la mitad del tiempo asignado al cargo, “*el juez de medianoche*” se vio forzado a abandonar la reclamación de su nombramiento. El Presidente Jefferson no pudo objetar la conclusión. En cuanto al despojado Marbury, el alto mandatario se salió con la suya. Pero lo logró porque la Sección 13 de la Ley judicial de 1789, tal como la aprobó el Congreso, era inconstitucional y porque la Corte tenía derecho a resolver así.

Marshall, Presidente de la Corte, había ganado su propia batalla a favor de la Corte y de la Constitución por la forma tan brillante de manejar toda la causa. Una ley del Congreso contraria a la Constitución no es ley, y es deber de la Corte anularla. Este principio, al proclamarlo Marshall estableció el poder y la majestad de la Suprema Corte.”³²

³² Friborg G. Marjoire. La Suprema Corte en la historia de los Estados Unidos, Diez fallos célebres, trad. Francisco Gómez Palacio, 1a. edic., 1966, edit. Wiley, Filadelfia, U.S.A.

La Justicia Constitucional no terminó con la decisión de Marbury Vs. Madison sino que "para adquirir sus características específicas necesitó varios años de evolución ; son momentos específicos de este control : la enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos en 1868, su aplicación extensiva y la formación de los principios de Due process of Law, y the rule of reasonableness. Únicamente hasta la consolidación de éstos principios se puede decir que quedó perfectamente establecido el control de la Constitucionalidad en Estados Unidos.

La decisión del Juez Marshall reposa en tres principios fundamentales :

- a) El Poder Judicial conoce de todas las controversias que puedan plantearse del derecho :
- b) La Constitución es, por definición, regla de competencia.
- c) La única garantía de los derechos humanos la constituyen el control judicial de los actos del Legislativo y de la administración.

A) EL JUEZ CONOCE DE TODOS LOS LITIGIOS

Cuando aparece la Constitución escrita, esto es, cuando la Constitución se presenta como Ley Constitucional -como derecho- , ésta es interpretada y aplicada por los Tribunales, puesto que corresponde naturalmente a la jurisdicción determinar cuál es el derecho.

B) EL CONTROL JUDICIAL GARANTIZA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Sobre éste segundo principio cabe observar que según Marbury Vs. Madiso el legislador no puede legislar extendiendo su competencia constitucional. En un Estado donde no exista la posibilidad de exigir la aplicación de las decisiones constitucionales, en realidad no tiene una Constitución compuesta de normas jurídicas.

C) EL CONTROL JUDICIAL ES GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ciertamente este control judicial nació para garantizar no sólo la forma federal, o la competencia de cada uno de los ramos del gobierno sino también, los Bill of rights, los cuáles más que pronunciamientos propios de filosofía política, como son, generalmente las declaraciones europeas de derechos, son disposiciones concretamente establecidas. De esta manera la libertad no tiene otra garantía que la supremacía de la Constitución.”³³

1.3.4 LOS ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

Tena Ramírez sostiene que “la defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarian, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre. En la cúspide de todo orden jurídico la última palabra, la decisión inapelable que reclama la seguridad jurídica, corresponde decidirla a quien jurídicamente tiene que ser irreprensible ; la definitiva instancia estará siempre en la última linde de lo jurídico y más allá sólo queda la responsabilidad social, política y personal del titular de tal instancia.”³⁴

Por su parte Ignacio Burgoa afirma que obviamente, “la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que, ninguna de ellas debe

³³ Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución, 2a. edición, Editorial U.N.A.M., México, 1986, p. 271.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 16

oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca."³⁵

Desde luego, hay que tender presente que en los Estados Unidos Mexicanos no hay nulidad de leyes, reglamentos o tratados de pleno derecho, pues es necesario obtener sentencia de autoridad competente que declare su inconstitucionalidad. A reserva de referirnos posteriormente a los ámbitos de competencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, mencionaremos aquí algunos aspectos competenciales para no cortar la unidad temática derivada de la Supremacía de la Constitución.

La procedencia del Juicio Constitucional (en este caso de Amparo Indirecto) para reclamar leyes, reglamentos y tratados que violen garantías individuales, con revisión ante el Pleno o Salas de la Suprema Corte, son fijadas en los artículos 103, fracciones I, II y III y 107, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Constitución, por comprenderse los tratados en un lato concepto de leyes y así se explican los artículos 84, fracción I, 114, fracción I de la Ley de Amparo y el 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, establece que le corresponde a la Suprema Corte conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito: Cuando habiéndose impugnado en la

³⁵ Burgoa, Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 359

demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Un Tribunal Colegiado de Circuito puede llegar a conocer en Amparo Directo de la inconstitucionalidad de leyes, de reglamentos o de tratados internacionales si esto se plantea en los conceptos de violación al impugnarse su aplicación en resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, en cuyo caso conocerá de la revisión en sólo ese aspecto, la Suprema Corte, según el artículo 107, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se reclama en Juicio de Amparo Indirecto alguna violación de garantías por indebida aplicación de una Ley, de un reglamento o de un tratado internacional, sin plantearse inconstitucionalidad en ellos, la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, según el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Mexicana (en los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno).

Las leyes, reglamentos y tratados pueden ser heteroaplicativos (cuando se requiere un acto de aplicación para que obliguen al particular, de modo que por su sola expedición no pueden causarle agravio alguno) y autoaplicativas (cuando aparejándose ejecución a su entrada en vigor, ya desde entonces vulneran garantías en perjuicio del particular); ésta es importante porque determina distintas reglas en lo relativo al plazo o término en que se ha de interponer la demanda de acuerdo con la Ley de Amparo.

La regla general es que el plazo para interponer la demanda contra leyes, reglamentos y tratados heteroaplicativos es de 15 días, contados a partir del siguiente a aquél en que surte efectos la notificación del acto de aplicación o en que se haya tenido de cualquier otro modo conocimiento del mismo (artículo 21 de la Ley de Amparo.)

Siendo disposiciones autoaplicativas la demanda se puede interponer dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entren en vigor (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo) o dentro de los 15 días siguientes a la notificación o conocimiento del primer acto de aplicación (artículo 73, fracción XII, 2o. párrafo de la Ley de Amparo.)³⁶

Siendo autoaplicativas, el quejoso no está obligado a agotar, antes de acudir al amparo, los recursos o medios de defensa que contra el acto de aplicación señale la misma ley u otra cualquiera, sino que él podrá optar por agotar esos recursos o medios de defensa o por interponer, desde luego, la demanda de amparo en que reclame la ley y el acto aplicatorio (artículo 73, fracción XII, 3er. Párrafo, primera parte.)³⁷

³⁶ "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, el los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

³⁷ "Cuando contra el primera acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cuál pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Pero si opta por usar los recursos o medios de defensa, solamente se tendrá por consentida la ley si al notificarse o conocerse la resolución recaída en ellos, no promueve el Juicio de Amparo dentro de los 15 días siguientes, aún cuando haya basado la impugnación únicamente en motivos de ilegalidad (artículo 73, fracción XII, 3er. Párrafo, última parte.)³⁸

Si contra la resolución recaída al medio de defensa usado procede amparo directo por ser sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, la cuestión de inconstitucionalidad será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el reglamento o el tratado y la calificación de éstos se hará por el Tribunal Colegiado en la parte considerativa de su sentencia (artículo 73, fracción XII, 4o párrafo y 166, fracción IV.)

Esto último da pie para destacar que la opción que tiene el quejoso para usar o no los recursos o medios de defensa que señale el ordenamiento legislativo que se tenga por inconstitucional, lo coloca en esta situación : Si usa de esos medios y la resolución tiene el carácter de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y se aplica una ley, tratado o reglamento que se considera inconstitucional ; no se reclama en el juicio de amparo indirecto, sino el directo que reclame la ley, el reglamento o el tratado más el acto de aplicación y, lo recaído al medio impugnatorio, en el que reclamen la resolución sin reclamación como acto, la ley, reglamento o tratado internacional, deberá impugnarse si inconstitucionalidad en el capítulo de Conceptos de Violación al basarse en norma inconstitucional.

³⁸Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, 2o. párrafo de este ordenamiento.

Lo anterior significa que la sentencia que conceda la Protección y el Amparo de la Justicia Federal anularía para el quejoso la resolución recaída (la sentencia impugnada) y, en consecuencia, el acto de aplicación inicialmente impugnado con el recurso o medio de defensa ordinario, pero no obtendrá que se le otorgue la Protección Constitucional contra la ley que, así, continuará dando lugar a nuevos actos de aplicación que al efecto tendría que ir reclamando en nuevos Juicios de Amparo.

En cambio, si prescindiendo de usar los recursos o medios de defensa que la ley, el reglamento o el tratado contemplan (principio de la definitividad), reclama en amparo indirecto la disposición autoaplicativa, dentro de los treinta días contados a partir de su vigencia o ésta y el acto de aplicación dentro de los 15 días siguientes a dicho acto aplicativo, podrá obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley con el efecto de que ya ninguna autoridad podrá volver a darle aplicación en perjuicio del quejoso, aun que sí pueda aplicarla a otros gobernados que no la hayan reclamado oportunamente (principio de la relatividad de las sentencias de amparo). Sirve de apoyo a lo sostenido anteriormente el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia :

*"LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO.- No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decrete su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente, en este caso, el Poder Judicial Federal, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto."*³⁹

³⁹ Apéndice 1917-1988. 1a. Parte, pág. 227

Salus populi suprema lex esto.

*Que la salud del pueblo sea la
Ley Suprema*

Ley de las XII tablas

1.4 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ya hemos mencionado que la Constitución está en la cúspide del orden jurídico nacional y esa Supremacía de la Constitución en el Estado confiere a ésta la cualidad de medida y sustento superior a la regularidad jurídica.

Es la Constitución el origen del Estado de Derecho y, por lo mismo, es fundamental : a) como garantía de perdurabilidad del orden jurídico, b) como expresión de contenido esencial para que el orden pueda existir y ; c) como principio, base o fundamento en el que descansan el resto de los ordenamientos jurídicos.

El principio de Supremacía Constitucional se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde a su homólogo, el numeral 126 de la Constitución de 1857, siendo el texto de dicho precepto el siguiente :

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Parece ser que la primera parte, del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella."⁴⁴ y a los tratados que celebre el Presidente de la República con aprobación del senado.

⁴⁴ Cueva Mario de la, op. cit., pp. 113 y 115

No obstante, Ignacio Burgoa sostiene que "a pesar de esta declaración, la supremacía se observa al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución, condición que omitió el artículo 126 de la Constitución de 1857."⁴¹

En este sentido, Tena Ramírez se manifiesta, al sostener que "aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto de la Constitución que ésta es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la ley suprema, deben *emanar* de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución ; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan *estar de acuerdo* con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación de los actos legislativos respecto a la norma fundamental."⁴²

Nuestro punto de vista lo compartimos con los juristas antes mencionados, porque, al analizar el pensamiento de Mario de la Cueva hemos dicho que la Constitución es la ley suprema del país.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 133 declara que ella es la ley suprema del País. Esta supremacía de la Constitución significará : primero, que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que ella señala (artículo 135) o ininterrumpida por la revolución (artículo 136 ; en segundo lugar, que todos

41 Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 18

42 Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 18

estamos obligados a respetarla (así, el artículo 128 ordena que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen); obligación que es para todo Poder o funcionario estatal o federal; tercero, significa que ningún acto o ley deben ser contrarios a ella, como lo ordenan los artículos 40 y 41.

“La Constitución, materialmente es suprema, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada.”⁴³

“Llamemos, pues, soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la Ley Suprema, que tiene una Nación, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación.

Si hemos de borrar algún día de nuestra Constitución la palabra soberanía, no por ello debemos descuidar el estudio de la organización constitucional a que condujo al fin el manejo de los conceptos que encubre aquél vocablo. Nuestra organización política...consiste en la superioridad sobre todos y cada uno de los órganos de poder, de la ley que los crea y los dota de competencia. A la inversa se produce lo que tanto importa llevar al conocimiento de un pueblo que está ensayando su conciencia cívica: la sumisión de todas las autoridades y del propio pueblo a una ley de esencia jurídica superior, fuera de la cuál resultan inválidos los actos que se realicen.”⁴⁴

⁴³ Polo Bernal, Efraín, Derecho Constitucional, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 15.

⁴⁴ Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 21

Insistimos, pues, que la Constitución es la Ley Suprema del Estado ; la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución.

1.4.1 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

En Francia encontramos *Les Parlements*, los que no eran otra cosa más que Tribunales encargados de aplicar el derecho.

El derecho inglés, en 1621, se vio seriamente amenazado por la expansión del poder real, pero gracias a la acción del parlamento y, más concretamente, a la actividad de los Tribunales, que hicieron posible el predominio del derecho, se conservó el respeto al orden jurídico, limitándose a la voluntad del rey, que también se vio sometida a la observancia de las normas.

Correspondía a los Jueces -intérpretes auténticos del derecho que es autónomo respecto del legislador- garantizar la supremacía del *Common Law* contra las arbitrariedades del soberano, o del Parlamento.

En la Constitución de los Estados Unidos, se inicia la época de la "Jurisprudencia dogmática Constitucional" con la concepción de la *Supremacy of the Constitution*, en relación con las leyes ordinarias. Desde su origen, ésta Constitución se consideró como ley superior, con respecto a la cuál, le legislador está completamente sometido. Sin duda, la estructura federal reforzó la idea de la Supremacía de la Constitución.

Los principios básicos de la Ley Constitucional de los Estados Unidos son, de conformidad con James Grant :

- a) Una ley que sea contraria a una ley básica superior, aún si se trata de la Carta de la Colonia, es nula ;
- b) Es deber de todos los Tribunales, incluso los de primera instancia negarse a aplicar tales leyes, y si las aplican, sus decisiones serán declaradas inválidas, en la apelación.

La Constitución norteamericana asentó en el párrafo segundo del artículo sexto el principio de Supremacía Constitucional. La primera vez que la Corte Suprema de ese País examinó tan importante cuestión fue en el caso de Cooper Telfair, pero como sabemos y lo hemos mencionado anteriormente que, en 1803, cuando el Marshall en su célebre ejecutoria sobre el caso Marbury Vs. Madison definió y trazó los alcances del principio en estudio. De dicha ejecutoria se desprende la idea de que la Constitución es la ley superior del orden jurídico, que todo acto legislativo contrario a la Constitución es inexistente, que los Tribunales deben negarse a aplicar la ley que atente contra la Ley Suprema.

Uno de los párrafos más claros de la ejecutoria de Marshall señala : "Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella ; o que la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre éstas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley ; si la segunda parte es exacta, entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo, para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente todos los que han elaborado Constituciones escritas las consideraron como la Ley Fundamental y Suprema de la nación y, consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido."

1.4.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

En las diversas Constituciones o leyes Supremas que han regido la vida de México, encontramos consignado el principio que nos ocupa. En algunos casos no se estableció en forma muy clara. El principio de supremacía se estableció en el artículo 237 del Decreto de Apatzingán, en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el artículo 161-III de la Constitución de 1824, en el artículo 30 del Acta de Reformas de 1847, en el artículo 126 de la Constitución de 1857 y en el artículo 133 de la de 1917, reformado en 1934.⁴⁵

El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana. El proyecto que Carranza envió al Constituyente de Querétaro omitió éste precepto, pero la segunda comisión de Constitución lo sometió a la aprobación de la Asamblea, que sin discusión lo sancionó.⁴⁶

El artículo 133, reformado en 1934 (dicha reforma no presentó innovación alguna) precisó que para la aprobación de los tratados corresponde a l senado y no al Congreso de la Unión. La redacción original del artículo fue tomada de la Constitución de 1857 donde existió el sistema unicamaral hasta 1874. Sin embargo, antes de la reforma no existía problema porque entre otras facultades exclusivas del Senado se encontraba y se encuentra la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República.

*El 21 de Diciembre de 1944, el Ejecutivo federal envió al Congreso una iniciativa de reformas de varios artículos entre los que se encontraba el 133 al que se le suprimía el segundo párrafo, pero se le agregaba uno de singular importancia, a saber :

⁴⁷ citado por Jorge Carpizo, en op. cit., p. 17

⁴⁸ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., 17

Los Tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades federativas observarán también esta regla y se ajustarán además, a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes locales. Los Tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales

Dicha iniciativa no prosperó.”⁴⁷

Aquí encontramos dos nuevas ideas: a) que los Tribunales federales tienen que sujetarse a la Constitución. Esta declaración resultan superflua porque se encuentra en la esencia misma del principio que nos proponemos a analizar y, b) la obligación de toda clase de Tribunales de abstenerse de aplicar las leyes que la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucionales a través de la Jurisprudencia.

Este fallido intento de reforma hubiera significado que una ley declarada inconstitucional por el máximo Tribunal, y que constituyera jurisprudencia, no se podría volver a aplicar en nuestro territorio. Y con esto se hubiera dado un paso adelante -y muy importante- en la búsqueda constante para alcanzar una mayor justicia.”⁵⁰

Hans Kelsen considera, en su Teoría Pura del derecho, que el orden jurídico de un País está estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que el vértice del sistema está ocupado por una “norma hipotética fundamental”, del que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. A nivel de derecho positivo, la validez de un orden jurídico nacional deriva de la Constitución, que es la Norma Suprema.

⁴⁹ Páez Stille, Enrique. La interpretación del artículo 133 de la Constitución, tesis profesional, México, 1945, p. 59

⁵⁰ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 18

En este sistema estructurado piramidalmente, la Constitución fija las reglas de elaboración de las normas jurídicas de observancia general (leyes), así como del resto de las normas jurídicas que integran el sistema.

En este sentido, el ilustre profesor Vienés explica que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción, a su vez, está determinada por otra ; un regreso que concluye, en última instancia en la norma constitucional (y el de ésta en la "norma fundamental básica presupuesta").

La estructura piramidal del orden jurídico es más clara de observar en los sistemas federales en los que existe una marcada subordinación jerárquica de las normas estatales y municipales, a las contenidas en la Constitución Federal.

En nuestro sistema jurídico, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea respetado. El órgano es el Poder Judicial Federal, fundamentalmente, a través de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, el Procedimiento, que tutela los derechos de los individuos frente a los actos de cualquier órgano del Estado es, el Juicio de Amparo.

1.4.3 LA DOCTRINA FRANCESA

Esmein dice que el principio de Supremacía Constitucional “es la mejor seguridad de que los derechos individuales serán respetados por los gobernantes, pues las leyes fundamentales no sólo obligan al legislador a respetarlas sino que le prohíben legislar sobre determinadas materias ; en otras ocasiones le indican con toda precisión hasta dónde puede llegar su acción.”⁴⁹

Burdeau estima que el principio de Supremacía de la Constitución estriba en que los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución les señala. Todo el orden jurídico está condicionado por la Constitución que es su corazón y su sistema nervioso, la parte medular del régimen que vivifica a todas las demás normas y les da su validez y les otorga la razón misma de su existencia.

La Supremacía Constitucional puede ser material y formal. “Hablamos de Supremacía material porque la Constitución es el estatuto primordial, es el que determina toda la actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuáles se van a crear y según las cuáles van a vivir todas las demás normas. El contenido de la Supremacía Constitucional se puede contemplar desde un doble punto de vista : I) El código supremo, sin suprimir las concepciones rivales, establece jurídicamente una idea de derecho, la dominante de esa colectividad. O sea, la idea se vuelve norma, se crea, se marca, se señala y se determina la existencia del Estado dentro de una concepción precisa de derecho, y II) organiza la competencia de los gobiernos y de los órganos y les otorga atribuciones precisas que por ningún motivo deben traspasar.

⁴⁹ citado por Jorge Caepizo, en op. cit., p. 19

De este concepto de Supremacía material se derivan las consecuencias muy importantes : I) El principio de legalidad ; todo acto contra la Constitución carece de valor jurídico, y II) Cada órgano tiene su competencia que no se puede delegar salvo los casos expresamente señalados en la misma Constitución.”⁵⁰

La supremacía formal deriva de la idea de Constituciones escritas y rígidas. Es decir, del hecho de que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de un órgano especial ; se crea un orden jerárquico de las normas sistema jurídico donde la Constitución se encuentra en el lugar más alto.

El principio de supremacía formal no es diferente al material, sino que el primero viene a reforzar y a sancionar el segundo. Pero desde luego que lo primordial es el concepto de supremacía material que necesariamente existe en todo orden jurídico, no así la supremacía formal que sólo se halla en las Constituciones escritas y rígidas.

Duverger sólo fija su atención en el aspecto formal de la supremacía constitucional, al afirmar que este principio se basa en la idea de que la Constitución escrita sólo puede ser reformada por un procedimiento especial y no por el que son reformadas las normas de la legislación ordinaria.

“Ahora bien, las Constituciones escritas que contienen la idea de supremacía Constitucional limitan a los gobernantes mediante dos principios : I) Éstos tienen que adecuar sus actos a la Constitución, y II) Pero si la violan, existe un órgano y un procedimiento que

⁵⁰ Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1953, tomo II, p. 254.

Pueden declarar la inexistencia jurídica de ese acto. Esta regla obedece al concepto del control de la Constitucionalidad de leyes y actos.”⁵¹

Barthelemy y diez declaran que la idea de supremacía de la Constitución “corresponde a la noción de democracia organizada y entienden por este último concepto aquella organización política donde se gobierna para el pueblo, pero donde este pensamiento no es una palabra vana, donde los hombres impulsan su derecho y lo convierten en realidad.

Los gobernantes sólo tiene competencia para actuar en cuanto sirvan al interés general, pero que la participación efectiva del pueblo únicamente es posible cuando la democracia ha sido instruida y políticamente educada. En esta forma, la ley fundamental es elemento educativo que vivifica la democracia.

El principio de supremacía constitucional encierra dos nociones : la idea de la legalidad y de la estabilidad jurídica. La legalidad entendida a la manera Kelseniana, que ningún acto es válido si no halla apoyo y sostén en el código supremo y la estabilidad jurídica estriba en que la Norma de Normas es la unidad del orden y absolutamente ningún acto puede in contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la vieja idea de derecho -según expresión de Burdeau- por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus aspiraciones y sus necesidades.”⁵²

⁵¹ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y de derecho Constitucional, Ariel, Barcelona, 1976
⁵² Mencionados por Linares Quintana en obra citada, pp. 246-247

1.4.4 LA DOCTRINA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Anteriormente, hemos mencionado que la doctrina norteamericana ha sido una de las más importantes en cuanto a que resaltan con mayor ahínco el principio de Supremacía Constitucional.

Hemos explicado el célebre fallo del caso *Marbury Vs. Madison*. Story declaró que “...un principio tan importante como el de la supremacía constitucional no es fácil deducirlo por interpretación y por tanto fue un acierto que se asentara en forma expresa...Manifestó que no había razón para crear un gobierno federal si éste no era supremo. O sea, que la legislación federal priva sobre la local...”⁵³

Weaver piensa que “este principio fue establecido para asegurar la Unión y la armonía entre los Estados integrantes de la Unión americana. La Constitución no puede ser abolida por una Ley del Congreso y las Leyes y Tratados que emanan de la Constitución son superiores a las Constituciones y leyes locales. Asienta que los Estados deben coexistir con el gobierno federal y que ninguno puede destruir al otro, sino que cada uno dentro de sus atribuciones y limitaciones debe ayudar a vivificar la Constitución.”⁵⁴

En el pensamiento de Weaver no encontramos la idea de Story de que el gobierno federal sea superior a los locales, sino que ellos deben coexistir, o sea, que los dos gobiernos tienen la misma jerarquía, siendo la Constitución la única que posee un estatuto superior dentro del orden jurídico.

⁵³ Story, Joseph, Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, N.Y., 1879, p. 558

⁵⁴ citado por Jorge Carpizo, en op. cit., p. 21

Scwartz cree que "en un sistema como el norteamericano donde coexisten tanto el gobierno federal como los gobiernos locales, es necesario establecer el medio para resolver los conflictos -casi inevitables- que surgen entre ellos. Hay casos en que la acción de uno puede tocar la competencia del otro.

La Constitución norteamericana establece que un conflicto de la naturaleza apuntada se resuelve por el principio de la supremacía del gobierno federal, siempre y cuando esté dentro de la esfera competencial que la misma Carta le ha asignado, y afirma que el principio anterior es el que ha asegurado la efectividad del sistema federal al local en el sentido que aconteció con la confederación. Así, las leyes federales prevalecen en todo caso, a menos que sean inconstitucionales."⁵⁵

⁵⁵ Schwartz, Bernard, *Derecho Constitucional Americano*, trad. Carlos Palomar, 1955

1.5 EL CONTROL DE LOS ACTOS DEL ESTADO. NOCIONES GENERALES

Francisco Porrúa afirma que "el Estado tiene un fin, el bien público, y debe actuar para obtenerlo. No tiene derecho a dar ordenes incondicionadas, esto es, dar ordenes que no estén sujetas a principios rectores. Sus órdenes sólo son legítimas cuando están condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de la Institución. Sólo es legítima la actividad del Estado cuando su orientación es positiva, cuando se dirige hacia la obtención del fin específico que como institución debe necesariamente tener.

Por lo tanto, la actividad del Estado debe ser controlada, es decir, su soberanía encuentra límites que provienen de su misma naturaleza estatal. Estos límites son precisados por el Derecho, al cual el Estado se encuentra sujeto, y al que no puede renunciar sin apartarse de su misma Constitución esencial."⁵⁶

De ahí que no se conciba un Estado con un Poder soberano ilimitado, sin normas de Derecho que marquen su esfera de competencia, la cual no puede transgredir sin violar los derechos individuales. Por ello se dice que la soberanía tiene un límite, constituido por la misión que el Estado tiene que realizar, y por el fin hacia el cuál se orienta su actividad ; éste límite, ésta competencia, se encuentra enmarcada por el derecho, por las normas jurídicas.

El Estado que no está sometido al derecho, no es tal estado, sino simplemente fenómeno de fuerza.

⁵⁶ Citado por Vázquez del Mercado, Oscar, El control de la Constitucionalidad de la Ley, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 6

“Ahora bien, los derechos individuales del hombre, del sujeto jurídico, por excelencia, se reconocen sin cortapistas por los pueblos civilizados y se garantizan por medios adecuados que tienen su base en la norma fundamental, esto es, en la Constitución ; no importa que se trate de una Constitución rígida o de una Constitución flexible, basta que los principios básicos de respeto a la persona humana se hallen en ella contenidos. Cuando así sucede, la acción del Estado frente a los particulares, es controlada por estos mismos con base en las normas dictadas por el propio Estado, ya sea mediante el Derecho reconocido de resistencia activa, ejercitado a través de una reacción positiva en contra de la acción misma del Estado ; o bien, ejercitando el derecho de resistencia pasiva, el cuál les permita oponerse al acatamiento de los actos ilegítimos.

Esta garantía que asiste a los individuos, constituye el límite más eficaz impuesto al Poder soberano del Estado, límite que se precisa, como decíamos, por el derecho emanado del propio Estado, con base en la norma fundamental. Así pues, la violación de estos límites implicaría una violación a la Constitución o norma fundamental del Estado.”⁵⁷

En consecuencia, será necesario determinar cómo es posible controlar la legalidad de la acción del estado cuando éste, en ejercicio de su soberanía y en la aplicación de las normas legales, transgrede los límites a él impuestos ; o sea, cuál es el camino empleado para confrontar un acto de autoridad con la Constitución.

Como es necesario tener presente la noción de *control*, precisa indicar lo que al respecto afirma Paul Duez : “El control significa la simple interpretación de la Constitución,

⁵⁷ Vázquez del Mercado, Oscar, op. cit., p. 7

sino el poder de detener la aplicación de un texto legislativo. Interpretar un texto es buscar la voluntad de su autor, con la intención de someterse a ella; en cambio, controlar la Constitucionalidad de la ley, significa, para el Juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador.⁵⁸

1.5.1 EL AMPARO. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La génesis del Amparo, desde el célebre interdicto *De Homine Libero Exhibendo*, los *Procesos de Aragón*, el *Writ of Habeas Corpus* hasta el *Writ of error, In Juction, Mandamus y Certiorare* norteamericanos, han sido objeto de especial estudio por nuestros constitucionalistas; unos, se inclinan por la influencia hispánica y otros por la norteamericana. Pero prevalece la opinión de que ninguna Constitución de la América Latina ha seguido en su desarrollo el Juicio Constitucional norteamericano, con el acierto de la Constitución Mexicana de 1857; también se estima que si el Amparo Mexicano se inspiró en el estadounidense, no por eso es semejante únicamente, sino superior. Y esto es indiscutiblemente verdadero.

“El Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de *protección o tutela de la constitucionalidad*, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que el *primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución Yucatéca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o Ley de la Legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.*

⁵⁸ Alberto Trueba Urbina, Ley de Amparo, 70a. edic. Actualizada, Porrúa, México, 1997

Originalmente, las instituciones que preceden en la historia del Juicio de Amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, el Habeas Corpus inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el derecho español, por ejemplo, que son antecedentes históricos nítidos de nuestro medio de control.

Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos Países, los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte *integrante del orden constitucional* del Estado, bien traducido éste en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los Países constituidos legislativamente conforme al sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo resulta éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquél contenido específico.⁵⁹

El cromosoma jurídico del Juicio de Amparo lo encontramos en el Acta de Reformas de 1847, que se estima obra exclusiva de don *MARIANO OTERO* y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el Juicio de Amparo que los garantiza. En la exposición del Acta se establece lo siguiente :

61 Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 30a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 145-146.

"Los frecuentes ataques de los Poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación, se dé a aquéllos una garantía personal; ésta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los derechos de los particulares. En Norteamérica éste Poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí, el Juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí, resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la Ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace inoperante. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros... También se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial."

Y el artículo 25 del Acta de Reformas, textualmente señala :

"Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase."

Esta fórmula jurídica logra la Supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede. Y por esto se ha considerado a Otero como creador del Juicio de Amparo; cuya fórmula la expresó en términos breves y claros.

Gaxiola comenta el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, de la manera siguiente :

"Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la creación de un verdadero Juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la Ley o del acto que motivare la queja, con lo que se daba estabilidad a la institución y permitía que los Tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el Poder de la Corte con el Legislativo y Ejecutivo."⁶⁰

⁶⁰ Gaxiola F, Jorge, Mariano Otero, Editorial Cultura, México, 1937, p. 56.

Carlos A. Echánove Trujillo, con motivo de que la Cámara aprobó las reformas propuestas por Otero en su voto particular, formula severa amonestación : " Desde su casa supo (Rejón dejó de asistir a la Cámara, considerándose sin libertad y sin garantías) que la asamblea había aprobado, entre las disposiciones del voto de Otero, la en que se hablaba de que los Tribunales de la Federación AMPARARAN a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Su amparo, mutilado, había pasado por fin a la Nación. Si don Crescencio hubiera estado presente en la discusión, seguramente hubiera evitado que, por una falta de penetración de Otero, se hubiera excluido al Poder Judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución y estableció, frente del nuevo procedimiento indirecto y puramente jurisdiccional, el directo y peligroso de oposición de Poderes."⁶¹

Herrera y Lasso opina que Rejón "no tuvo el concepto cabal y neto del Juicio Constitucional, y la deficiencia de sus sistemas, y su inferioridad respecto de la obra de Otero estriba en que, los textos de los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto de Constitución de Yucatán revelan su antítesis, y que la consecuencia más grave es la que se deriva de otorgar a los Jueces de primera instancia y a la Suprema Corte la misma facultad, porque el Amparo pierde los lineamientos severos del juicio constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, creando el artículo 64 un recurso de alzada."⁶²

61 Echánove Trujillo, Carlos A.. La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón.

62 Herrera y Lasso, Manuel, estudios Políticos y Constitucionales, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 516

Las anteriores explicaciones sirven para formular la conclusión siguiente : *Fue Rejón el precursor del Amparo ; fue don Mariano Otero su creador.*

Indiscutiblemente que tanto Rejón, en el primer término, por haber concebido la institución, como Otero por su fórmula jurídica, tienen sus merecimientos que nadie puede negarles, aunque como es natural también tuvieron omisiones, pero éstas son inferiores a sus magníficos aciertos.

Gracias a los antecedentes a que nos hemos referido, los constituyentes de 1857 captaron con mejor visión la institución del Amparo que tanto honra a México, estableciendo el Juicio de garantías en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que literalmente establece :

“Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten :

- I. *Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales ;*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados ;*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

Y en el artículo 102 se disponía :

Todos los Juicios de que habla el artículo anterior e seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Estas fórmulas jurídicas desarrollaron la Institución Constitucional del Amparo, que tan eminentes servicios ha prestado a nuestro México. Emilio Rabasa afirma que “ Los autores de la Constitución del 57 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era

como se planteaba en el Acta de Reformas : pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes : Hacer de la querrela contra una infracción, un Juicio especial y no un recurso ; dar competencia en el Juicio sólo a los Tribunales Federales ; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica, sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.”⁶³

1.5.2 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

“El Juicio de Amparo se ha revelado como un medio o factor jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad. Tal sucede, en nuestro derecho, en el cuál, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, artículo 1o. fracción I de la Ley de Amparo , el amparo es procedente por violación de las garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la ley fundamental, tienen el rango de Constitucionales.

En la *Constitución de 57*, así como en la *vigente* (artículos 101 y 103, respectivamente), el Juicio de Amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance de ambos preceptos, como medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o parcializado. En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados, el Amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos

⁶³ Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*, librería de la Vda. de Ch. Bourte, México, 1919, p. 75

específicos distintos de su procedencia, a saber : a) cuando por leyes o actos de la autoridad se violen garantías individuales y b) cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (incluyendo el Distrito Federal) (fracciones II y III). Por lo tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el Amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, mediante él, sólo se preservarían los primeros veintinueve artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (Arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Constitución actual).

Sin embargo, como veremos posteriormente, nuestro Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de Control Constitucional.

En resumen, el Juicio de Amparo, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado, para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en ésta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como Juicio de Control o Tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cuál consiste en el respeto a la Ley Suprema.⁶⁴

64 Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 146 y ss.

1.6 EL AMPARO. CONTROL DE LA LEGALIDAD

"El Amparo, en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor, el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.

Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular ; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del País."⁶⁵

En nuestro sistema jurídico, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente han ensanchado la teleología del Amparo al consagrar la garantía de legalidad

⁶⁵ Fix Zamudio, Héctor, La función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, editorial U.N.A.M., México, 1977, p. 67

en asuntos penales y civiles (*lato sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 Constitucional. Por consiguiente, de esta manera el Amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por éste último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los Juicios respectivos (en la actualidad también puede conocer del Amparo un Tribunal Unitario de Circuito, según el artículo 29, fracción I de la Ley de Amparo), ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por Jueces de ínfima categoría, que no se hayan apegado a la letra o a la interpretación de la Ley.”⁶⁶

Por lo que se refiere a la garantía de legalidad, contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, Burgoa, sostiene que “al conocerse, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (*lato sensu*), administrativas y laudos, por violaciones a las leyes del procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cuál se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por lo tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los Juicios de Amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuáles se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos antes mencionados.”⁶⁷

⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 149.

⁶⁷ *Idem.*, p. 150

El artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo establece lo siguiente :

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En opinión de Burgoa, “esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades, en el sentido de impedir que actúen o hagan algo. Tal prohibición recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos por el numeral constitucional en análisis. Así pues, el acto condicionado por esta garantía, es el de privación, entendiendo por privar, a la conducta por virtud de la cuál se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir, se reduce el mismo.

Siguiendo con el análisis de la garantía de audiencia, debe decirse que los bienes jurídicos por ella tutelados son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de todo gobernado. Así pues, cuando el acto de privación recaiga sobre cualquiera de dichos bienes jurídicos, deberán observarse las subgarantías que integran a la garantía de audiencia, porque de lo contrario la privación sería inconstitucional. Ello no quiere decir que ningún gobernado podrá ser privado de alguno de sus bienes jurídicos de referencia ; para que la privación se dé, es necesario que se cumplan previamente los requisitos que se encierran en las cuatro subgarantías, que en seguida se analizarán.

La primera de ellas es la **existencia de un Juicio**, entendiendo por él todo procedimiento legal, sea jurisdiccional o administrativo. La Suprema Corte ha interpretado en ese sentido la expresión **Juicio** empleada por el artículo 14 ; entonces, para que sea

constitucional una privación por parte de una autoridad administrativa, ésta debe seguir un procedimiento previamente, en el que se oiga al gobernado que vaya a ser afectado por ese acto de autoridad, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia.⁶⁸

“El Juicio a que alude el artículo 14, segundo párrafo, debe ventilarse ante autoridades competentes, determinadas por este numeral como **Tribunales previamente establecidos**.”⁶⁹ En este caso, la Jurisprudencia ha sostenido que aún cuando el artículo 14 refiere a *Tribunales*, esto debe ser entendido ampliamente ; de suerte que el procedimiento pueda llevarse a cabo ante un órgano administrativo, que tenga facultad para conocer y resolver sobre el asunto. Al respecto podemos hacer referencia a la siguiente ejecutoria :

*“TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES.- No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello “juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”, es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero en sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. Por estas razones es constitucional la ley que reglamenta el funcionamiento de aparatos musicales, mecánicos y electromecánicos, expedida por el Congreso de Baja California, que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas.”*⁷⁰

68 Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 300

69 *idem.*, p. 301

70 Apéndice 1917-1988. Primera parte, página 1297.

“La tercera subgarantía componente de la garantía de audiencia, está constituida por las formalidades esenciales del procedimiento a que se alude el en texto constitucional. Las formalidades de referencia son todos aquéllos aspectos que deben observarse al momento de tramitar un juicio, es decir, son las reglas a que está sujeto todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que deben acatarse por los Jueces o autoridades ante quienes se hagan los trámites correspondientes para cumplir con la garantía de audiencia.”⁷¹

Es oportuno señalar que en México las llamadas formalidades esenciales del procedimiento no son otras que las que establecen las leyes, con el fin de permitir la defensa irrestricta de los gobernados, lo cuál sucederá cuando la ley establece formas para que el gobernado conozca la iniciación de un proceso o procedimiento a través de la figura de la notificación. Así mismo, cuando la ley establezca un plazo específico para que el gobernado pueda comparecer y formular sus alegatos y, finalmente, cuando la ley otorgue plenamente al gobernado la posibilidad de acreditar sus afirmaciones reconociéndole el derecho a ofrecer todos los medios probatorios que sean necesarios para tal efecto.

La última subgarantía es la referente a que el juicio se ventile ante los Tribunales previamente establecidos, debiendo seguirse conforme a las **leyes expedidas con anterioridad al hecho**. La expresión anterior, es la garante de la no aplicación de una ley retroactiva.

Esos son los derechos consagrados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, derechos que deben ser acatados por cualquier autoridad y que, su incumplimiento o violación de los mismos sería un quebranto directo a la Ley fundamental de México y que daría pauta para la procedencia del Juicio Constitucional.

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p.

Por otro lado, existen algunas excepciones a la garantía de audiencia y, que son las siguientes :

1. En el caso contemplado en el artículo 33 constitucional y que, faculta al Ejecutivo Federal para expulsar, sin juicio previo a cualquier extranjero, cuya permanencia en el País sea perniciosa.
2. La expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 27 constitucional. Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia :

"EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- No es necesario que el artículo 27 constitucional establezca textualmente la excepción al principio general de la audiencia previa porque si bien es cierto que el artículo constitucional establece en general dicha garantía no hace referencia expresa a su vigencia en materia legislativa ; y ha sido esta Suprema Corte quien ha reconocido su obligatoriedad al respecto, con algunas limitaciones, entre las que se encuentra precisamente la expropiación. En efecto, el artículo 27 constitucional previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas hacer, de acuerdo con las leyes, la declaración correspondiente. Por tanto, al no incluir entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata. A mayor abundamiento debe decirse, que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cuál no podría tener lugar si fuere necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites, de por sí, son tardados." 72

Ahora bien, no sólo en el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también en el artículo 16 en su primera parte, que señala: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

"En efecto, éste artículo, al través de los conceptos **causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación** de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo establece el artículo 14, sino en una mera *molestia*, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación a las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de *legalidad*, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, *todos* los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional."⁷³

En síntesis, el Control de la Legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo, desde que el principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional.

73 Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 150

1.7 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

Considerado al Juicio de Amparo como un medio de Control de la Constitucionalidad, sólo hemos establecido el género próximo ; toca ahora, analizar los dos sistemas específicos. Ambos medios de control de la constitucionalidad (por órgano político y por órgano jurisdiccional) son dos instituciones que, si bien es cierto, coinciden en sus objetivos específicos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

De manera genérica, "las características del *Sistema Político* de control constitucional son las siguientes :

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquéllos en quienes se depositan los tres Poderes del Estado (por ejemplo : podemos hacer mención a la Constitución Centralista de 1836 que dio vida al Supremo Poder Conservador, al cual se encomendaba la protección del orden establecido por la Constitución), o bien se confía a alguno de éstos.
2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución ;
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados ;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o *absolutos*.

Por el contrario, los atributos que peculiarizan al *Sistema Jurisdiccional* de tutela de la Constitución son los opuestos a los anteriores, como sigue :

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de Supremacía de la Ley Fundamental ;
2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica ;
3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado ;
4. Las decisiones que en uno u otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular ; sin extenderse fuera del caso en relación con el cuál se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."⁷⁴

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 160

1.7.1 CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir ésta dos formas :

“a) En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de *verdadero proceso judicial*, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, persigue como objetivo la declaración de inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama “jurisdicción concurrente en materia de amparo por medio de la cual pueden conocer del amparo indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, es decir, sólo en materia penal (art. 37 de la Ley de Amparo y 107 fracción XII Constitucional). El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento *sui géneris*, seguido ante *autoridad distinta de la que incurrió en la violación*.

b) A diferencia de este sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en le régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio *no se hace directamente ante una autoridad judicial* distinta, sino opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio *sui géneris* en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por lo tanto, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en el cual, una de las partes apoya sus pretensiones.”⁷⁵

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 160

1.7.2 EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD. CONTROL DIFUSO

De los artículos 133 y 128 de la Constitución Federal, se ha querido derivar la tesis de un sistema llamado de Control Difuso, "tesis que ha sido, con un criterio práctico y realista, impugnada como contraria a la unidad y estimada como caótica y peligrosa. Lo primero por dispensar el cumplimiento de la ley a las autoridades inferiores. Lo segundo por consentir las más variadas interpretaciones y, lo tercero y último, por dejar al arbitrio de los servidores públicos su aplicación, poniendo en peligro inclusive intereses fundamentales del Estado, como lo son los fiscales y los de guerra."⁷⁶

"El problema de auto-control de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de Supremacía Constitucional, es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitare pronunciara el Poder Judicial Federal. O si la Constitución es Suprema o no lo es ; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias."⁷⁷

⁷⁶ González Flores, Enrique, Manual de Derecho Constitucional, Editorial, Textos Universitarios, México, 1965, p. 23

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 163

Estamos de acuerdo con Burgoa al sostener que “podemos concretar la cuestión de auto-control de la constitucionalidad en los siguientes puntos :

1. En puntual observancia del artículo 133 de la Constitución, los Jueces de cada Estado tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que se contengan en las Constituciones o leyes de cada entidad federativa.
2. El cumplimiento de ese deber entraña inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas Constituciones y leyes con la Ley Fundamental del País.
3. Dicha facultad declarativa concurre desde el punto de vista normativo-formal, con la facultad expresa que, para estimar opuesta o concordante con la Constitución Federal cualquier ley ordinaria, establece el artículo 103 constitucional en favor de los Tribunales de la Federación.
4. La facultad de auto-control y la facultad de hetero-control son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano.
5. El deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una trasplatación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional estadounidense que tutela la Constitución, pero que el régimen constitucional de México no tiene razón de ser.

6. Solamente en los casos en que una Ley o Constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del País, los Jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Tal sucedería en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona. La notoria inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquier disposición de la Constitución Federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva."⁷⁸

⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 166

1.8 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD. SON COMPLEMENTARIOS

La consecuencia inmediata que se deriva del Principio de Supremacía Constitucional es el Principio de Legalidad. "Conforme al Derecho público contemporáneo, en los gobiernos democráticos que rigen actualmente, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución. En virtud de él disfrutan de seguridades y garantías los habitantes de cada País, ya sea que se consignen en favor de ellos derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes del gobierno.

Las ventajas de una Constitución escrita son evidentes, tanto porque hacen efectivo el Principio de Legalidad consignando expresamente en términos inequívocos los derechos que reconocen y las garantías que ofrecen a los gobernados, preservándolos de la arbitrariedad y capricho de los funcionarios públicos, porque establecen con toda precisión y fijeza el número de los órganos del Estado, las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas. Evitan de este modo los conflictos de Poderes, que a la postre se traducen o en la anarquía política con detrimento de los mismos derechos de los ciudadanos, o en la preponderancia despótica de uno de aquéllos órganos o Poderes que, aprovechando la falta de delimitación de facultades en los casos de Constituciones no escritas, se transformarían en un Poder absoluto o despótico, lo que también sería de fatales consecuencias para los derechos de los gobernados."⁷⁹

⁷⁹ Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, 5a. edición, Editorial, Cía Continental, S.A de C.V., México, 1959, p. 6 y ss.

En resumen, podemos afirmar junto con Lanz Duret lo siguiente : "I. La Supremacía sólo puede consagrarse de una manera estable y definitiva si se adopta el sistema de Constitución escrita, es decir, en la que se trace la esfera de acción del Poder Federal, las capacidades constitucionales de las Entidades Federativas que lo integran, la división de los órganos que ejerzan las competencias estatales del Poder Federal y de los Estados, respectivamente y, la limitación de las funciones públicas que correspondan a cada uno de esos órganos."⁷⁹ II. Además de lo anterior, agregar el reconocimiento de las garantías individuales que deben ser reconocidas y respetadas por cualquier autoridad, sin que tales derechos del gobernado se puedan alterar. Si todo lo anterior se consigna en la Constitución, puede categóricamente afirmarse que el Estado así organizado políticamente, es un Estado que vive bajo el principio absoluto de legalidad. Y tal debe decirse en teoría, de México. De ésta manera, quedan reconocidas las garantías de los gobernados en los primeros 29 artículos de la Constitución, quedando perfectamente protegidos por instituciones del más elevado carácter moral y jurídico como lo es nuestro Juicio Constitucional o Juicio de Amparo.

⁷⁹ Lanz Duret, Miguel, op. cit., p. 6

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

*Legum omnes servi sumus,
tu liberi esse possimus.*

*Todos somos esclavos de las
leyes par que podamos ser libres.*

Cicerón

2.1 LA DIVISIÓN DE PODERES. BREVE REFERENCIA HISTORICA

El hombre, por un imperativo de su ser y de su conciencia, ama y busca la igualdad, la libertad, la dignidad y la Justicia, pero éste ideal permanente de la humanidad ha sido perseguido por caminos muy variados, determinados por las circunstancias históricas y por la manera de ser de los pueblos.

"Platón, cuyo desamor por la democracia es suficientemente conocido, justificó en la *Politeia* el derecho de los mejores, por su sabiduría y su virtud, para regir la conducta de los hombres, en beneficio de todos, más no el suyo. Con esa doctrina, el inventor de la Alegoría de la caverna hizo de los filósofos gobernantes los titulares irrestrictos de la soberanía y, consecuentemente, cerró las puertas a cualquier separación de los Poderes pero, convencido de que no existe un sólo humano cuya constitución entera fuese de oro, según su mito célebre, inició en *las leyes* una tendencia que ha ejercido una influencia permanente en la organización política de los pueblos."¹ Después de declarar que *la mejor forma de dominación es el imperio de las leyes*, llegó a la conclusión de que "existen dos regímenes-madres :

¹ Cueva, Mario de la. *Teoría de la Constitución*, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 176

la monarquía y la democracia, escenificados por los persas y los atenienses ; ninguno de los dos le parece adecuado para gobernar a los hombres, por lo que añade que todo sistema de gobierno debe participar en algún modo de ambos si ha de haber en él libertad y concordia concertadas con la razón."² En las palabras transcritas se halla la fuente de la doctrina de la forma mixta de gobierno, que combina los principios monárquico y democrático como la manera mejor de regir a los hombres y a los pueblos, pues, según se deduce, es la única forma de gobierno que armoniza la libertad con la razón para el imperio del derecho.

Mario de la Cueva afirma que "algunos escritores han querido ver en la Constitución romana, tal como fue descrita por Polibio y Cicerón, un segundo antepasado del principio de la separación de Poderes : El historiador de Megalópolis describió en el Libro VI Cap. VI, de su *Historia Universal* la Constitución de la República Romana. En ella dice, se combinaron los principios democrático, aristocrático y monárquico, para producir esa maravillosa armonía que ha sido la fuente de la grandeza del pueblo romano.

Cicerón, que vivió en los últimos años de la República y fue testigo de la dictadura de Sila y del ascenso y muerte de César, presintió el hundimiento de la Constitución republicana y, como todos los seres enamorados de la libertad, luchó por impedirlo, a cuyo efecto, recogió la descripción de Polibio y la rodeó de un bello lenguaje en un diálogo de corte platónico."³ Cuyo título es, precisamente : *La República*. Escipión, por cuyos labios habla el autor, después de establecer que "la República es cosa del pueblo y que por tal debe entenderse la sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común."⁴, expresa que

² Pavón y Fernández, Galiano (trad.), *Las Leyes*, ediciones del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960, t. I, p. 110.

³ Cueva, Mario de la ; op. cit., p. 178

⁴ Marco Tulio, Cicerón, *La República*, traducc. de Francisco Navarro, Clásica, Madrid, 1924

cualquiera de las tres formas de gobierno puede ser, sino perfecta y excelente, por lo menos tolerable, pero a condición de que mantenga en todo su vigor todo el lazo que han formado las sociedades humanas. Estima sin embargo, que en cada una de ellas se dan constantes peligros y se pierden los derechos y valores individuales, por lo que concluye que la mejor forma de gobierno es la mixta, tal como lo había realizado su pueblo en la historia.

“Roma es un ejemplo magnífico de una Constitución que se formó en la historia como el efecto natural de la lucha entre dos clases sociales: los patricios y los plebeyos. Las exposiciones de Polibio y Cicerón ponen claramente de relieve la forma como se combinaron en la Constitución las dos fuerzas sociales de aquella sociedad esclavista, lo que quiere decir, usando el lenguaje de Fernando Lassalle, que fue una expresión normativa de los factores reales de poder de aquella sociedad. En la lucha, los plebeyos, no se plantearon la transformación del régimen social y económico, ni la destrucción de las clases, pues de la misma manera que los patricios, vivían sobre los esclavos. Su dicha se proponía obtener una mayor participación en la propiedad sobre la tierra y en el poder político, exigencias que fueron conquistando lentamente. De ahí que la Constitución muestre, de un lado, la unidad del pueblo romano para mantener la esclavitud y dominar el mundo y, del otro, la oposición entre los patricios y plebeyos: los comicios eran la asamblea de todos los ciudadanos, pero en ellos predominaban los plebeyos; el senado, originariamente patrimonio de los patricios, admitió más tarde senadores plebeyos, los que lograron, en diversas épocas, predominar en las sesiones; finalmente, los cónsules eran normalmente, un patricio y un plebeyo. Esta estructura constitucional sirvió para asegurar la participación de cada una de las clases sociales en el Poder y descansa en un equilibrio de las fuerzas, pero, está muy distante de la concepción moderna de la separación de Poderes, que pretende ser una superación de las

oposiciones y un ejercicio del Poder al través de órganos distintos a fin de asegurar la igualdad de todos los hombres y su libertad frente al Poder, sin más limitaciones que las estatuidas en la Constitución.”⁵

Sin lugar a dudas, los precedentes que hemos mencionado, constituyen antecedentes muy remotos en la doctrina de la separación de Poderes, sin embargo, ésta, tiene sus más destacados doctrinarios para el Estado moderno en John Locke, quien con su obra *Ensayo sobre ciertos falsos principios*, llega a la conclusión de que “Adán y, consecuentemente todos sus descendientes, o lo que es igual, ningún hombre ha disfrutado nunca del derecho de gobernar a los demás. De ahí que en Ensayo sobre gobierno civil escribiese que el estado de naturaleza consiste en la perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieron los hombres a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno.”⁶

Con posterioridad, Locke, habla de la existencia de tres Poderes : *Legislativo*, al cuál le corresponde una sola función : la de hacer las leyes. Por lo que es indispensable la existencia de otro Poder que las ejecute, habla de un Poder *Ejecutivo* en sentido estricto y un tercer Poder, el *Federativo* : el primero “comprende la ejecución de las leyes interiores y, el segundo, se ocupará del manejo de los intereses públicos en el exterior, con la consideración de cuanto pudiera favorecerles o perjudicarles.”⁷

Otro gran doctrinario del tema en cuestión lo es Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu, quien dio el trazo que como trilogía han seguido las Constituciones contemporáneas : Legislativo, Ejecutivo o Administrativo y Judicial.

⁵ Cueva, Mario de la. op. cit., p. 179

⁶ Ensayo sobre el Gobierno civil, traducción de José Carner, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, p. 3

⁷ ídem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Espíritu de las Leyes, tenía que ofrecer su idea de la libertad : "La libertad es la tranquilidad del alma que proviene de la opinión que tiene cada persona de su seguridad."⁸ Lo que quiere decir que la libertad es un estado de ánimo que consiste en la certeza *de que podemos hacer todo lo que debemos querer y de que no podemos ser obligados a hacer lo que no debemos querer*. Ambos exponentes de la doctrina en análisis, pensaron en limitar el poder para evitar su abuso y, en consecuencia con ello, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, de 1789, se estableció. "Toda sociedad en la cuál no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de Poderes, carece de Constitución."

⁸ Montesquieu, Carlos de Secondat, Barón de. "Del espíritu de las leyes", trad. de Nicolas Estevanez, Edit. Garnier, 1939, t.I.

*Non est novum, et priores leges
ad posteriores trahantur.*

*No es cosa nueva que las leyes
anteriores se interpreten por las
posteriores.*

Paulo : I, 26, Digesto, I

2.2 JUSTIFICACIÓN Y VALOR POLÍTICO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN MÉXICO

“En la historia constitucional de nuestro País podemos apreciar, a través de las diferentes Constituciones y Leyes fundamentales que se han conocido, la intención -hecha norma- de mantener una separación de los Poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí, para garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos, como la propia libertad de los ciudadanos.”⁹ En relación a la situación que guardaba la Constitución de Apatzingán, Jorge Carpizo dice que “...ligó íntimamente la idea de soberanía con el principio de la separación de Poderes. El artículo 11 señalaba : *Tres son las atribuciones de la Soberanía : la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*”¹⁰

Por lo que se refiere a la denominación de cada uno de los Poderes, la misma Constitución, en su artículo 44 -sostiene Carpizo- indicaba : *Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), y la otra con el Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial).*”¹¹

⁹ Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, 1. Edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 193

¹⁰ Carpizo McGregor Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, 1986, p. 200

¹¹ idem.

En tanto que el Acta Constitutiva de la Federación, de 1824, en su artículo 9°. Señalaba : "El Poder Supremo de la Federación -subraya Carpizo- se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo."¹²

El tratadista menciona además la importancia que tal especificidad de la separación de Poderes habría de trazar históricamente para todas nuestras normas fundamentales en relación con la materia en cuestión : "En tal sentido, están los artículos correspondientes a la Constitución de 1824 (art. 6o.), en las bases constitucionales de 1835 (art. 4o.), en los proyectos de Constituciones de 1842 (en el proyecto de la mayoría, artículo 5o.), en la Constitución de 1857 (artículo 50), y en la Constitución de 1917 (artículo 49)."¹³

Sin embargo, a la tradicional división de los tres Poderes de la Federación, curiosamente en 1836 se le agregó un "cuarto Poder", el *Supremo Poder Conservador*, definido como un árbitro para evitar, según la segunda ley constitucional, que alguno de los tres "pudiera traspasar los límites de sus atribuciones". Sin que soslayemos la situación en que vivía el País, cabe recordar que dicho "Poder Partidista" no era más que una patraña de los conservadores para pasar por encima de la misma Constitución, ya que se atribuían la facultad de calificar o descalificar un acto de cualquiera de los "tres Poderes" legítimamente constituidos, históricamente, pero que en tales circunstancias salían del mismo orden constitucional, dadas las circunstancias políticas que atravesaba el País, de la arbitraria sustitución del régimen Federal por el Centralista, como por la naturaleza del mismo régimen instaurado.

¹² Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 201

¹³ ídem.

Al respecto, Burgoa afirma que "si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran y si no existiese entre unas y otras ningún órgano que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación y que velara por la observancia de la Constitución, en una palabra, si fuese un órgano del Estado el que concentrara las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo."¹⁴

En el pensamiento de Locke y Montesquieu se recomendaba la división de Poderes como separación, como esferas de Poder apartadas, precisamente para evitar concentración de la autoridad en un sólo órgano, creándose el sistema de frenos y contrapesos; pero su aplicación no puede ser tajante, pues en la práctica no es posible desconocer esas esferas.

Además, se ha entendido que no es propiamente el Poder Estatal lo que se divide, sino que se trata de funciones y, más propiamente, de diferenciación de órganos en que se deposita su realización, primordialmente, para evitar que se concentren en unos solo que las absorba totalmente.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9a. edición Editorial Porrúa, México, 1994, p. 579.

*Sede est posteriores leges ad priores
permittunt, nisi contrarie sunt.*

*Pero también las leyes posteriores
se explican por las anteriores, salvo
que fueran contrarias.*

Paulo : 1, 28, Digesto, 1, 3.

2.3 LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En el Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución Federal aprobada en Querétaro, referente a la división de Poderes se establece :

ARTÍCULO 49.-*"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

De acuerdo con la organización federal de nuestro País, los "Poderes de la Unión o Federales", así como los de sus Estados miembros, corresponden a la misma estructura de la Federación ; es decir, que cada Estado en particular poseerá los mismos tres Poderes : *Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

De ésta manera, del artículo 41, y de los artículos 38 y 40 que establecen la soberanía popular y el sistema representativo, surge el artículo 50, que deposita el órgano Legislativo en dos Cámaras, así como el artículo 51, que denomina *representantes de la Nación* a los Diputados ; el artículo 80, que hace depositario del órgano Ejecutivo a un sólo individuo, y el artículo 94, que crea el órgano Judicial. Así, a los únicos que, en sentido estricto técnico constitucional, que la Constitución les otorga la calidad de *representantes populares* es, a los miembros de dicho órgano Legislativo.

"De este modo, en la medida en que la legitimidad del sistema político establecido goce de un amplio consenso en la población, la soberanía del Estado se verá reforzada por los actos del gobierno que, indudablemente, gozarán del respaldo mayoritario de la ciudadanía representada, así, el Estado de Derecho cobra mayor consistencia."¹⁵

Conviene decir que cada uno de los Poderes Federales tiene las actividades propias que la misma Constitución establece, pudiendo sostener que :

Legislar es labor de reflexión originada por iniciativas que se han de someter a discusión en asamblea parlamentaria, de integración plural en cuanto a ideologías políticas, muchas veces divergentes, para llegar a la creación de reglas generales y abstractas.

Administrar, es labor que requiere celeridad y pragmatismo en las decisiones que se van a producir, aplicándose las leyes en casos concretos, por órganos responsables del cumplimiento de programas o planes de afirmación y desarrollo del bienestar social en variedad de áreas : económica, educacional, cultural, sanitaria, política, etc.

Juzgar, el labor en la que se aplican las leyes para resolver controversias y por lo general se desarrolla en más de una instancia. Su fin esencial es mantener la paz en la colectividad dando certeza y seguridad a las relaciones sociales mediante sentencias que se ajusten a Derecho (es decir, que sean sentencias dictadas conforme a los principios de Supremacía Constitucional y de Legalidad).

¹⁵ Calzada Padrón Feliciano, op.cit., p. 120

Sin embargo, ese criterio de repartimiento del trabajo no es el de mayor trascendencia en la división de Poderes, ni siquiera se planteó en los orígenes de la teoría divisoria. Esta surgió (a lado de la teoría de soberanía nacional, de la institución de los derechos fundamentales del hombre y del sistema de Constituciones rígidas), motivada también por el afán de libertad y de seguridad que eliminó el derecho divino de los Reyes y la tiranía o despotismo, dando vigencia a nuevos conceptos para construir regímenes democráticos.¹⁶

Por último, consideramos importante agregar el siguiente criterio Jurisprudencial :

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.- La división de Poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuáles permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro Poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de Delitos Oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y en los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones Legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de Poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan muto proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los Poderes en quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro Poder. Para que sea válido, desde el punto de vista Constitucional, que uno de los Poderes federales ejerza funciones de otro Poder, es necesario, que así lo consigne la Constitución Federal o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."¹⁷

¹⁶ Reyes Tayabas Jorge, Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, 1a. edición, Edit., Themis, México, 1991, p. 72

¹⁷ Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, página 1759

Iura Novit Curia

*El Tribunal conoce
el Derecho*

*Papiniano : Digesto, de
Testibus, 22,5*

2.4 EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

El llamado principio de la división de Poderes divulgado por el Barón de Montesquieu, después de haber sido considerado como un verdadero dogma del constitucionalismo clásico, ha entrado en crisis, a tal grado que el distinguido constitucionalista Karl Loewenstein lo consideró como "obsoleto"¹⁸ en tanto que los juristas socialistas lo rechazan de manera categórica.

El citado principio no puede entenderse en la actualidad con la rigidez con que fue implantado en algunos textos constitucionales de fines del Siglo XVIII y del Siglo XIX, pero posee todavía significación en la actualidad, en cuanto es necesario distribuir las diversas funciones entre los organismos estatales, para lograr su equilibrio recíproco y evitar la concentración de Poder.

Es verdad que las tres funciones no pueden distribuirse en forma matemática y exclusiva a cada uno de los tres departamentos del Estado, pero sí existe la tendencia de conferir a los sectores del Poder del Poder las funciones para las cuales se encuentran mejor estructurados.

¹⁸ Teoría de la Constitución, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, 1964, p. 54-55

Así, el Departamento Ejecutivo (cuya denominación tradicional se conserva por no haber encontrado alguna mejor) posee atribuciones esencialmente administrativas y de gobierno ; el organismo Legislativo, esencialmente aprueba leyes (aún cuando intervenga cada vez menos en su elaboración), y la función judicial se atribuye en forma predominante a los Tribunales, por considerarse que son los Jueces los que ofrecen, por su formación profesional, por su preparación técnica y por su independencia, la mejor posibilidad de una resolución justa de las controversias procesales. Sin embargo, la situación de éstos tres Departamentos y de las funciones mencionadas ha variado con las modificaciones de las estructuras políticas y constitucionales, por lo que se puede observar fácilmente que el organismo judicial ha sufrido una transformación notable.¹⁹

“Un problema es el relativo a la función política del organismo judicial, como un verdadero órgano de Poder frente a los otros Departamentos que han tenido el predominio casi absoluto del ejercicio del Poder político.

En efecto, hasta que Hans Kelsen, al terminar la primera guerra mundial, sostuvo la necesidad de una Jurisdicción constitucional, en los Países europeos continentales, el organismo Judicial se consideraba subordinado, sin intervención en las decisiones políticas fundamentales, pero a partir de entonces y especialmente en la segunda posguerra, se han multiplicado los Tribunales constitucionales, al reconstruirse la Corte Constitucional Austriaca (1945), y crearse Cortes o Tribunales constitucionales en Italia (1948) ; la República Federal de Alemania (1949) ; Turquía (1961) ; Grecia (1968), etc. con lo cual forzosamente se reconoció la actividad política de los Tribunales Especializados en la materia constitucional.²⁰

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor, El Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1977, pp. 16 y es.

²⁰ Fix Zamudio, Héctor, Veinticinco años de evolución de la Justicia constitucional (1940-1965), México, 1968, p. 75

Todo lo anterior es importante en el ámbito latinoamericano, pues tanto en la teoría como en la práctica han chocado las tendencias angloamericanas como europeas, en cuanto a la concepción del papel político del organismo Judicial.

"Efectivamente, se ha discutido mucho en nuestros Países si el organismo Judicial tiene o carece de verdadero poder político frente a los otros Departamentos, y especialmente, que ha predominado casi en forma absoluta frente a la debilidad real del órgano legislativo, como lo demuestran los agudos planteamientos de dos tratadistas, uno mexicano, Antonio Carrillo Flores, y el otro argentino, Reinaldo A. Vanossi, que han señalado la separación que se ha hecho entre la función Judicial y la política de las dos Cortes Supremas." 21

Se explica esta división si se toma en cuenta que el ilustre constitucionalista mexicano Emilio Rabasa planteó en los primeros años de este siglo, la debilidad del órgano judicial, al estimar que carecía de verdadero poder político.

"La idea de *Poder* en general, de la que no puede estar dissociada la de *Poder Político*, implica necesariamente la idea de voluntad de ejercicio y por consiguiente la de libertad de determinación. Son *Podere*s públicos los órganos de la voluntad del pueblo, es decir, los encargados de sustituir su determinación en lo que el *pueblo puede hacer o no hacer*; pero no los que tienen encomendada una función sin libertad, por más que la desempeñen en nombre y con apoyo en la autoridad del pueblo. *Es Poder* el órgano que *quiere* en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad *quiere*."22

21 Fix Zamudio, Héctor, op. cit., p. 19

22 Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 255

Con base en las consideraciones que anteceden, que son las que determinan el concepto de poder, se añade que en el judicial no concurren esos requisitos.

“El Departamento Judicial nunca es Poder, porque nunca la administración de Justicia es dependiente de la voluntad de la nación, porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común ; porque los Tribunales no resuelven lo que *quieren* en nombre del pueblo, sino lo que *deben* en nombre de la ley ; y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano *Poder*, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la Justicia.”²³

Todavía agrega Rabasa, que al Departamento Judicial le faltan “las condiciones esenciales de los órganos de Poder : la *iniciativa*, toda vez que no puede obrar sin excitativa ; la *unidad*, ya que comprende la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito ; y la *autoridad general*, pues a diferencia del legislativo y del ejecutivo, sus resoluciones son siempre particulares.”²⁴ Y esta opinión ha predominado entre los Tribunales de los organismos del Poder e inclusive entre los mismos Jueces supremos, ya que salvo contadas excepciones, se han mostrado muy tímidos en sus decisiones de carácter político.

Una abrumadora mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos han adoptado el sistema estadounidense, que atribuye a los Tribunales, especialmente los de carácter supremo, la función de decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad.

²³ Rabasa, Emilio, op. cit., p. 256.

²⁴ *ídem*.

Pero en gran parte, lo anterior se traduce en una situación puramente formal, ya que con algunas excepciones, los Jueces latinoamericanos no han podido ejercer sus atribuciones constitucionales debido al temor que sienten frente a un Ejecutivo predominante y absorbente, y a las evasivas que recurren los gobernantes para evitar la molesta intervención de los jueces, tanto en la tutela de los derechos fundamentales, como respecto de la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, hoy más que nunca, Fix Zamudio opina que “resulta indispensable el rescate de la autoridad política del organismo Judicial, claro que no en un sentido partidario, sino como intervención técnica para determinar el alcance y el espíritu de las normas constitucionales, evitando que dichas normas sean interpretadas en forma arbitraria tanto por el Poder Ejecutivo predominante, como también por el órgano Legislativo, que con tanta frecuencia se encuentra supeditado, cuando no es absorbido por el primero.”²⁵

²⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Algunos aspectos de la interpretación Constitucional en el ordenamiento mexicano*, en el volumen “Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado”, México, 1971, p. 271

*Iustitia est constans et perpetua
voluntas ius suum cuique tribuendi*

*Justicia es la voluntad constante y
perpetua de dar a cada quien lo que
le corresponde.*

*Ulpiano : Digesto 1, 1, 10, de Iustitia
et iure.*

2.4.1 LA JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO DE DERECHO

El problema de la Justicia está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida humana en sociedad. Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la Justicia exige que dos situaciones en las cuáles las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.

“El Derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesa por tanto, no la Justicia moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuáles es posible realizar ese discernimiento. La discusión acerca de la “Justicia” es o no el fin propio del Derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios subjetivos, independientes de la voluntad del legislador o del Juez, para conocer lo que es justo o injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es “suyo” de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.”²⁶

Describir la Justicia como trato igual de los iguales es dar una definición de carácter muy general. Deja planteada la pregunta de qué personas han de ser consideradas como iguales y en qué circunstancias ha de considerarse que sus actos merecen igual trato.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 1904

*Fundamentum est iustitiae fides, id
est dictorum conventorumque constantia
et veritas.*

*El fundamento de la Justicia es la fe, esto
es, la firmeza y la verdad de lo dicho y lo
convenido.*

Cicerón : De Officiis, I, 7.

En sentido estricto y absoluto apenas existe la igualdad en la naturaleza y en la vida humana. No hay dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas. El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada. "La igualdad es siempre una abstracción, desde el punto de vista determinado, de una desigualdad dada."²⁷

"Cuando dos personas o cosas son consideradas como iguales se estima insignificante alguna diferencia existente entre ellas, sin embargo, la cuestión de si alguna diferencia real debe o no estimarse como insignificante e irrelevante, puede ser motivo de controversia y de diferencia de opinión."²⁸

Hay pocas personas que niegan que los individuos difieren grandemente entre sí en cuanto a la inteligencia, energía, perseverancia, habilidad y fuerza física. Pero con respecto a la cuestión de si esa igualdad natural justifica un trato desigual en los aspectos sociales, las opiniones difieren en gran medida. Algunas personas creen que esa desigualdad humana es una Ley Suprema y eterna de la naturaleza, que ningún gobierno debe menospreciar. Otros están convencidos de que la desigualdad humana es producto de un sistema social y económico equivocado e injusto y que con su remoción desaparecería la desigualdad humana.

²⁷ citado por Edgar Bodenheimer, en op. cit., p. 54

²⁸ Bodenheimer, Edgar, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 55

Para definir el concepto de justicia hay que dejar de lado estas diferencias de opinión. Un defensor de la aristocracia y adepto de la democracia pensaba de un modo muy diverso en cuanto al grado de abstracción de la desigualdad natural que esté justificado en interés de una vida social ordenada ; pero ésta diferencia de opinión no afecta a la determinación general de la noción de Justicia. El filósofo alemán Friedrich Nietzsche -defensor de una posición aristocrática-, creía que la desigualdad natural entre los hombres debía encontrar reconocimiento en el orden político y social. "Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales -ese sería el discurso real de la Justicia- ; y de ahí que no se deben hacer nunca iguales las cosas desiguales."²⁹

Por su parte, Edgar Bodenheimer afirma que "Un Estado en el que se diese libre curso al *Laissez-faire* formaría el contraste más externo con la República platónica. En tal Estado todo el mundo sería libre de seguir la vocación que le gustase y de utilizar y desarrollar su capacidad específica sin intervención del gobierno. Tal sociedad funcionaría a base del principio de que *debe darse a todo individuo una oportunidad igual para demostrar sus talentos y ponerlos al servicio de la comunidad.*"³⁰

El ideal de Justicia de esta sociedad basada en el *Laissez-faire* sería análogo a la fórmula que de la Justicia daba Spencer : "Todo hombre es libre de hacer lo que quiera, con tal que no infrinja la libertad igual de cualquier otro hombre."³¹ Los peligros inherentes a esta forma de sociedad tienen un triple carácter : en primer lugar en una sociedad basada en el *Laissez-faire* no son siempre los hombres de más talento, sino a menudo los de menos

²⁹ Nietzsche, Tje *Twilight of the Idols*, traducción : El ocaso de los idolos, 1924, p. 109.

³⁰ Bodenheimer, Edgar, op. cit., p. 67.

³¹ Spencer, Herbert, *La Justicia*, Traducción : La España Moderna, Madrid, p. 46

Escrúpulos, los que trepan a la cumbre de la escala social. En segundo término, incluso aunque al comienzo de tal sociedad la posición social de cada hombre esté principalmente determinada por sus méritos, al cabo de unas cuantas generaciones la sociedad se habrá estratificado hasta cierto punto. El hijo de un millonario y el de un labrador no tendrán ya las mismas oportunidades de desplegar sus respectivas capacidades. Y tercero, un sistema de *Laissez-faire* sin límites confronta el peligro de la anarquía en la misma extensión en que el Estado autoritario de Platón se ve amenazado por el riesgo del despotismo.

Aristóteles expuso por primera vez en la historia los requisitos fundamentales para una administración de Justicia por medio del Derecho. Advirtió contra los peligros de dispensar justicia mediante el Poder. Si la Justicia es el trato igual a los iguales, hay que establecer algún patrón general para medir la igualdad. Para evitar discriminaciones arbitrarias hay que establecer ese patrón, promulgando normas jurídicas generales. Aristóteles admite que hay que dejar ciertas materias a la discreción individual de los magistrados. Pero la petición de una total y completa "individualización de la justicia" que se formula en la actualidad en algunos sectores, habría encontrado su total desaprobación. La "*Justicia sin derecho*" podría funcionar sin gobernantes y los Jueces fuesen hombres perfectos. Como lo son, sus poderes para decidir acerca del destino de sus congéneres deben estar sujetos a las limitaciones legales."³²

Por otro lado, la Justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse entres grandes clases : Justicia Legal, Justicia Distributiva y Justicia Conmutativa.

31 Bodenheimer, Edgar, op. cit., p. 69

2.4.1.1 LA JUSTICIA LEGAL O GENERAL.- Se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), es decir, la Justicia Legal es la que está consignada en la ley y ésta puede ser conmutativa y distributiva; también puede considerarse como Justicia Legal aquella exigencia a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a la población del Estado que actúe obedeciendo a la ley, que elijan su conducta hacia el bien común, la obligación de los gobernantes para cumplir las exigencias del bien común.

2.4.1.2 LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.- Regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Ni era, al igual que la Justicia Legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, así, por ej. : el derecho a una reparación justa de las cargas fiscales, o el derecho a la satisfacción mínima de vivienda, alimentación, educación, etc.

Estas dos especies de Justicia se encaminan a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (Justicia Legal) o de integración (Justicia Distributiva).

2.4.1.3 LA JUSTICIA CONMUTATIVA.- Es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, por ej. : las relaciones contractuales. Es decir, se da tanto como lo que se recibe, según un criterio de igualdad y proporcionalidad (trato de igual a los iguales).

Algunos autores hablan de otra clase de Justicia :

2.4.1.4 LA JUSTICIA SOCIAL.- En la actualidad, se refiere a las exigencias de Justicia en la organización completa de la sociedad. Por Justicia social también se entiende a aquella situación en la que el sujeto pasivo de la relación jurídica son grupos sociales amplios : por ejemplo : consumidores, trabajadores, ejidos, referidos principalmente a bienes económicos. En realidad, ésta clase de Justicia implica la Conmutativa y la Distributiva y refleja la Legal.

La Justicia Social influye en problemas del derecho laboral, agrario, acceso a la cultura, problemas de organización política, entre otras cuestiones.

*Quod legibus omissum est, non
omittitur religione iudicantium*

*Lo que se omitió en las leyes no
se omitirá por la providencia de los
juzgadores.*

Papiniano : de Testibus, 22, 5.

2.5 EL PODER JUDICIAL FEDERAL. COMPETENCIA

La principal función del Poder Judicial es la Jurisdiccional, mediante la cuál dirime los conflictos de que conocen los Tribunales ; es él quien aplica la ley en caso de controversia.

Jorge Carpizo estima que "...en muchos Países posee una segunda atribución consistente en el Control Constitucional de las leyes y actos de los otros dos Poderes. O sea, el Poder Judicial tiene la atribución de vigilar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el Poder Judicial es el intérprete de última instancia de la Constitución. El es quien dice lo que la Ley Fundamental quiere decir."³³

"La fuerza más importante y arrolladora del Poder Judicial es la del derecho, la del orden jurídico ; es, en fin, la fuerza que le imprime la Constitución, para el buen funcionamiento y respeto de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales."³⁴

El tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal especifica el carácter o función de investigación de que está revestida la Suprema Corte de Justicia, al tiempo que le

³³ Carpizo McGregor, Jorge, *op. cit.*, p. 301

³⁴ Calzada padrón, Feliciano, *op. cit.*, p. 341

permite, en nuestro sistema democrático, contribuir a que el mismo proceso electoral esté a salvo de cualquier duda de legalidad.

ARTÍCULO 97.- "...La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

En relación a la facultad que confiere la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, en el mencionado párrafo Carpizo señala que el mismo "...nos recuerda la situación que aconteció en México en 1876, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don José María Iglesias, declaró ilegal la elección presidencial y, en consecuencia, se autodesignó Presidente de la República."³⁵

Come hemos visto, en aquella época la Constitución de 1857 preveía que la vacante presidencial sería cubierta, en caso necesario, por el titular de la Suprema Corte de Justicia.

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

Sobre el artículo en examen recae el Control de la Constitucionalidad, exclusivamente en el Poder Judicial federal :

³⁵ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 387.

ARTÍCULO 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

El primer párrafo de este numeral, remite al artículo 107 constitucional, que otorga al individuo el respeto a sus propias garantías. "El procedimiento Judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia federal, contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama *Juicio de Amparo*, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano."³⁶ El concepto anterior, expresado por Tena Ramírez, es la mejor explicación que podemos dar acerca del objetivo y propósito de dicho artículo

EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL

En este artículo se especifica y señala lo concerniente a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al tiempo que se fijan todos los asuntos que éstos deben conocer. Sobre sus facultades y acciones tenemos, entre otras, la definición de Andrés Serra rojas, quien afirma que "...lo característico del contencioso administrativo, ya sea que se siga ante la autoridad Judicial o ante la autoridad Administrativa independiente, estriba en la existencia de un litigio entre los particulares y la Administración Pública."³⁷

³⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 27a. edición, Porrúa, México, 1993, p. 422

³⁷ citado por Carpizo McGregor, Jorge, *op. cit.*, p. 178

Por su parte, Manuel Argañas -agrega Carpizo- "asienta que lo específico del contencioso administrativo es el conflicto jurídico que se origina por el acto de la autoridad Administrativa que al violar el precepto legal que regla su actividad, vulnera los derechos subjetivos de algún particular o de otra autoridad autárquica."³⁸

Para Nava Negrete es "un proceso administrativo promovido por los administrados o la administración Pública y contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales, teniendo como finalidad mantener intactas y sanas las relaciones jurídico administrativas, así como lograr su desarrollo. Es decir, es tanto una defensa de los derechos de los particulares como un control jurisdiccional de los actos administrativos."³⁹

ARTÍCULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer :

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por es Estado mexicano... ;*
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo ;*
- III. De aquéllas en que la Federación fuese parte ;*
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado ;*
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."*

³⁸ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 178

³⁹ ídem.

Carpizo hace una reseña histórica sobre los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que trataremos de resumir. Entre sus propias definiciones acota: "En primer lugar, se debe asentar que el contencioso-administrativo ha sido tradicionalmente resuelto en México por los tribunales Judiciales, con la excepción del Consejo de Estado de Lares y en la fecha reciente por la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936 y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971."⁴⁰ (entre otros).

EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

"Previendo toda posibilidad de que resultare una situación conflictiva, por los intereses de uno de sus miembros, con la Federación o entre los poderes de un Estado, la Constitución confiere la resolución jurídica del asunto a la Suprema Corte de Justicia y el artículo 105 especifica claramente el carácter de dicha problemática."⁴¹

ARTÍCULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, incluyendo el Distrito Federal, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Al respecto, Jorge Carpizo asienta que "los problemas de índole jurídica entre los Poderes de una entidad federativa son competencia de la Suprema Corte, así como las que se susciten entre ellos y la Federación. En el supuesto del artículo 105 constitucional,

⁴⁰ Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 182

⁴¹ Calzada Padrón, Feliciano, op. cit., p. 345

la Suprema Corte de Justicia no es órgano de la Federación sino del Estado Federal.”⁴² Así, el artículo 105 confiere a la Suprema Corte de Justicia una función de defensora de la constitucionalidad en lo que concierne a la particularidad de los Estados miembros de la Federación ; es decir, que no lo es sólo de los Poderes de la Unión, sino también de cada uno de los integrantes de la misma.

EL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL

“Con el espíritu similar al anterior, el artículo 106 confiere a la Suprema Corte la potestad de dirimir las cuestiones conflictivas resultantes entre los Tribunales de los Estados y los de la Federación.

ARTÍCULO 106.- “Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

De esta manera, en este mandamiento, la Suprema Corte de Justicia aparece como el árbitro de árbitros, al colocarse por encima de los Tribunales, tanto de una entidad como de la Federación, y también como la responsable en la solución de las dificultades interpretativas que surjan, causando fricción, entre los Tribunales de un Estado, frente a los puntos de vista de los de otro Estado. En este supuesto deja de ser órgano de una entidad para ser parte íntegramente del Estado Federal, y colocarse por encima de los miembros integrantes de la misma.”⁴³

⁴² Carpizo McGregor, Jorge, op. cit., p. 134

⁴³ Calzada Padrón, Feliciano, op. cit., p. 346

*Verba legis cum effectu
sunt accipienda.*

*Las palabras de la ley
se han de entender
eficazmente.*

Como ya hemos mencionado, "es mediante el conocimiento de los Juicios de Amparo, como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito (ver nota al pie), realiza la función de Control Constitucional con que está investido por la Ley Suprema y leyes reglamentarias u orgánicas. Pues bien, dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al Juicio de Amparo, y que está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal principalmente. El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia, y que lo hemos considerado como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por el artículo 103. Por ese motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción de control constitucional genérica."⁴⁴

A continuación, veamos las atribuciones propias de cada órgano del Poder Judicial Federal.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 384

NOTA : Actualmente, el Tribunal Unitario de Circuito tiene facultades para conocer del Amparo, siempre que sea autoridad responsable un magistrado de otro Tribunal Unitario por un acto que sea reclamable en la demanda de amparo.

2.5.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ⁴⁴

El máximo Tribunal del País, *funcionando en Pleno* conocerá de las cuestiones que en seguida se precisan :

- I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. *Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos :*
 - A) *Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Federal ;*
 - B) *Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en un segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*
 - C) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza ;*

⁴⁴ artículo 10 de la L.O.P.J.F.

- III. *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales ;*
- IV. *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley ;*
- V. *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ;*
- VI. *De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia de ella Suprema Corte funcionando en Pleno ;*
- VII. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal ;*
- VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas ;*
- IX....
- X. *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre el cumplimiento de los convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido con la Ley de Coordinación Fiscal, en*

términos de los dispuesto por la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional en lo que hace a las controversias constitucionales ;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas y ;

XII. De las demás que les confieran las leyes.

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE :

La suprema Corte, cuenta con dos Salas, cada una se integra por cinco Ministros, bastando la presencia de 4 para funcionar⁴⁶

Corresponde a las Salas conocer ⁴⁷ :

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en aquéllas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 Constitucional ;*
- II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos :*
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un*

⁴⁶ artículo 15 L.O.P.J.F.

⁴⁷ artículo 21 L.O.P.J.F.

- Estado o por un Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma es estas materias, y*
- b) *Cuando se ejerce la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite ;*
- III. *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito :*
- a) *Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o de los reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en esas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional ;*
- b) *De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 Constitucional ;*
- IV. *Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en la queja que se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley ;*
- V. *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente ;*
- VI. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal,*

entre cualquiera de éstos y los militares ; aquéllas que le corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades Judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ;

VII. de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito ; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, en los Juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a IV, 54, fracción I y 55, de ésta Ley ;

VIII. De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten do o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo ;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional ;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. De las demás que expresamente les encomiende la Ley.

2.5.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.- El tribunal electoral tiene su fundamento constitucional en los artículos 94, 98, 99, 101 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a cuyos preceptos remitimos para mayor abundamiento.

2.5.2.1 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica consiste en que es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que depende del Poder Judicial Federal.

2.5.2.2 ORGANIZACIÓN

Este órgano especializado se compone de una Superior y de Salas regionales que determine la ley; la Sala Superior se compone de siete magistrados quienes eligen al presidente del Tribunal, el cuál dura en el cargo cuatro años. Los magistrados del Tribunal electoral son electos por el voto de las dos terceras partes del quórum de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

2.5.2.3 FUNCIONAMIENTO

Las Salas superiores y las regionales realizan sus sesiones de resolución de los asuntos en forma pública y cuando alguna de ellas sustente tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal y, la tesis sea contradictoria con alguna de las sostenidas por las Salas o en Pleno de la Suprema Corte, cualquier ministro puede hacer la denuncia de contradicción de tesis, siendo competente el Pleno para fallar cuál es la tesis que debe prevalecer.

2.5.3 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

No explicaremos la función de los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a que será motivo de estudio posterior, tan sólo diremos que dichos Tribunales ejercitan la función de Control Constitucional, a través del conocimiento de dos tipos procedimentales del Juicio de Amparo a saber : *Amparo Directo* y *Amparo Indirecto*.

2.5.4 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Estos Tribunales, desempeñan la función judicial propiamente dicha en su carácter de órganos de segunda instancia, respecto de los Juicios o procedimientos distintos de amparo, que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito. Pero además, de acuerdo con el artículo 29, fracción I de la L.O.P.J.F. puede conocer del amparo contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se integran por un magistrado, siendo competentes para conocer ⁴⁸ :

- I. *De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de la ley de Amparo respecto de los Juicios de Amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.*
- II. *De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito ;*
- III. *Del recurso de denegada apelación ;*
- IV. *De la calificación de impedimentos excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo ;*
- V. *De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y*
- VI. *De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.*

⁴⁸ Artículo 28 y ss. .O.P.J.F.

Cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la judicatura Federal.

2.5.5 LOS JUZGADOS DE DISTRITO

El artículo 36 señala específicamente la competencia con base al lugar de residencia de la autoridad ejecutora, lo que sucederá siempre y cuando la simple emisión u orden del acto reclamado no lesione al gobernado en su esfera jurídica, sino que sea necesaria la ejecución respectiva para que se dé la violación de garantías.

Esta teoría de la competencia entre diversos Jueces de Distrito ha imperado desde hace mucho tiempo en la vida del Juicio de Amparo.

El primer párrafo del artículo 36 dispone que, es competente para conocer de un Juicio de Amparo el Juez de Distrito *en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado*. Conforme al numeral en examen, es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del mencionado funcionario. Por tanto, tanto, cuando sean varios los actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores y otros el de ejecutores, será competente el Juez de Distrito aquél en cuya circunscripción territorial se ubique el lugar donde éstos últimos se traten de ejecutar o se ejecuten, aunque los primeros emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

Por otra parte, el segundo párrafo del citado numeral señala que *si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de estas jurisdicciones, a prevención será competente*. Esta hipótesis se presenta fundamentalmente en materia penal, aún cuando también se hace latente también en materia administrativa.

Cuando se presenta la situación planteada, la competencia del Juez de Distrito quedará al arbitrio y elección del agraviado, correspondiendo al Juez que elija conocer y resolver la controversia constitucional planteada. Cabe hacer notar que si la demanda de amparo se presenta ante diversos Jueces de Distrito, el competente lo será el del lugar donde se haya presentado primeramente la demanda, de acuerdo a la disposición en comento. Pero también es necesario aclarar que para que se haga procedente la hipótesis de esta prevención legal, es necesario que en la demanda que se presente ante cualquiera de los Jueces de Distrito en los lugares donde pueda ejecutarse el acto reclamado, se señale como autoridad responsable a alguna de las que resida en el mismo Distrito, pues de lo contrario, la demanda no se admite y el Juez se declara incompetente.

Ahora bien, cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos puramente declarativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en éste último supuesto, rigen las dos reglas que hemos mencionado (artículo 36 párrafos primero y segundo), ésta hipótesis se presenta principalmente en materia administrativa tratándose de decretos federales expropiatorios.

Todas las reglas competenciales tratadas por el artículo 36, tienen su fuente de origen en el lugar de residencia de la autoridad responsable, sea esta ejecutora (párrafos primero y segundo), o sea ordenadora (párrafo tercero).

LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO

La fijación competencial sólo rige para los Jueces de Distrito especializados (D.F. y Jalisco), indole que establece el Consejo de la Judicatura Federal (Artículo 81 fracción VI L.O.P.J.F.), los demás Jueces de Distrito tienen competencia para conocer del Juicio de Amparo sobre cualquier materia indistintamente (civil, penal, laboral, agraria, administrativa, así como cuando el acto reclamado consiste en una Ley o Reglamento).

Por su parte, el artículo 37 contiene la famosa Jurisdicción Concurrente (artículo 107 fracción XII de la Constitución Federal) la que consiste en dar facultades dentro del Juicio de Amparo a las autoridades judiciales locales o estatales, presentándose únicamente en materia penal, tratándose de violaciones a las garantías de los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Por razón misma de los actos que originan al amparo en esa materia.

Por otro lado, la competencia anexa o auxiliar opera en el sentido de conceder la suspensión siempre y cuando :

1. No exista Juzgado de Distrito en donde resida autoridad ejecutora ;
2. Se reclamen : actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales y actos que afecten núcleos de población (arts. 38, 39 y 220 de la Ley de Amparo).

Cabe mencionar que dicha competencia auxiliar se reduce a auxiliar a la Justicia Federal en cuanto a la suspensión, a fin de evitar que el acto no se ejecute en los lugares en que los Jueces de Distrito no tengan residencia y resida la autoridad ejecutora tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, la libertad, deportación o destierro y los actos prohibidos por el artículo 22 y cuando se afecten núcleos de población y derechos agrarios, como ya lo hemos mencionado, suspendiendo así el acto reclamado (art. 38 y 40 de la Ley de Amparo).

En este sentido, consideramos que, en la práctica (en provincia principalmente) la competencia anexa o auxiliar no se presenta, debido tal vez al desconocimiento de la Ley por parte de los litigantes, o bien, a la profunda desconfianza y desprestigio de que gozan los Poderes Judiciales Estatales o locales.

Ahora bien, el quejoso podrá solicitar el amparo por *telégrafo*, según el artículo 118 de la Ley de Amparo (en la actualidad existen otros medios de comunicación más rápidos y efectivos tales como teléfono, fax, etc.) puede hacerlo, siempre que exista inconveniente de presentar la demanda ante la Justicia común, esto es, tratándose del caso de la competencia anexa o auxiliar..

Por otra parte, los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo contienen reglas especiales para establecer la competencia de los Jueces de Distrito de la manera siguiente :

a) Si la acción constitucional se entabla *contra actos de un Juez de Distrito* realizados con motivo o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro Juez "de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere", o a falta de éste, en favor del "más inmediato dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito" a que pertenezca el Juez responsable (artículo 42 párrafo primero).

b) Cuando el amparo se promueva *contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito*, distintos de las sentencias definitivas o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, es Juez de Distrito competente el que, "sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia" de dicho Tribunal (artículo 42 párrafo segundo).

c) La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales reseñados, deben establecerse *desde el punto de vista geográfico* y atendiendo, además, a la *facilidad de los medios o vías de comunicación* entre el lugar de residencia del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito responsable, y el de la residencia del Juez de Distrito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

d) Respecto de *actos de autoridad que auxilie a la Justicia Federal* o diligencias requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cuál se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el Juez Federal más próximo a lugar de residencia de dicha autoridad (artículo 43 de la Ley de Amparo).⁴⁹

49 Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 402.

Nota : Se recomienda leer las atribuciones de los Juzgados de Distrito en el artículo 50 y ss.

2.5.6 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Una de las principales innovaciones de las reformas constitucionales respecto al Poder Judicial Federal fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal. "La institución, seguramente tuvo como inspiración la estructura de los órganos judiciales de diversos países europeos, en especial de Italia y España. Sin embargo, es justo reconocer que esa institución no era totalmente ajena al orden normativo nacional porque antes de las modificaciones constitucionales ya disponían de entidades semejantes los Poderes Judiciales de los Estados de Coahuila y Sinaloa, en donde los saldos de eficacia en la función de esos Consejos, siempre fueron favorables."⁵⁰

2.5.5.1 NATURALEZA JURÍDICA

Formalmente es un órgano jurisdiccional, porque comparte la titularidad del Poder Judicial Federal pero, desde el punto de vista material, es un órgano eminentemente administrativo (artículo 100 C.P.E.U.M.); por una parte, le compete el nombramiento, adscripción y remoción de magistrados y Jueces y la prolongación del presupuesto de gasto del Poder Judicial, con excepción del que corresponde a la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, también es competente para resolver controversias laborales que se susciten entre servidores del Poder Judicial Federal.

2.5.5.2. INTEGRACIÓN

El artículo 100 en su párrafo segundo establece que la integración del órgano en comento será de siete miembros, de los cuáles, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, u magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, a excepción del Presidente de la

⁵⁰ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 2a. edic., edit. Porrúa, México, 1997, pp. 501 y ss.

Suprema Corte, los demás funcionarios serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República ; los consejeros deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Además, las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y Jueces, las cuáles podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva. Todo lo anterior, en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FACULTADES JURISDICCIONALES

De conformidad con el artículo 123 en el Apartado B, fracción XII establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal ; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por ésta última.

*Benignis leges interpretandae sunt,
quo voluntas earum conservetur.*

*Las leyes se han de interpretar en el
sentido más benigno, donde se conserve
su disposición.*

Ceiso : Digesto, De legibus, l. 3.

2.6 EL PODER JUDICIAL FEDERAL. DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN

Es el sistema al que se inclinan la mayoría de la doctrina y de las legislaciones, pues las cuestiones que suscita la defensa de la Constitución, enfatizamos, son esencialmente jurídicas : una autoridad pública ¿se ha mantenido en los límites de su competencia o los ha excedido ? ¿ha respetado o ha violado la Constitución ? ¿la ley emitida o aplicada contraría o no a la Constitución ? etc., luego es lógica la conclusión de que las cuestiones de derecho sean sometidas a la autoridad que en el Estado está especialmente instituida y organizada para decidir las controversias jurídicas. Es, por consiguiente, un órgano jurisdiccional el llamado a controlar y a defender la constitucionalidad de leyes o actos por las garantías que ello representa de competencia técnica, de imparcialidad y honestidad que presenta el Poder Judicial Federal, y también por las garantías del procedimiento judicial de publicidad, de fundamentación y motivación de las sentencias.

La doctrina de la intervención judicial en la constitucionalidad de las leyes es el conocimiento jurídico del régimen del Estado Constitucionalista. El gobierno se mantiene dentro de sus límites, no sólo mediante controles políticos como son la opinión pública, el proceso electoral, la separación de Poderes, sino también con la revisión judicial de sus actos o leyes.

2.6.1 NATURALEZA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN EL ÓRGANO PROTECTOR Y SEGÚN EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

“Si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa ; si alguna Ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la Ley Suprema del País.

El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución. Que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.”⁵¹

Vemos entonces que Tena Ramírez, considera que la defensa de la Constitución debe prevalecer o ser superior frente a los Poderes públicos, cuyas limitaciones son precisamente, el objeto de la propia Constitución, pues considera que “esas limitaciones de los Poderes entre sí y de los Poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados.”⁵²

51 Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 491

52 *ibidem*.

Los sistemas de defensa constitucional se clasifican en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cuál se encomienda la defensa.

El órgano político puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de Poderes con excepción del Jurisdiccional, o bien, es creado especialmente para ser protector de la Constitución. Un ejemplo de órgano ya existente es el que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en "considerar como protector al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima de los partidos, representaba el Poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución."⁵³

Agrega Tena que "ésta solución sólo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe del gobierno se conserva al margen de la actividad política. Por otra parte, un ejemplo de órgano político creado para protección de la Constitución, es el Supremo Poder Conservador, que bajo la doble influencia de las ideas de Sieyes y de Bonaparte, apareció en la Constitución francesa del año VII."⁵⁴

El segundo grupo, el más trascendente para el punto que tocamos, es el que confiere la tarea de velar por el bien de la Constitución en todo momento, nos referimos por supuesto al órgano judicial, el cuál tiene, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en el campo del litigio, el objetivo de declarar si los actos de los Poderes Constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Esta es, sin lugar a dudas, la naturaleza del órgano protector.

⁵³ Schmitt Carl, *La Defensa de la Constitución*, editorial Labor, 1931, p. 103

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 493.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, la función de protector, guardián de la Constitución está encomendada al Poder Judicial Federal (art. 103 Constitucional), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección constitucional (art. 107 Constitucional).

El compromiso y función del Poder Judicial Federal deberá ser asumido con alto espíritu de patriotismo y una plena conciencia democrática de proteger a la Constitución, mediante la legalidad de los actos de los otros Poderes Federales. Aquí, está en juego uno de los fines esenciales del Estado de Derecho : *La Justicia*, uno de los objetivos tan anhelados por varias Naciones.

Junto a los demás Poderes reiteramos, le corresponde al Judicial Federal, proteger en todo y para todo al instrumento fundamental que le dio origen, según las creencias y valores por los que lucha el pueblo del que forma parte.

2.7 NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA Y EL AUTÉNTICO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El amparo es una institución que desde su consagración legal en la Constitución, se ha arraigado profundamente en la conciencia de nuestro pueblo y su ejercicio constituye uno de los principios básicos para el establecimiento de la garantía constitucional violada, la seguridad y en general el encuadramiento legal de nuestra propia forma de gobierno.

"Se afirma muy a menudo que los jurisconsultos mexicanos siempre han recurrido a sistemas jurídicos extranjeros para elaborar la ordenación legal respecto de una institución de derecho determinada, no faltando quienes nos tilden, falsamente por cierto, de simples

"copistas" o imitadores. Nada más absurdo que esta suposición, pues ninguna institución jurídica, sea cual fuere la rama del derecho a que pertenezca, nace de un sistema estatal determinado aislada completamente de un precedente extranjero, esto es, por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los ordenamientos de derecho que tengan un origen cultural común ; además, la implantación de una institución jurídica en un País determinado que haya tenido como modelo o fuente de inspiración a la correspondiente en un sistema de derecho extranacional, casi nunca se lleva a cabo por mera imitación, sino mediante la adopción de modalidades, atributos y caracteres, establecidos originalmente, atendiendo al medio ambiente de que se trate."⁵⁵

"El amparo es una institución procesal constitucional gestionada y normativizada en México, su existencia y desenvolvimiento acusan más de un siglo ; la Ley y la Jurisprudencia mexicanas le han proporcionado su fisonomía mediante la elaboración paulatina de conceptos y principios propios, adscribiéndole su terminología específica ; insignes jurisconsultos nacionales como Vallarta, Lozano, Mejía, Vega, Moreno Cora, Dublán y otros, han explorado sus diferentes aspectos y brindando a la posteridad importante e insoslayable doctrina sobre ellos ; en una palabra, el amparo es una institución hecha y madura en México, cuna de su nacimiento y escenario de su desarrollo, alimentada por nuestra vida y experiencia jurídicas y condicionada a los problemas y necesidades que una y otra plantean o, como dijera don Mariano Azuela : *el espíritu del Juicio de Amparo escapa a lo que es una mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante penetración profunda en nuestra dolorosa y peculiar historia.*"⁵⁶

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio (expositor) La función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, U.N.A.M., México, 1977, p. 66.

⁵⁶ Fix Zamudio, Héctor, (recopilador de la obra antes citada), p. 66

Indudablemente que una de las manifestaciones más excelsas y más propias del Poder Judicial es la facultad que tiene, en los casos sometidos a su decisión (mediante el juicio de amparo) de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades Estatales y, en caso de encontrarlos repugnantes a la Constitución, impedir la aplicación de los mismos.

"El gloria de México ser la cuna del Juicio de Amparo, la experiencia más que centenaria en la vivencia de dicha institución de control, ha sido la fuente exuberante de su estructuración normativa."⁵⁷

⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor, op. cit., p. 68

CAPITULO III

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

*Iura non singulas personas,
sed generaliter constituuntur.*

*No se constituyen las leyes
para cada persona en particular,
sino para todas en general.*

Ulpiano : Digesto, De legibus I, 3.

3.1 EL REZAGO DE ASUNTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como producto del crecimiento natural demográfico del país, de su desarrollo económico y la multiplicación de asuntos entre los años de 1940 y 1950, se observó un rezago de 33, 850 expedientes en la Suprema Corte de Justicia, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, recursos y juicios federales.

3.1.1 ANTECEDENTES

El rezago de asuntos radicados en la Suprema Corte y que se encontraban pendientes de fallo, se describió con palabras angustiosas por el Presidente del máximo Tribunal del País, afirmando lo siguiente :

“Desde luego, y como estaba previsto y es natural, ha ido aumentando el número de juicios de amparo en las materias penal, civil, administrativa y del trabajo y a la fecha, aunque mucho menos que en la Sala civil, ya tienen también rezago las Salas correspondientes. Por otra parte, las revisiones en forma semejante a la de los juicios de amparo, que por reforma

constitucional se estableció para las sentencias de segunda instancia en los juicios en que la Federación esté interesada o contra las de los Tribunales administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de cierta autonomía para dictar sus fallos (reformas al artículo 104 constitucional, fracción I, por Decreto de 30 de Diciembre de 1946), vino a aumentar el trabajo a la Suprema Corte, en especial a la Sala Administrativa, sin el tamiz, como debía ser, de una sentencia previa del Juez de Distrito y conteniendo la anomalía, desde el punto de vista de la teoría constitucional, de revisarse por la Suprema Corte, fallos de Tribunales que no forman parte del Poder Judicial.

El ingreso de juicios de amparo en materia penal y del trabajo forzosamente tenía que aumentar en este Tribunal, en correlación al aumento de juicios penales en los Tribunales del fuero común y de conflictos de trabajo tanto del orden federal como local.

Al rendir este informe, la estadística, hasta el 30 de Noviembre último, revela, una vez más, la seriedad del problema del rezago y da completa razón a la Suprema Corte de Justicia en su proyecto del año de 1945 y a la iniciativa de reformas constitucionales mencionada.*¹

Para lograr la desaparición increíble rezago que aquejaba seriamente a la Suprema Corte de Justicia, solamente podía haber tres soluciones :

“La primera habría consistido en restringir la procedencia del juicio de amparo, solución contraria a lo acordado por el Constituyente de Querétaro y a la finalidad de la Justicia Federal Mexicana, desde sus orígenes, de proteger con amplitud las garantías individuales.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 30a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 865

La segunda solución habría sido aumentar el número de Salas de la Suprema Corte, como se hizo en el año de 1934, en que se creó la Sala del Trabajo ; pero ésta medida resultaba contraria a los principios del Constituyente de Querétaro, que consideró que la Corte Suprema debía funcionar siempre en Pleno, además de que el número de Ministros ya había llegado a 21 y era inconveniente que continuara aumentando. Otero ya había advertido lo incorrecto de un número más grande de Ministros.

La tercera solución consistió en crear un nuevo tipo de Tribunal de Amparo : el Tribunal Colegiado de Circuito.²

Es, de esta manera que, el martes 21 de Noviembre de 1950, se efectuó una sesión ordinaria en la Cámara de Diputados, en la que se aprobó por unanimidad, el proyecto de reformas enviado por el Ejecutivo respecto a los artículos 73 fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha sesión hicieron uso de la palabra los Diputados Rafael Corrales Ayala, Alberto Trueba Urbina y Gabriel García Rojas.

"Haciendo uso de la palabra el Diputado Rafael Corrales Ayala y aprobando la iniciativa del Ejecutivo dijo : *La institución del Amparo, como medio protector de la Constitución, de los derechos individuales y como instrumento de control de la legalidad, ha sido reconocida por el mundo como una de las más persuasivas manifestaciones del genio jurídico mexicano.*

² "Cumple la Suprema Corte con proteger al pueblo antes que interpretar las leyes." Excelsior. Continuación de la 2a parte, sección A, México. 2/Abril 1990. Página 2.

El rezago de los Juicios de Amparo que existen en la Suprema Corte de Justicia ha llegado a tales proporciones, que entraña una situación de verdadera denegación de Justicia. Por obstrucción de los órganos jurisdiccionales encargados de expedirlo, el amparo ha estado corriendo el riesgo inminente de ver menguado su prestigio y eficacia.

Como medio que tradicionalmente ha garantizado la vida, los bienes, la libertad y la honra de los mexicanos, contra los desvíos de la autoridad, y no es eso solamente, sino que haciendo penosos equilibrios al borde de la bancarrota, el amparo se estaba convirtiendo en una resbaladiza pendiente por donde se podía derivar el subterfugio y "la chicana".

En el proyecto de reformas, sometido a la consideración de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal tomó a su cargo la grave responsabilidad de afrontar los problemas que planteó la crisis por la cuál atravesaba el Juicio de Amparo.

En uso de la palabra el Diputado Alberto Trueba Urbina expresó : *La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, es realmente importante : su lenguaje es muy sobrio, elevado, el que debe utilizar siempre el que ocupa la más alta Magistratura del país ; y la doctrina y la tesis jurídica que en esa iniciativa se contienen, revelan al más alto espíritu de Justicia del Presidente de la República, su afán, su deseo de que en México se haga Justicia expedita y honesta.*

Por su parte, el Diputado Gabriel García Rojas, dijo lo siguiente : *...apoyo las reformas constitucionales respecto a la formación de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que esos 33, 850 expedientes rezagados a los cuáles se había referido el Licenciado Trueba Urbina, eran 33,850 voces inauditas, 33,850 personas que habían reclamado Justicia y no se les había*

oído y las reformas a la Constitución se proponían otr esas 33,850 voces, porque no había nada más terrible en un pueblo, que la injusticia que se escondía en los sepulcros nauseabundos donde se generaban las sierpes de la discordia y el odio. El Juicio de Amparo remedia esas injusticias y no se puede negar la aprobación de estas reformas que son obra de amor y patriotismo.”³

Sin menoscabar la importancia de lo anterior, realmente las modificaciones más trascendentales y que se acreditaron como “reformas Alemán” (el proyecto de reformas fue de fecha de 23 de Octubre de 1950), fueron las relacionadas con el artículo 107 Constitucional para reestructurarlo en XVIII fracciones, acordes en todo con las normas inalterables del artículo 103 y de acuerdo con las nuevas corrientes jurídicas y sociales captadas a lo largo de más de 30 años de vigencia del texto original del Constituyente de 1917.

En efecto, la iniciativa presidencial, afrontó los problemas de mayor importancia de la administración de Justicia y, mediante la auscultación de la opinión pública y en especial de la de los sectores profesionales vinculados con ella, realizó una mejor ordenación de las materias de Amparo y estableció nuevas instituciones Jurídicas.

Así, se introdujo la suplencia la facultad de suplir la queja deficiente “cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia y cuando se trate de la parte obrera en materia de trabajo (fracción II del artículo 107 Constitucional) ; más tarde, en reformas del Presidente López Mateos se amplió esta facultad en materia agraria con adición de un cuarto párrafo a dicha fracción que fue publicada el 2 de Noviembre de 1962).

³ Aragón Rebolledo, Eliseo, La Justicia Federal, 2a. edición, Editorial Cárdenas y Editores, México, 1970, p. 35

Precisó los casos de procedencia del Juicio Constitucional en las materias Civil, Penal, Administrativa y del Trabajo (fracciones III y IV), y dividió los casos de competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte (fracciones V, VI, VII y VIII).

Fundó la regla de que las resoluciones de que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo no admiten recurso alguno, a menos que se trate de la constitucionalidad de una Ley o de la interpretación de un precepto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fijó las bases ampliando las contenidas en la fracción VI del artículo original, para la procedencia e improcedencia de la suspensión del acto reclamado, para que la legislación común contemplara los casos, condiciones y garantías para concederla, y los daños y perjuicios que origine al interés público, para negarla (fracción X).

Consideró indispensable consignar en la norma constitucional la obligatoriedad de la Jurisprudencia, los requisitos para su modificación y la decisión respecto de las tesis contradictorias (fracción XIII).

Instituyó por primera vez el Sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada en materia civil o administrativa y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley (fracción XIV).⁴

⁴ Aragón Rebolledo, Eliseo, *op.cit.*, p. 15

Este precepto originó acaloradas controversias, por considerarlo contrario al principio de administración de Justicia pronta y expedita, siendo objetada posteriormente en varias iniciativas que proponían su derogación. "Destaca entre ellas la del Diputado Constituyente y Senador de la XLIV Legislatura del Congreso de la Unión, Licenciado Alberto Terrones Benitez, de fecha 23 de Julio de 1958.

Sobre la base de que el Ministerio Público Federal a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los Juicios de Amparo, además de expresarlo así en la reforma, se introdujo la modalidad de poder abstenerse de intervenir en dichos Juicios por falta de interés público (fracción XV)."⁵

Por reformas al artículo 94, se aumentaron cinco Ministros supernumerarios que en ningún caso integrarían el Pleno y cuyas atribuciones, así como el funcionamiento de la Corte y el número y competencias de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito se regirían por la propia Constitución y lo que dispusieran las leyes.

Simultáneamente a estas reformas y como consecuencia de las mismas, fue modificada y adicionada en más de 78 artículos y cinco transitorios la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, a la que se llamó Nueva Ley de Amparo, que fue publicada en el mismo Diario Oficial y con vigencia en la misma fecha de tales reformas constitucionales (23 de Octubre de 1950).

⁵ Aragón Rebolledo, Eliseo, op. cit., p. 15

LEY DE AMPARO

Las modificaciones a esta Ley, comprendieron la incorporación de los Tribunales Colegiados de Circuito, de nueva creación, al sistema de notificaciones (artículos 20, 30 y 34) ; para aumentar la multa a los quejosos (artículos 41 y 81 ; para incluir a los Tribunales Colegiados en las reglas de competencia y acumulación, reservando a éstos el conocimiento de las violaciones del procedimiento (artículos 42, 44, 45, 46, 47, 48 Bis, 49, 51, 52, 55, 56, 61 y 65) ; para aplicar las reglas de recusación e impedimentos a los Magistrados de los Tribunales Colegiados (arts. 66, 67, 68, 69, 70 y 71) ; para incluir a dichos Tribunales Colegiados en materia de sentencias, de revisión por inconstitucionalidad de alguna Ley, de procedencia, competencia y trámite del recurso de revisión (arts. 79, 83 al 94), así como del recurso de queja (arts. 95, 98, 99 y 102), y en el trámite de ejecución de sentencias (arts. 104, 105, 106, 108 y 111).

Tales modificaciones repercutieron también en el trámite del Amparo ante los Juzgados de Distrito en los actos materia de juicio, cuando la expedición de una Ley cause perjuicio al quejoso (art. 114 fracción I) ; en los requisitos de la demanda, incluyendo la protesta de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado (art. 116 fracción IV), y en la improcedencia de la suspensión de los casos de funcionamiento de centros de vicio y lenocinios, producción y comercio de drogas, consumación y continuación de delitos o de sus efectos, alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ejecución de medidas sanitarias, antialcohólicas y contra la venta de sustancias nocivas (art. 124 fracción III).

En los juicios de amparo directo se dividió la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyéndose a éstos en los casos respectivos (arts. 158, 158 Bis, 160 fracción XVII, 163, 164, 167, 168, 169, 177, 179, 180 y 181) ; se estableció la congruencia con disposiciones anteriores en materia de suspensión, deficiencia de la queja, trámite en el recurso de revisión de la sentencia (arts. 173, 183, 185, 188 y 190).

En materia de Jurisprudencia se incluyó a los nuevos Tribunales Colegiados y se fijaron los casos de interrupción, modificación y tesis contradictorias (arts. 193, 193 Bis, 194, 195 y 195 Bis).

Entre éstas reformas, destacan las siguientes innovaciones :

A.- La improcedencia del Amparo contra la expedición de leyes sin acto posterior de autoridad que origine perjuicio al quejoso, no estimándose consentida la ley sino hasta que se produzca el primer acto de su aplicación si no se impugna (art. 73 fracciones VI y XII).

B.- El Sobreseimiento por inactividad procesal si en 180 días consecutivos, no se realizan actuaciones ni se presenta promoción por el quejoso que impulse el procedimiento. La procedencia del sobreseimiento se limitó a los actos reclamados de autoridades Civiles o Administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley. Esta nueva figura jurídica fue creada en razón a que gran parte de juicios de amparo en rezago, habían sido abandonados por los quejosos o terceros perjudicados quienes llegaban hasta transigir privadamente sin aviso o por la morosidad y abandono del trámite de las partes o de sus patronos (art. 74 fracción V).

C.- La suplenia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia ; en materia penal y laboral (sólo para el reo y la parte obrera), cuando en ambos casos existe violación de la Ley en contra del agraviado que lo prive de defensa o cuando se juzgue al reo por una ley inaplicable al caso (art. 76 párrafo 2o. y 3o.).

D.- La responsabilidad de las partes, con sanción hasta de tres años de prisión o multa ; cuando el quejoso en la demanda de amparo afirma hechos falsos o los omite ; cuando éste o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos, y en el caso de señalamiento indebido de autoridad ejecutora para obtener competencia jurisdiccional. Dicha sanción procede siempre que no se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En la misma fecha en que es reformada la Ley de Amparo, también se modificó substancialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para establecer la nueva jerarquía de los Tribunales Colegiados de Circuito en funcionamiento y atribuciones de la Suprema Corte y el Tribunal en Pleno, la división en materias entre las cuatro Salas (en la actualidad únicamente funcionan dos Salas), la organización de los Tribunales Colegiados, la división territorial de éstos y de los Unitarios, sus adscripciones y la de los Juzgados de Distrito, así como la constitución temporal de los Ministros supernumerarios, de una Sala auxiliar.

Conforme a éstas reformas fue reorganizado el Poder Judicial Federal en los siguientes aspectos :

A.- El Pleno de la Suprema Corte, fijaría el plazo para que la Sala auxiliar resolviera el acervo acumulado de Amparos civiles directos, cualesquiera que fueran las violaciones alegadas con excepción de los promovidos tres meses antes de la vigencia de las reformas (20 de Mayo de 1951) o de los que exista proyecto de resolución del Ministro ponente 8 artículo 2o, transitorio).

Se fijó el plazo de dos años por acuerdo del Pleno, publicado en 2 de Julio de 1952, se prorrogó en 6 meses, por acuerdo publicado en 20 de Mayo de 1954 y, finalmente se autorizó el funcionamiento de la Sala auxiliar hasta el 31 de Diciembre de 1965 por Decreto del Congreso de la Unión publicado en 6 de Noviembre de 1964.

B.- Los Tribunales Colegiados se integraron con tres Magistrados, uno de ellos Presidente, un Secretario de acuerdos y con el número de secretarios, actuarios y empleados que determinara el presupuesto. Los requisitos y casos de faltas se equipararon a los Tribunales Unitarios de Circuito. Se establecieron las suplencias en caso de impedimento o excusa, la mayoría de votos en las resoluciones, y sus competencias (arts. 1 Bis, al 10 Bis del nuevo capítulo III Bis).

C.- La división territorial se fijó en 6 Circuitos en materia de apelación y 5 Circuitos en materia de amparo.

Los Tribunales Unitarios de Circuito u los Juzgados de Distrito adscritos, conservaron las jurisdicciones prescritas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de 10 de Enero de 1936.

Los Circuitos de Amparo con los Tribunales Colegiados quedaron constituidos de la siguiente manera :

PRIMERO.- Un Tribunal en la Ciudad de México y seis Juzgados de Distrito en el D.F.

SEGUNDO.- Con Tribunal en Puebla y los Juzgados Primero y Segundo de dicha capital y los de Oaxaca, Michoacán, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala con residencia en las capitales de dichos Estados y el de Acapulco Gro.

TERCERO.- Con Tribunal en Monterrey, Nvo. León y los Juzgados en Monterrey ; Nuevo Laredo ; Tuxpan ; Durango, el de la Laguna ; Piedras Negras ; San Luis Potosí ; Zacatecas, Chihuahua y Ciudad Juárez.

CUARTO.- Con Tribunal en Guadalajara y sus dos juzgados en la propia capital ; Colima ; Tepic ; Mazatlán ; Nogales ; Tijuana ; La Paz ; Toluca y los de Aguascalientes ; Guanajuato y Querétaro, con residencias en sus capitales respectivas.

QUINTO.- Con Tribunal en la Ciudad de Veracruz y sus dos Juzgados ; el Juzgado del Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca ; el de Tuxtla Gutiérrez ; y los de Tabasco, Campeche y Quintana Roo, con residencia en las capitales respectivas de dichas entidades (art. 72 Bis).

D.- La jurisdicción de los Juzgados en sus respectivos Territorios los 6 Juzgados para el D.F. ; los de los Estados de Aguascalientes ; Baja California, Campeche, Colima,

Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el de Nayarit, con Jurisdicción hasta las Islas Marias. Los de Coahuila, Durango, La Laguna, Chihuahua, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Chiapas y Sonora, comprendieron Jurisdicciones de Municipios dentro de sus territorios o de otros adyacentes más cercanos o mejor comunicados. Los Juzgados de Distrito en los Territorios de Baja California y Quintana Roo, conservaron también sus jurisdicciones (art. 73).

Las reformas del Presidente Alemán comprendieron por separado las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de Febrero de 1951 y que entró en vigor en la misma fecha.

Al entrar en vigor los decretos respectivos (20 de Mayo de 1951) el Poder Judicial Federal se reorganizó de la siguiente manera :

Veintiún Ministros supernumerarios y cinco supernumerarios de la H. Suprema Corte ; seis Magistrados de otros tantos Tribunales Unitarios de Circuito ; quince Magistrados integrantes de cinco Tribunales Colegiados de Circuito y cuarenta y cuatro Jueces de Distrito en toda la República Mexicana.

Las reformas de ésta época constituyen las bases de la ampliación cada vez más necesaria, de los Tribunales encargados de impartir la Justicia Federal

3.1.2 OBJETO DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Uno de los problemas más graves que aquejaba a la impartición de Justicia Federal en materia de amparo, es el que estriba en el "siempre creciente número de juicios de garantías que, sobre todo en materia civil, arriba a la Suprema Corte, bien sea en forma directa o en revisión, y que sumerge en la desesperación a Ministros y litigantes."⁶

El despacho definitivo de juicios de amparo, por lo general, "es notoriamente inferior, en número, a la enorme afluencia de asuntos de tal indole que abruma a la Suprema Corte, según lo demuestran las estadísticas que pueden consultarse en los informes anuales sobre las actividades generales de dicho alto Tribunal.

El cúmulo exorbitante de amparos, principalmente de indole civil (lato sensu) y administrativa que congestiona las labores de la Suprema Corte, trae como consecuencia ineludible no solamente la demora ilimitada en la administración de Justicia, sino la paralización de ésta, lo cuál redundando, además, en descrédito de nuestra institución controladora, al perder el individuo la confianza en la expedición y rapidez de la solución de su negocio, las cuáles paradójicamente constituyen una garantía individual consignada en el artículo 17 de la Constitución.

Tal situación produce, entre otras cosas, las consecuencias siguientes : a) la demora en la impartición de Justicia que equivale a la denegación de la misma, y b) el descrédito popular de nuestro juicio de amparo."⁷

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 851

⁷ Idem.

Hemos visto que la principal innovación de las reformas de 30 de Diciembre de 1950, fueron la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, el objeto de su creación fue resolver el grave problema que agobiaba a la Suprema Corte por el cúmulo de, como ya hemos mencionado, 33,850 expedientes ; toda esa carga de trabajo se disminuyó entre los cinco Tribunales Colegiados de Circuito de nueva creación. Tribunales que con admirable esfuerzo lograron aligerar la carga de trabajo que aquejaba a la Suprema Corte de Justicia.

En resumen, *las razones para la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito fueron :*

1. El rezago de asuntos de la Suprema Corte de Justicia, la cuál enfrentaba un grave problema que requería rápida y acertada solución, por lo que con una nueva redistribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial, lograría que ese rezago desapareciera y no se produjera nuevamente.
2. La evolución del Juicio Constitucional, así como el aumento de la población con las necesidades inherentes, habían concentrado en la Suprema Corte la mayoría de los asuntos judiciales que se ventilaban en toda la República, acrecentando además, las demandas contra actos administrativos y Tribunales del Trabajo.

*Quantum est enim ius in civitate
esse, nisi sint, qui iura reger possint ?*

*De qué serviría que en la ciudad
hubiera derecho si faltaran quienes
pudieran aplicar las leyes ?*

Pomponio : Digesto, de origine iuris, 1,2.

3.2 ESTRUCTURA

Los Tribunales Colegiados de Circuito han conservado la misma estructura que se les fijó desde su creación, “componiéndose de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.”⁸

“Los Magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.”⁹

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cuál se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”¹⁰

“Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el Tribunal. Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.”¹¹

⁸ Artículo 33 de la L.O.P.J.F.

⁹ Artículo 34 ibídem.

¹⁰ Artículo 35 ibídem.

¹¹ Artículo 36 ibídem.

*Cui iurisdictio data est, ea quoque
concessa esse videntur, sine quibus
iurisdictio explicari non potuit.*

*A quien se dio Jurisdicción se considera
que se le dieron también aquellas cosas
sin las cuáles no puede ejercer la
Jurisdicción.*

Javoleno : Digesto, de iurisdictione, 2,1

3.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Esta competencia abarca los dos tipos procedimentales de amparo, es decir, el indirecto o *bi-instancial* y el directo o *uni-instancial*, de esta manera, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito :

- A. Conocer del recurso de revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito que no versen sobre la constitucionalidad de leyes, de tratados internacionales o de reglamentos, ni sobre invasión de esferas, ni sobre interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero su competencia puede ser apartada si alguna Sala de la Suprema Corte ejercita la facultad de atracción (artículo 107 constitucional, fracción VIII, último párrafo, artículo 85 fracción II de la Ley de Amparo y artículo 37 fracción III de la L.O.P.J.F.)
- B. También conocen los Tribunales Colegiados de Circuito de los amparos directos en que se reclamen sentencias definitivas (penal, civil, laboral, administrativa) ; en este tipo procedimental "los Tribunales Colegiados de Circuito tienen amplísima competencia que no comparten con la Suprema Corte, prescindiendo de la facultad de atracción con que ésta se encuentra investida. Al través de tan extensa competencia, tales Tribunales asumen el *Control de Legalidad*, mediante el citado tipo procedimental de Amparo."¹²

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 397.

3.4 SU CREACIÓN. CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hemos dicho que la principal innovación de las reformas de 30 de Diciembre de 1950 para acelerar el despacho de los asuntos fue la creación de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, pero dichas reformas traen como consecuencias "restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito."¹³

De ello resulta que los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que atañe a la decisión de los negocios de amparo de su competencia, no tienen como superior jerárquico a la Suprema Corte, y que, "en relación con ellos, se encuentren en igual situación que ésta, es decir, como órganos supremos del Poder Judicial Federal. En semejantes condiciones, la Corte ha dejado de ser *Suprema* frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, y éstos, a su vez, actúan como pequeñas Supremas Cortes, conservado sólo su inferioridad jerárquica respecto de aquélla, en lo que concierne a su integración, al cambio de adscripción de los Magistrados que los forman y a la fiscalización de la conducta judicial de estos funcionarios."¹⁴

Resumiendo lo anterior, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en las reformas de la Navidad de 1950, se producen consecuencias desfavorables para la Suprema Corte y que son, como sigue :

"1) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial Federal, unidad que se basa en una rigurosa gradación jerárquica, en que el juzgador máximo es la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 870

¹⁴ *ibidem*.

- 2) Aparición de tantas *pequeñas Supremas Cortes*, cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3) Limitación de la supremacía de la Suprema Corte (valga la expresión), al dejar de ser Suprema frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4) Sustentación de criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados Tribunales.
- 5) Incapacidad de la Suprema para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.
- 6) Incapacidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa, en beneficio de la justicia y el derecho, la jurisprudencia que haya establecido en relación con materias de amparo, cuyo tratamiento judicial corresponde exclusiva e irrecurriblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 7) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos Tribunales.”¹⁵

De esta manera quedan señaladas las consecuencias desfavorables para la Suprema Corte con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, es factible señalar que, con la creación de dichos órganos judiciales, la Justicia Federal se ha visto favorecida en el sentido de que han contribuido a impartir Justicia con calidad moral, intelectual y con el objeto de servir a México. Concluimos que la creación de los Tribunales Colegiados, en la práctica es más benéfica que perjudicial.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 871

3.5 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

3.5.1 SU NÚMERO

El volumen de asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito, desde su creación, se ha incrementado extraordinariamente, según los datos estadísticos relativos, siendo necesario procurar que la Justicia Federal sea pronta y eficaz, aliviando la carga excesiva de trabajo de dichos Tribunales creando más órganos Colegiados acorde a las necesidades requeridas.

En la actualidad, el territorio de la República Mexicana se divide en veintitrés Circuitos, cada uno de los cuáles comprenderá a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como a los Juzgados de Distrito ; tan sólo hacemos una breve referencia de los Tribunales Colegiados, propios de análisis posterior en la presenta obra.

3.5.2 DIVISIÓN EN CIRCUITOS Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL

I. PRIMER CIRCUITO :

1. *Cuatro Tribunales Colegiados en materia penal, seis tribunales Colegiados en materia administrativa, nueve tribunales Colegiados en materia Civil, nueve Tribunales Colegiados en materia del trabajo...con residencia en la Ciudad de México.*

II. SEGUNDO CIRCUITO :

1. *Cuatro tribunales...con residencia en la Ciudad de Toluca, México.*

III. TERCER CIRCUITO :

1. *Dos tribunales Colegiados en materia penal, dos tribunales Colegiados en materia administrativa, tres tribunales Colegiados en materia civil, un tribunal Colegiado en materia del trabajo...con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

IV. CUARTO CIRCUITO :

1. *Tres tribunales Colegiados... con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.*

V. QUINTO CIRCUITO :

1. *Dos tribunales Colegiados, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.*

VI. SEXTO CIRCUITO :

1. *Cuatro tribunales Colegiados, con residencia en la Ciudad de Puebla, Puebla.*

VII. SÉPTIMO CIRCUITO :

1. *Un tribunal Colegiado en materias administrativa y del trabajo, un tribunal Colegiado en materia penal...con residencia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.*

VIII. OCTAVO CIRCUITO :

1. *Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila.*

IX. NOVENO CIRCUITO :

1. *Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.*

X. DÉCIMO CIRCUITO :

1. *Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.*

XI. DECIMOPRIMER CIRCUITO :

1. Tres tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

XII. DECIMOSEGUNDO CIRCUITO :

1. Tres tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

XIII. DECIMOTERCER CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

XIV. DECIMOCUARTO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

XVII. DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

XVIII. DECIMOCTAVO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados...con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

XX. VIGESIMO CIRCUITO :

1. Un tribunal Colegiado...con residencia en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

XXI. VIGESIMOPRIMER CIRCUITO :

1. Dos tribunales Colegiados de Circuito...con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

XXII. VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO :

1. Un tribunal Colegiado...con residencia en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

XXIII. VIGESIMOTERCER CIRCUITO :

1. Un tribunal Colegiado...con residencia en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

3.5.3 ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que funcionan, existen *Tribunales Especializados* por razón de la materia sobre la que verse el amparo, bien sea directo o indirecto, y Tribunales que tienen competencia en cualquier materia, ya sea civil, laboral, penal, administrativa o agraria (D.F, Jalisco y Veracruz). En este sentido, el artículo 38 de la L.O.P.J.F. establece que: podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuáles conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

Correspondiendo al Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que esté dividido el territorio de la República Mexicana (artículo 81 fracción V de la L.O.P.J.F.).

Además, cuando en materia de amparo, cuando se establezcan en un mismo Circuito varios Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda, de acuerdo con lo que disponga para tal efecto, el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 39 L.O.P.J.F).

La especialización por materia, vemos que la fija el Consejo de la Judicatura Federal, (órgano administrativo del Poder Judicial Federal de reciente creación) y, con lo que hemos señalado anteriormente se observa que únicamente hay Tribunales Colegiados especializados en el *PRIMER CIRCUITO* (México, D.F.), *TERCER CIRCUITO* (Guadalajara, Jalisco), y el *SÉPTIMO CIRCUITO* (Veracruz, Veracruz).

Por último, el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo e indirecto, sobre cualquier materia en la que verse el o los actos reclamados; pudiendo afirmarse por esta razón que, su competencia es de carácter mixto.

CAPITULO IV

LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

*Vere dici potest, magistratum
esse legem loquentem ; legem
autem mutum magistratum*

*Puede decirse en verdad que el
magistrado es la ley parlante ; la
ley, en cambio, el magistrado
silencioso.*

Cicerón : De legibus, III, I

4.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y DEFINICIÓN DE SENTENCIA

La palabra **Sentencia**, proviene del latín *sententia*, "que significa máxima resolución, pensamiento corto, desición."¹

Entonces, "sentencia es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."²

Genáro, Góngora Pimentel dice que "en el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso) y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)."³

¹ Diccionario Jurídico mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1988, p. 2891

² *idem*.

³ Góngora Pimentel, Genáro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 424

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al procedimiento decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características ; así, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado supletoriamente al Juicio de Amparo) establece que : *Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias ; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite ; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.* (sic.)

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse, como el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al procedimiento, al menos en su fase de conocimiento.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquélla que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuáles las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por *sentencia definitiva la que decida el Juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.*

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquélla que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de

ejecutoriedad de la sentencia o de la denominación de “sentencias ejecutoriadas o ejecutorias” no obstante que esa calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

Finalmente, Escriche considera que : “La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estables encargados de la misma”.⁴

⁴ citado por Góngora Pimentel, Genáro, op. cit., p. 424

*Nec solos militare credimus, illos
qui gladiis nituntur, sed etiam advo-
catis; militant namque causarum
patroni, quigloriosae vocis confisi
minimè, laborantium spem, vitam
et posteros defendunt.*

*No creemos que militan solamente los
que se esfuerzan con la espada, sino
también los abogados; pues quienes
patrocinan las causas confiados en la
fuerza de su elocuencia, defienden la
esperanza, la vida y la posteridad de los
infortunados.*

L. 14, in fine, C., de advocatis, 2, 7,

4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El contenido de una sentencia dice Burgoa "está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos."⁵

En el Juicio de Amparo, las sentencias pueden clasificarse de tres maneras: **la que concede la protección y el amparo de la Justicia Federal, la que niega el Amparo** o bien **la sentencia de Sobreseimiento.**

4.2.1 LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que: *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto*

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 30a. edición Editorial Porrúa, México, 1992, p. 524.

reclamado sea de carácter positivo ; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Dicho numeral, establece dos hipótesis, según las cuáles varían los efectos jurídicos de las sentencias. Cuando el acto reclamado sea de carácter **positivo**, es decir, una actuación de la autoridad responsable, la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

Por otro lado, cuando el acto reclamado sea de carácter **negativo**, el objeto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo establecido por la garantía de que se trate.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con Góngora Pimentel, al considerar a la sentencia que concede la protección constitucional de la siguiente manera :

- a) **Es Definitiva*, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.
- b) *Es de Condena*, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamando es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la

sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c) Es también *Declarativa*, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”⁶

Una vez más sostenemos lo que hemos venido mencionando con anterioridad: ***el Juicio de Amparo es un Medio de Control Constitucional, pero al servicio de los gobernados***, quedando al arbitrio de éstos, el restablecimiento del régimen constitucional; es decir, si algún gobernado que vea violada su esfera jurídica por un acto de autoridad, decide no promover el juicio constitucional, conformándose con el acto violatorio de garantías y, por lo tanto, inobservador del mandato constitucional, entonces la Constitución va a permanecer quebrantada y el acto respectivo subsistirá, dejando una dolorosa herida en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano.

En síntesis, la sentencia que concede la protección constitucional consiste en la “invalidación del acto o actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica...La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección constitucional al quejoso, ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.”⁷

*“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”*⁸

⁶ Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., p. 426

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., 526

⁸ 8a. Parte, Apéndice 1917-1988, tesis 91.

4.2.2 LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir junto con Burgoa que “ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.”⁹

Además, la sentencia que niega el amparo :

- a) *“Es definitiva*, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- b) *Es Declarativa*, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
- c) *Deja intocado y subsistente* el acto reclamado.
- d) *Carece de ejecución*, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.”¹⁰

4.2.3 LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO (*Super sedere*)

El sobreseimiento un acto proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye con una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 526

¹⁰ Góngora Pimentel, Genáro, op. cit., p. 426

Ignacio Burgoa dice que "es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (art. 74 fracción III de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (art. 74, fracción IV de la Ley de Amparo). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas."¹¹

Así, la sentencia de sobreseimiento :

- a) Es *definitiva*, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del Juicio de Amparo, respecto de las cuáles se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto. En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no fundadas. Por tanto, la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que puede dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento, que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

¹¹ Burgoa Orthuela, Ignacio, op. cit., p. 524

- b) Es Declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de una causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.¹²

Es, la sentencia de sobreseimiento la que con mayor frecuencia se presenta en la práctica del juicio de amparo por la simple razón de que se basa en la existencia de una causal de improcedencia del mismo procedimiento constitucional. Cabe hacer mención que el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, sostiene que el sobreseimiento se decretará cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 73 de la Ley en comento, y no se refiere a la declaratoria de dicha institución ante la aparición de una causa de improcedencia sin aludir exclusivamente a la improcedencia legal del amparo, cuando alguna de las otras dos especies (constitucional y jurisprudencial) de esta institución surgen dentro del desarrollo de cierto juicio, el juez o la autoridad Judicial (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) que conozca del procedimiento constitucional de mérito, tiene la obligación de dictar una sentencia de sobreseimiento, con éste fundamento legal.

Finalmente, el sobreseimiento del amparo, puede presentar la forma de sentencia o de un simple auto, dependiendo de la causa que lo genere.

¹² Góngora Pimentel, Genáro, op. cit., p. 424

*Condemnatum accipere debemus
eum, cui rite condemnatus est, et
sententia valeat.*

*Debemos tener por condenado a
aquél que lo fue conforme a derecho, de
suerte que la sentencia sea válida.*

Ulpiano : Digesto de re iudicata, 42, 1

4.3 PARTES INTEGRANTES DE LAS SENTENCIAS

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala : *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener :*

- I. *La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados ;*
- II. *Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ;*
- III. *Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.*

Esas son las partes de todas las sentencias de amparo, incluyendo las dictadas dentro de los incidentes, aunque la ley sólo se refiera a las sentencias emitidas dentro del cuaderno principal. Del artículo anterior se desprende la existencia de tres partes de toda resolución definitiva, como sigue :

LOS RESULTANDOS.- Hacen una breve referencia histórica del juicio, es decir, un resumen de todo lo que obra en el expediente.

LOS CONSIDERANDOS.- Que corresponden a la parte de mayor importancia en la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución ; y

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.- Que es el lugar donde la autoridad judicial hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte se expresará a qué conclusión llegó el Juez, Magistrado o Ministro (según la competencia), después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos, como sucede también con las otras dos partes de la sentencia decretada por la autoridad judicial Federal.

Hemos dicho, que la parte más importante de las sentencias de amparo es la relativa a los Considerandos, lo cuál estriba únicamente en que es esa parte, la autoridad judicial va a exponer las razones jurídicas que lo llevan a considerar que un acto de autoridad es violatorio de garantías y que, por ello, se concede la protección constitucional al quejoso ; o que el acto de referencia fue emitido sin contrariar al texto constitucional, por lo que es lógico negar la protección de la Justicia Federal en favor del quejoso. Ahora, se decreta el sobreseimiento, la autoridad judicial tiene la obligación ineludible de exponer las causas que lo orillaron a dictar esa sentencia.

Es lógico que los aspectos anteriormente explicados deben ser también observados por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas), al momento de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, sin importar que el tipo procedimental del amparo que ante ellos se tramite sea directo o indirecto.

4.4 EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

CONSIDERACIONES PREVIAS

Al respecto Burgoa afirma que "la cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquéllas que conceden la protección de la Justicia Federal. En efecto, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso *(sic)* constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Ahora bien, en el Juicio de Amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cuál la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación : repara el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la hipótesis que sucede más amenudo."¹³

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 543

*Vim vi defendere omnes leges
omniaque iura permittunt*

*Todas las Leyes y todos los
derechos permiten repeler la
fuerza con la fuerza.*

*Paulo : Digesto ad legem
Aquilam 9, 2.*

4.5 LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN LOS AMPAROS DIRECTOS

Este incumplimiento, dice Burgoa "se refiere a las *sentencias constitucionales* que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se ventila el incidente respectivo en condiciones en que se substancia éste ante los Jueces de Distrito, en efecto, una vez concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, previniéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito, que informe sobre el acatamiento del fallo de que se trate, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviere, para los fines a que alude el artículo 106 de la Ley de Amparo. Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente respectivo, *dictarán las órdenes que sean pertinentes al Juez de Distrito que proceda*, para que éste lleve a cabo, en lo que sea dable atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la sentencia de amparo conforme a las disposiciones aplicables del artículo 111 de la Ley de Amparo. Independientemente de dicha ejecución, si el fallo constitucional de que se trate fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado, remitirá al Pleno

de la Suprema Corte el expediente original donde aquél se haya dictado.”¹⁴

Es importante resaltar que en el capítulo relativo a la ejecución de sentencias que contempla la Ley de Amparo se encuentra uno de los aspectos que dan las bases para considerar el amparo como un medio de control constitucional supremo, en virtud de que las resoluciones que en él se dicta, obligan a todas las autoridades estatales que tengan relación directa con la ejecución del acto reclamado, a dejarlo insubsistente, destruyendo lo que con anterioridad hicieron y, con ello, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado, por lo que se impone el orden constitucional, y una vez más se denota que se hace latente el principio de supremacía constitucional.

Esta situación hace netamente superior al amparo sobre diversos medios de control constitucional y de defensas de derechos del hombre, que en realidad emiten resoluciones que adquieren la forma de simples recomendaciones, pero que carecen del valor jurídico para obligar a las autoridades a obedecerlas. Por ello, es importante comprender el presente capítulo y mantenerlo vivo en la vida del amparo, pues sólo así logrará permanecer la Constitución como Norma Suprema del país, a través de la destrucción de todos los actos de autoridad que violen las garantías individuales ; siendo legal el ejercicio de la fuerza pública para el caso de no acatar una sentencia ejecutoria, para el único efecto de poder restablecer el *principio de supremacía constitucional y el del control de la legalidad*.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 570

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece que : *cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la ley de Amparo.*

Y el artículo 107 fracción XVI constitucional, establece que : *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y otorgará un plazo prudente para la ejecución de sentencia, de no hacerlo, la Suprema Corte, procederá en los términos primordialmente señalados* También dicho numeral establece la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

*jurisprudencia est divinarum atque
humanarum rerum notitia, iusti atque
iniusti scientia.*

*Jurisprudencia es la ciencia y la práctica
del derecho, definida como el conocimiento
de las cosas divinas y humanas, y la ciencia
de lo justo y de lo injusto.*

Ulpiano : Digesto de iustitia et iure, I, I.

4.6 LAS SENTENCIAS Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Históricamente, desde el Siglo XIX, las sentencias dictadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal (en materia de amparo), han tenido características distintas a las emitidas por los Tribunales del fuero común.

Tal hecho obedece a razones históricas, semejantes a las que determinaron la centralización de la justicia del amparo por inexacta aplicación de la ley, y que podrían resumirse así :

Después de promulgada la Constitución de 1824 "cada Estado de la Unión tuvo sus tres Poderes, organizados de acuerdo con su régimen jurídico, pero los Jueces locales en su mayoría eran iletrados, los Magistrados también eran legos y electos o designados por los ayuntamientos, en tanto que las condiciones del erario generalmente no permitían pagarles ni lo indispensable para su subsistencia ; además, esos Jueces en materia criminal aplicaban la pena de muerte como castigo por la multitud de delitos (robo, atentados al pudor, etc.), y por otra parte, la legislación aplicable en el lapso comprendido entre la Independencia y la restauración de la República en 1867 era muy confusa, pues, junto al nuevo derecho incipiente elaborado por nuestras autoridades y coexistiendo con él, se seguían aplicando las

viejas leyes españolas : la *Novísima Recopilación*, las *Ordenanzas de Bilbao*, etc., situación que ocasionaba que el orden jurídico positivo fuera anárquico y confuso. Todo este clima social y cultural condujo a que la opinión pública no manifestara respeto por las sentencias de los Tribunales comunes.¹⁵

En contraste con este cuadro, al crearse el Juicio de Amparo, las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (que salvaban la vida de las personas, evitaban su expulsión de un Estado, etc.) empezaron a gozar de prestigio y a ser reconocidas como dignas de estudio. Y así, "los abogados u los Jueces del país se abocaron a su conocimiento tanto por razones teóricas y con el propósito de obtener información, como por motivos prácticos, ya que podían serles de utilidad en la resolución de las controversias que en la práctica se les fueran presentando. Digno de memoria a este respecto es el caso histórico del artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869, que establecía la improcedencia de ese juicio en negocios judiciales, disposición que la Suprema Corte tachó de inconstitucional y como la opinión pública era contraria a su contenido, prácticamente quedó derogada, o sea, la tesis de la Suprema Corte, aunada a la fuerza que adquiere un criterio generalmente aceptado, alcanzó un carácter cuasi legislativo, un efecto general y semejante al que hubiera obtenido una disposición legislativa que derogara al artículo de la ley."¹⁶

15 Cabrera Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, 1a. edición, editorial UNAM, México, 1968, p. 146.

16 *ibidem*, p. 47

4.7 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La definición de Jurisprudencia que ha legado el gran jurisconsulto romano Ulpiano, encierra un conjunto de conceptos y principios que aún caracterizan esta singular institución y fuente del Derecho. La Jurisprudencia que se señala, es *el conocimiento de las cosas divinas y humanas*; es decir, la jurisprudencia aspira a un conocimiento universal, del hombre íntegro, incluyendo sus ámbitos social y espiritual. Así mismo, Ulpiano señala que la Jurisprudencia es *la ciencia de lo justo y de lo injusto*; es, entonces, la ciencia de la Justicia. De estos conceptos se deriva una definición clásica de la jurisprudencia como el conocimiento sistemático de la vida humana orientada hacia fines de la Justicia; es la ciencia del Derecho, entendido como un sistema normativo del suceso humano íntegro, consagrado a la *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, *la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde* (**Digesto**, 1, 1, 10 pr.).

A través de los siglos, la palabra Jurisprudencia ha sido empleada en diversos contextos y bajo una serie de acepciones que parten de los mismos conceptos fundamentales. La noción romana de la jurisprudencia como la ciencia del derecho en general encuentra su expresión concreta en el conjunto de opiniones emitidas por los famosos jurisconsultos. En este sentido, la jurisprudencia romana es integrada por una serie amplia de opiniones interpretativas, decisiones concretas, reglas y consejos (compilados en el **Digesto Justiniano**), que constituían normas de observancia obligatoria en su época. Esta noción de la Jurisprudencia se refleja en el concepto moderno de la doctrina que los juristas desarrollaron en torno a las instituciones jurídicas.

En la actualidad, se emplea el vocablo jurisprudencia para designar un conjunto de tesis u opiniones judiciales importantes; es decir, se refiere a las decisiones y sentencias concretas emitidas por los Jueces de un lugar y época determinados.

En este contexto, "la Jurisprudencia es una institución jurídica que, como su predecesor en el Derecho romano, compila las decisiones judiciales concretas* más importantes que , generalmente, constituyen normas de cumplimiento obligatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia es más que una compilación de las sentencias judiciales importantes ; es el criterio jurídico uniforme que se desarrolla a través de la reiterada interpretación y aplicación de las leyes a las situaciones fácticas concretas, criterio que se manifiesta en dichas sentencias judiciales. De esta manera, la jurisprudencia subraya el significado y alcance de las leyes en una serie de casos concretos y constituye criterios jurídicos para resolver casos similares o análogos que se presenten."¹⁷

En México, país que basa su sistema jurídico sobre principios e instituciones del derecho romano, sigue los conceptos de jurisprudencia que emana de los tribunales u órganos jurisdiccionales principalmente de litigios que se resuelven, reiteradamente, vía juicio de amparo, previsto en los artículos 103 al 107 de la Constitución Política. La ley de Amparo, en su Título IV establece que la Suprema Corte e Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer jurisprudencia por reiteración, mediante una serie no interrumpida de ejecutorias que según la ley sean aprobadas por un número determinado de Ministros o Magistrados que precisa la ley, dependiendo del órgano que las emita, así como por contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte. La jurisprudencia que se establezca en estos términos es obligatoria tanto para el órgano, o Salas que la pronuncie, como para los demás órganos jurisdiccionales de rango inferior. No obstante su carácter obligatorio, la jurisprudencia es susceptible de interrupción y modificación de acuerdo con la ley, además de cumplir los requisitos de votación para ello.

¹⁷ Reginald R. Davis, prólogo de la compilación del informe de la Suprema Corte de 1987, al semanario Judicial de la Federación, del volumen 193 al 198 de la Séptima época.

* Tal fue el caso de "*El Digesto o Pandectas*" que fue una compilación de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos.

En Pleno se requiere por lo menos la aprobación de 8 Ministros, en Salas del voto de 4 Ministros, y en tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre será por unanimidad de votos.

Con respecto a la Jurisprudencia por reiteración, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que : *Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros (sic)* o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.*

* en la actualidad, se requiere del voto de ocho Ministros, según el art. 15 transitorio de la LO.P.J.F.

Responsa prudentum sunt sententiae et opiniones eorum, quibus permissum est iura condere; quorum omnium si in unam sententiae concurrunt, id, quod ita sentiunt, legis vicem obtine; si vero dissentunt, iudici licet quam velit sententiam sequi.

Respuestas de los Jurisconsultos son los dictámenes y opiniones de aquéllos a quienes está permitido fijar el derecho; todos los cuáles si coinciden en un mismo parecer, éste, así acordado, hace las veces de ley; si empero, disienten, es lícito al Juez seguir la opinión que prefiera.

Gayo: Instituciones, I, 7.

4.7.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la jurisprudencia: la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de Febrero de 1951, adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional la cual preceptuaba:

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967, por decreto publicado en 27 de Octubre de ese año, se reforma a la Ley Suprema el contenido original de la fracción XIII (que hoy consagra la elaboración jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis), fue adicionado al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto. La Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma argumentaba:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe

pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el artículo 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos Tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia”

Como consecuencia de lo anterior se produjo al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas a este precepto ocupa hoy el séptimo enunciado del mismo que señala.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

De esta manera estimamos ha quedado establecido el fundamento constitucional de la jurisprudencia, tocando ahora abordar a continuación como consecuencia de lo anterior, su fundamento legal.

4.7.2 FUNDAMENTO LEGAL

Partiendo de la base del artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, tenemos que, la ley que a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, son dos ordenamientos a saber : a) la Ley de Amparo y b) la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

4.8 LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A- FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Para Ignacio Burgoa "la jurisprudencia de la Suprema Corte puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas (en la actualidad sólo funcionan dos Salas) o a los negocios de la incumbencia del *Tribunal en Pleno*.

- a) En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales, a saber : que aquélla se establezca en *cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario* y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por *cuatro Ministros* (art. 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo).
- b) En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad de la Suprema Corte funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias acerca de una o varias cuestiones

jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario.”¹⁸ y siempre las mismas hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros (artículo décimo quinto transitorio de la LO.P.J.F.).

B- CONTRADICCIÓN DE TESIS. ANTECEDENTES

“La cuestión de contradicción de criterios en los órganos encargados de elaborar jurisprudencia es una cuestión hasta cierto punto reciente, ya que dada la conformación que tenía anteriormente la Corte y las reglamentaciones sobre ésta institución, ésta no podía presentarse. En efecto, el artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía :

“La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.”

Como puede verse, éste precepto no permitía contradicción de tesis, ya que el único órgano que las podía establecer era la Suprema Corte, en todo caso lo que podía operar era un cambio de criterio pero nunca una contradicción.

Por su parte, la Ley de Amparo de 1919 no hace más que repetir en su artículo 147 el contenido del numeral anterior agregando tan sólo el recurso de súplica como vía para poder crear jurisprudencia, con lo cual le son aplicables las mismas consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.”¹⁹

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 30a. edición, editorial Porrúa, México, 1992, p. 825

¹⁹ Zertuche García, Héctor, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 1a. edición, editorial Porrúa, México, 1990, p. 132

Es hasta la reforma del 14 de Agosto de 1928 al artículo 94 constitucional cuando en su parte conducente se establece :

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de diez y seis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en tres Salas de cinco Ministros cada una en los términos que disponga la ley."

Como puede observarse es hasta este momento en que por primera vez puede presentarse la posibilidad de que las distintas Salas de la Suprema Corte elaboren criterios contradictorios ; sin embargo, no se estableció legislación alguna aplicable al caso.

No es sino a partir del año de 1933 en que comienza a existir la preocupación de unificar los criterios contradictorios, sin embargo, hasta el 19 de Febrero de 1951 con la llamada reforma Miguel Alemán en que empezó a legislar tanto a nivel constitucional (artículo 107) como a nivel secundario en la Ley de Amparo sobre esta materia, en este aspecto Héctor Fix Zamudio expone.

*"El sistema vigente, introducido en las reformas de 1951, guarda semejanza con la llamada "casación en interés de la ley", tal como en algunas legislaciones extranjeras, entre ellas los códigos procesales, los códigos procesales de Italia, Francia y España, ya que con la misma finalidad de unificar la jurisprudencia, el Ministerio Público debe impugnar las resoluciones que estime incorrectas o ilegales, cuando las partes afectadas no lo hagan, pero el fallo dictado por el Tribunal Supremo de esos países, no afecta las situaciones concretas establecidas en la sentencia impugnada."*²⁰

²⁰ Fix Zamudio, Héctor, Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XVII, número 65, México, Enero-Marzo de 1967, p. 111

De lo expuesto tenemos que hasta el año de 1928 cuando se puede presentar la posibilidad en la Suprema Corte de que existan criterios contradictorios, y posteriormente el problema se agudiza en el año de 1951, con la llamada reforma "Miguel Alemán" y el surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, al ocuparse de este aspecto Lucio Cabrera dice :

"Fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la Justicia Federal, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque uno de los problemas más graves originados fue la posibilidad de que hubiera tesis ejecutorias contradictorias. Este serio inconveniente se debía superar por denuncia de los Ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los propios Tribunales Colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los Tribunales."²¹

Posteriormente "se reformó y adicionó el artículo 107 de la Constitución, por decreto del 1o. de Junio de 1967 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre del mismo año, lo cuál motivó que por decreto de 26 de Diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1968 se hicieran las modificaciones a la Ley de Amparo. Destacan en la materia del presente tema la adición que se hizo a la fracción XIII del artículo 107 constitucional y a los artículos 185 y 195 bis (ahora 197 y 197-A de la actual Ley de Amparo) de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías sobre la legitimidad de las partes para practicar la denuncia de contradicción de criterios"²²

²¹ Cabrera Lucio, El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917, 1a. edición, editorial UNAM, México, 1968, p. 255-256.

²² *ibidem*.

Con posterioridad, se crea una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo de 10 de Abril de 1986, que propone una adición al artículo 192 de este ordenamiento para agregar un tercer párrafo que establezca la constitución de jurisprudencia cuando se resuelva la contradicción de sentencias de Tribunales Colegiados. Dicha iniciativa es aprobada por decreto del 26 de Abril de ese mismo año y fue publicada el día 20 de Mayo de 1986 quedando dicho precepto, como sigue :

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados.”

De esta manera, consideramos ha quedado expuesta la evolución que presentó el problema de contradicción de tesis.

En la actualidad, la solución a las tesis contradictorias la establece el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cuál, de manera textual es el siguiente :

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integren, el procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuáles se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en términos del artículo 195.

*Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuáles se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis Jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordena su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.**

C- LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial "se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción, para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco sentencias en un mismo sentido por otra en contrario más el requisito de votación según el órgano que corresponda (ya hemos mencionado que en Pleno se requieren como mínimo 8 votos, en Salas 4 votos y por unanimidad en los Tribunales Colegiados); también se ha estimado que procede en tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados."²³

La resolución que establece jurisprudencia unificadora puede provenir de dos supuestos a saber : a) **contradicción de tesis entre las Salas** y b) **contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito** (sobre éste último inciso nos referiremos más adelante). Cuando hay discrepancia de las sentencias de las Salas de la Suprema Corte, quien debe decidir sobre dicha cuestión es el Pleno del máximo Tribunal, de conformidad con el párrafo primero del artículo 197 de la Ley de Amparo ; si la oposición de criterios es entre Tribunales Colegiados, el pronunciamiento del mismo recaerá en las Salas de la Suprema Corte que por razón de su materia conozcan de los asuntos que se encuentren en oposición, así se desprende de los artículos 196 fracción III segundo párrafo y 197-A de la Ley de Amparo, relacionados con el artículo 21 fracción VIII de la L.O.P.J.F.

²³ Zertuche García, Héctor, op. cit., p. 138

La Suprema Corte, al respecto ha emitido el siguiente criterio :

*JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.- "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter."*²⁴

D- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, el artículo 192 de la ley de Amparo establece que : *"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."*

Sobre éste particular punto compartimos la opinión de Ignacio Burgoa, al sostener que *"dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Suprema Corte. En efecto, en cuanto a los primeros, el artículo 9o. transitorio del decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en Diciembre*

²⁴ *Contradicción de tesis 27/83, Ministro Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, pág. 85*

de 1967, y que se publicó en el *Diario Oficial* correspondiente al 30 de Abril de 1968, reduce dicha obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales establecidas *hasta la fecha de vigencia* de las correspondientes reformas, toda vez que a los propios Tribunales se les facultó para sentar su jurisprudencia. Además, el mismo precepto los autorizó a interrumpir la jurisprudencia de las Salas, sustentadas antes de la fecha, en los asuntos que, de conformidad con las reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados Tribunales. Análoga disposición se contiene en el artículo sexto transitorio de las reformas de 1987.”²⁵

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- “Conforme a la *Ley de Amparo* y a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cabe la existencia de dos jurisprudencias : la propiamente dicha en cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innumerables fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los Jueces y Magistrados Federales y los Tribunales comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse ¿cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores ? La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, Suprema reguladora de las actividades jurisprudenciales ; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código Político, disposición constitucional que obliga a los Jueces a arreglarse a la Constitución, Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”²⁶

²⁵ Zertuche García, Héctor, op. cit., p. 134

²⁶ Amparo penal en revisión del auto que desechó la demanda 2707/50. González Abraham, 7 de Agosto de 1950, mayoría de votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV. Primera Sala, pág. 1196.

Qui iussu magistratum aliquid facit, non videntur dolo malo facere, quia parere necesse est.

El que hace alguna cosa por mandamiento del magistrado no se considera que la hace con dolo malo, porque tiene necesidad de obedecer.

Paulo : Digesto, de regulis iuris, 50, 17.

4.9 LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

I- LA JURISPRUDENCIA CONGELADA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Hablar de la llamada “**Jurisprudencia congelada**” es tener presente lo que ya hemos estado afirmando. La reforma “Miguel Alemán” de 1951 al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, consistió en el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como en la creación de los Tribunales colegiados de Circuito, cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma a la Ley de Amparo de 26 de Diciembre de 1967, publicadas el 30 de Abril de 1968. Esto provocó, que los Tribunales Colegiados aplicaran la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cuál les obligaba y no podían interrumpir ni modificar, durante éste período, lo cuál dio lugar a la cuestión de la jurisprudencia congelada.

4.8.1 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, lo constituye el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cuál antes de la reforma a partir del 15 de Enero de 1988 permitía desde el año de 1968 es establecimiento de criterios jurisprudenciales por parte de estos órganos jurisdiccionales “...en materia de su competencia exclusiva...”, lo cuál se

suprime en dicha reforma, del mismo modo, las reformas a la Ley de Amparo suprimieron del párrafo primero del artículo 193, que ésta jurisprudencia era obligatoria por los órganos jurisdiccionales enunciados y "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." Pero, consideramos que el espíritu de la ley sigue siendo el mismo porque hoy día, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia en las materias exclusivas de su competencia, y solamente obligan a los órganos jurisdiccionales inferiores, dentro de su circunscripción territorial.

A- FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Al respecto, el artículo 193 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

B- CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

I- FUNDAMENTO LEGAL

La contradicción de tesis tiene su fundamento legal en el artículo 107 fracción XIII constitucional y su homólogo, el artículo 197-A, éste último señala que: *"cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la cuál decidirá cuál tesis debe de prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuáles se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

*La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.**

Viene a reforzar lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales :

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.- *"El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cuál habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitiva de la discrepancia entre los criterios sustentados por los Tribunales en conflicto, no afecta "las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", de todo lo cuál se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cual tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de otra."*²⁷

CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.- *"Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."*²⁸

²⁷ Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 6 de Junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. 9a. Época, Tomo VI, Julio de 1997, tesis 2a. LXXVII/97, pág. 166

²⁸ 8a. Época, tomo VI, Parte SCJN, Tesis 187, pág. 127. Aparece también publicada en el informe de 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 3, pág. 6, con el rubro "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDENCIA DE LA."

*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos : a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes ; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas ; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos"*²⁹

C- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Mencionamos anteriormente que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales.

*JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. OBLIGATORIEDAD PARA TODOS LOS TRIBUNALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO CIRCUITO.- "No causa agravio al recurrente la circunstancia de que el Juez de Distrito no haya aplicado en la especie el criterio divergente sustentado en una ejecutoria por el H. Tribunal del Primer Circuito en materia administrativa, ajustando su resolución en cambio, a la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el aludido Juez Federal, cuyo proceder es conforme a lo estatuido por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria tanto para los mismos Tribunales, como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su Circuito o jurisdicción territorial."*³⁰

²⁹ 8A. Época, 4a. Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 178, pág., 120, Nota : Tesis 4a./J.22/92, Gaceta número 58, pág. 22 ; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-October, pág. 152.

³⁰ Amparo en revisión 55/86 J. Jesús Correa Salcedo, 22 de Mayo de 1986. Unanimidad de votos, Ponente Andrés Sánchez.

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE, ÚNICOS CASOS EN QUE PUEDEN APARTARSE DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS (AMPLIACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO).- "De acuerdo con el artículo 9° del decreto de tres de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hasta la fecha en que entraron en vigor las reformas de ese año obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que en lo sucesivo conocieran de los juicios que eran competencia de las Salas del Máximo Tribunal podrán interrumpir la jurisprudencia que el mismo hubiere establecido, siempre que la ejecutoria dictada por aquéllos tribunales fuese por unanimidad de votos y expresará las razones en que se apoyare para interrumpirla. En consecuencia, la jurisprudencia formada con motivo de la ampliación de la demanda de garantías, no siendo una cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales Colegiados ya que también puede plantearse ante las diversas Salas de la Suprema Corte, en juicio de amparo directo, sí es obligatoria."31

31 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Queja 119/84. Textiles Temaxac, S.A. 10 de Enero de 1985, Unanimidad de votos, Séptima Época Cuarta Parte, Volúmenes 169-174, p. 99.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es la base de nuestro sistema jurídico, de un contexto legal bajo el principio de supremacía constitucional; ésta supremacía, implica el sentir del pueblo; por ello, cualquier gobernante tiene limitada su esfera de acción porque sólo actúan conforme a ese ordenamiento. De ahí que al tomar posesión de sus cargos todos los funcionarios del Estado tienen el deber de protestar guardar la Constitución, de esta manera, la Constitución es suprema, por estar en la cúspide de todo el marco jurídico.

SEGUNDA.- El Estado constitucional es la expresión total preponderante en nuestro régimen institucional, porque la Constitución reviste el carácter de Ley Suprema, haciendo sentir al pueblo parte integrante de un proyecto de vida nacional, porque nuestra Constitución debe ser objeto de estudio permanente, que garantice su calidad de ser la mejor.

TERCERA.- El Juicio de Amparo es el medio jurídico procesal de rango constitucional de todo gobernado para defender su esfera jurídica frente a cualquier acto de autoridad que afecte sus garantías individuales. Ese juicio, es considerado una de las instituciones más originales y más nobles de la vida mexicana, eficaz figura protectora de las libertades individuales.

CUARTA.- La doctrina de la separación de poderes ha quedado obsoleta ; más que separación considero que debe hablarse de colaboración, porque la fórmula trinitaria tiene la función de contribuir de manera coordinada a la realización de las funciones del Estado.

QUINTA.- En nuestro sistema jurídico, existe un órgano que garantiza que el orden constitucional sea respetado, ese órgano es el Poder Judicial Federal, que ejerce el control de las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para que sus actos sean conforme a la ley. El Poder Judicial Federal es, el órgano protector de la Constitución.

SEXTA.- Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se da un paso adelante en la descentralización de la Justicia federal, para el conocimiento de amparos en todo el país, facilitando a los gobernados el acceso a la majestad del Poder Judicial Federal a través del juicio constitucional.

SÉPTIMA.- El aumento en número de los Tribunales Colegiados de Circuito y su especialización por materia, refleja la voz del Poder Judicial Federal : impartir Justicia y proteger a los gobernados.

OCTAVA.- En las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad con que se dictó una resolución judicial..

NOVENA.- La jurisprudencia es la interpretación de la ley que realiza el Poder Judicial Federal, pudiendo elaborarse por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, funcionando la Suprema Corte de Justicia en Pleno y/o Salas y, por los Tribunales Colegiados de Circuito por reiteración, cumpliendo con los requisitos legales, siendo obligatoria para todos los tribunales, toda vez que deben acatarla sin discusión, de conformidad con la ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

- ARAGÓN REBOLLEDO ELISEO. "JUSTICIA FEDERAL". 2a. edic., Edit. Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1970.
- BODENHEIMER EDGAR. "Teoría del Derecho". 1a. edic., Edit. Fondo de Cultura Económica México, 1942.
- BISCARETTI DI RUFIA PAOLO. "Introducción al derecho constitucional comparado", trad.. de Héctor Fix Zamudio, México, 1975.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". 9a. edic., Edit. Porrúa, México, 1994.
- _____ "El Juicio de Amparo". 30a. edic., Edit. Porrúa, México, 1992.
- CABRERA LUCIO. "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917". 1a. edic., Coordinación de Humanidades, México, 1968.
- CALZADA PADRÓN FELICIANO. "Derecho Constitucional". Edit. Harla. México, 1990.
- CARPIZO, JORGE. "Estudios Constitucionales". UNAM, IJ, Porrúa, México, 1990.
- CARILLO FLORES ANTONIO. "La Constitución, La Supremacía constitucional y los Derechos Humanos". 1a. edic., Edit. Porrúa, México, 1981.
- CUEVA MARIO DE LA. "Teoría de la Constitución". 1a. edic. Edit. Porrúa, México, 1982.
- DUVERGER MAURICE. "Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional" Ariel, Barcelona. 1976.
- ESTRELLA MÉNDEZ SEBASTIÁN. "La Filosofía del Juicio de Amparo". 1a. edic. Edit. Porrúa, México, 1982.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR. " Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos" IJ, UNAM, México, 1977.
- _____ "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". IJ, UNAM, México, 1980.
- _____ "Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965), México, 1968.
- _____ "Algunos aspectos de la interpretación Constitucional en el ordenamiento mexicano". En el volumen "Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1971.
- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo". 32a. edic. Edit. Porrúa, México, 1993.
- FRIBOURG MARJORIE G. "La Suprema Corte en LA Historia de los Estados Unidos de América" Diez fallos célebres. Trad. De Francisco Gómez Palacio, 1a. edic., Edit. Limusa-Wiley, México, 1966.
- GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". 43A. edic. México, 1992.
- GAXIOLA F. JORGE. "Mariano Otero." 1a. edic., Editorial Cultura, México, 1957.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 5a. edic. Edit. Porrúa, México, 1995.

GONZÁLEZ FLORES ENRIQUE. "Manual de Derecho Constitucional" Editorial Textos Universitarios, México, 1965.

HERRERA Y LASSO MANUEL. "Estudios Políticos y Constitucionales". 1a. edic. Edit. Porrúa, México, 1986.

LANZ DURET MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano". 8a. reimp. Edit. Compañía Editorial Continental, S.A de C.V. 1982.

LINARES QUINTANA SEGUNDO. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado" tomo VIII Buenos Aires, 1953, Tomo II.

LOCKE, JOHN. "Ensayo sobre el Gobierno Civil". Trad. Nicolas Estevanez, Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1941.

LOEWENSTEIN KARL. "Teoría de la Constitución" trad. De Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1964.

LOZANO, JOSÉ MARÍA. "Tratado de los Derechos del Hombre". 2a. edic. Facsimilar. Porrúa, México, 1972.

MARCO TULLIO CICERÓN. "La República" trad. De Fco. Navarro, Clásica, Madrid, 1924.

MONTESQUIEU, CARLOS DE SECONDAT, BARON DE. "Del espíritu de las leyes" trad. De Nicolas Estevanez, edit, Garnier, 1939, tomo I.

MORENO DÍAZ DANIEL. "Derecho Constitucional Mexicano". 12a. edic. Edit. Porrúa, México, 1993.

NIETZSCHE FEDERICO "Tje Twilight of the idols" traducción : El Ocaso de los ídolos, Madrid, 1924.

PAVÓN Y FERNANDEZ GALIANO. trad. Del libro "Las Leyes" de Platón. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960.

RABASA EMILIO. "La Constitución y la Dictadura". 5a. edic. Edit. Porrúa, México, 1976.

_____. "El Juicio Constitucional" 2a. de. México, Porrúa, 1955.

RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO. "Manual de Derecho Constitucional". 6a. edic., Edit. PAC, México, 1990.

RECASENS SICHES LUIS. "Filosofía del Derecho". 10a. edic. Edit. Porrúa, México, 1991.

REYES TABAYAS JORGE. "Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo". 1a. edic. Edit. Themis, México, 1991.

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. "Derecho Constitucional". 2a. edic. Edit. Porrúa, México, 1997.

SAYEG HELÚ JORGE. "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano". 1a. edic. Edit. Porrúa, México, 1978.

SCHMITT CARL. "La Defensa de la Constitución" edit. Labor, Madrid, 1931.

SCHWARTZ BERNARD. "Derecho Constitucional Americano". trad. Carlos Palomar, Cambridge, 1955.

SEARA VÁZQUEZ MODESTO. "Derecho Internacional Público". 10a. edic., Edit. Porrúa, México, 1984.

SEPÚLVEDA, CÉSAR. "Derecho Internacional". 14a. edic. Edit. Porrúa, México, 1984.

SPENCER HERBERT. "La Justicia", traducción : La España Moderna, Madrid, 1936.

STORY JOSEPH. "Comentario de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América" N.Y., 1879.

TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO. "Introducción al Estudio de la Constitución". 2a. edic. Edit. UNAM, México, 1986.

TENA RAMÍREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1985". 13a. edic. Edit. Porrúa, México, 1985.

_____ "Derecho Constitucional Mexicano". 27a. edic. Edit. Porrúa, México, 1993.

Varios autores, Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ, UNAM, 2a. edic., Edit. Porrúa, México, 1988.

VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. "El control de la constitucionalidad de la ley". Estudio de derecho comparado. 1a. edic. Edit. Porrúa, México, 1978.

WEAVER SAMUEL P. "Derecho constitucional y administrativo" trad. Feo Gómez Palacio, Chicago, 1946.

ZERTUCHE GARCÍA HECTOR. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano". 1a. edic. Edit. Porrúa, México.

LEGISLACION

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
- LEY DE AMPARO VIGENTE
- LEY DE AMPARO DE 1919
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA ÉPOCAS
- COMPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1917-1965